This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Span 692.6

Harvard College
Library

Gratis

Span 6422.2

MEMORIA

PRESENTADA Á LAS

CORTES CONSTITUYENTES

POR EL MINISTRO DE HACIENDA

DON LAUREANO FIGUEROLA

EN 22 DE FEBRERO DE 1869.

INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA
MADRID

MADRID:
IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA UNIVERSAL ECONÓMICA, SEGOVIA, 23.
1869.

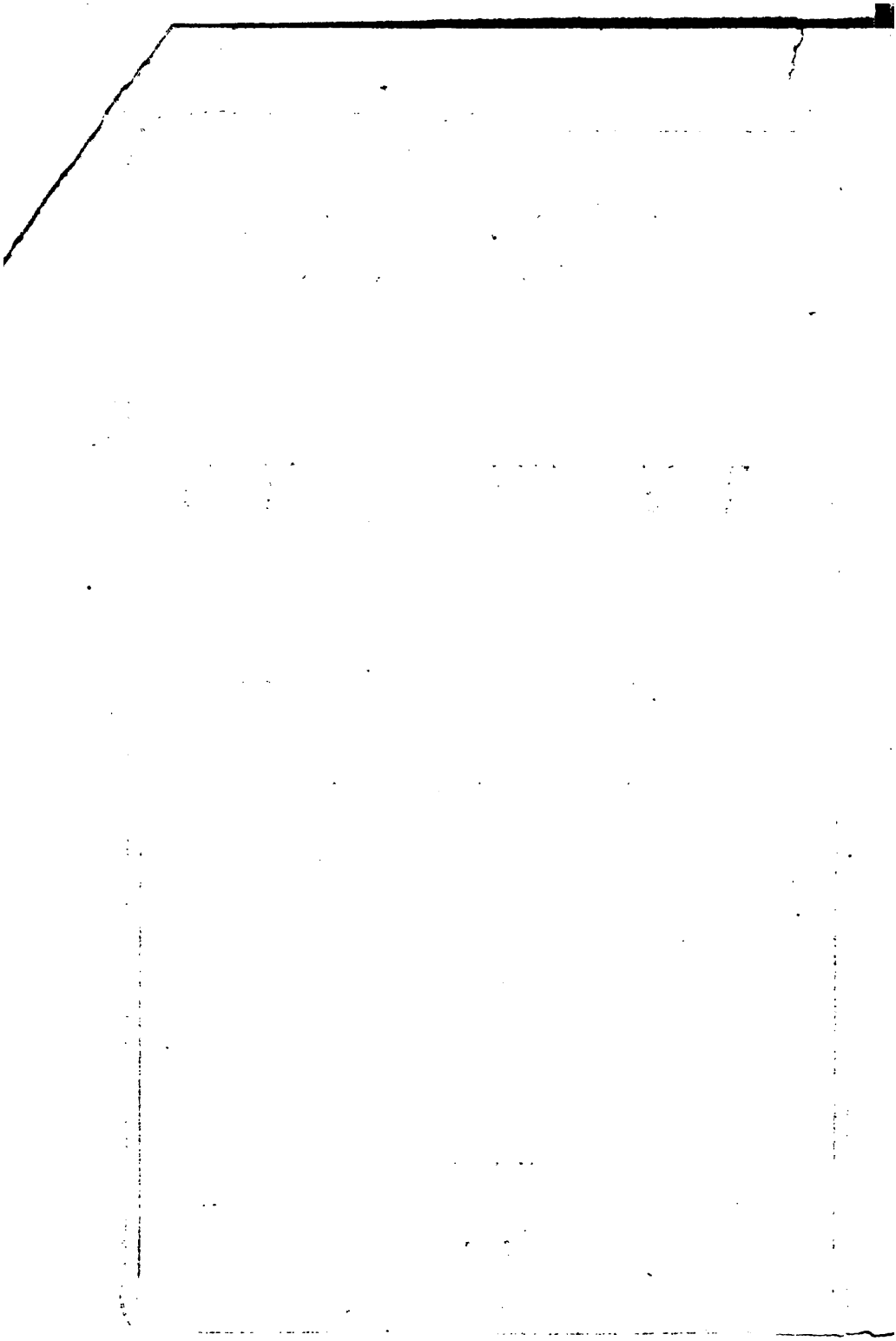

MEMORIA

PRESENTADA Á LAS

CORTES CONSTITUYENTES

POR EL MINISTRO DE HACIENDA

D. LAUREANO FIGUEROLA

EN 22 DE FEBRERO DE 1869.

MADRID:
IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA UNIVERSAL ECONÓMICA, SEGOVIA, 23.

1869.

Span 692.6

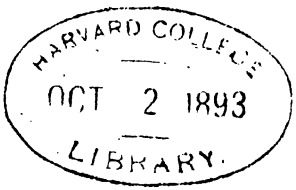

Gratis

A LAS CORTES.

La situacion de la Hacienda, al encargarse el Gobierno provisional de la gestion de los negocios públicos, era por extremo difícil y peligrosa.

En el preámbulo que precede al decreto de 28 de Octubre, relativo al empréstito de 2.000.000.000 de reales, que forma parte de las copias adjuntas á esta Memoria, ha dado el Gobierno una idea aproximada de esa situacion, con los datos que pudo reunir en los primeros momentos. El estudio hecho despues más detenidamente confirma el juicio presentado en dicho preámbulo, pues las rectificaciones que permite hacer de algunas de las cifras allí estampadas, con presencia de datos más exactos y completos, en nada alteran el fondo, y en caso, más bien aumentan la gravedad de la situacion y ratifican el convencimiento expresado por el Gobierno de que, á prolongarse poco tiempo más la dominacion de la dinastía caida, habria sido inevitable la bancarota.

No es este el momento de entrar en detalles sobre el particular, que deberán presentarse al someter los presupuestos para el próximo ejercicio á la aprobacion de las Córtes. Como complemento de las noticias que constan en el preámbulo del decreto de empréstito, solo dirá el Gobierno que la suma exacta de los créditos exigibles al Estado en 1.° de Octubre

de 1868 (apreciada aproximadamente en el citado preámbulo en 2.490.644.337 rs. vn.) se elevaba á 2.514.000.220 rs.

Los créditos reintegrables al Estado, ó de que podia disponer el mismo en igual fecha, ascendian á 352.523.274 rs. vellon, de los cuales solo 126.735.549 rs. correspondian á existencia en Caja inmediatamente aplicables al pago de las obligaciones pendientes, resultando por lo tanto un déficit líquido de 2.161.476.946 rs. vn. En este déficit figuraban grandes partidas de apremiante pago, como las vencidas ya y próximas á vencer de la Caja de Depósitos, los anticipos hechos al Tesoro por varios Bancos y capitalistas nacionales y extranjeros, cuyo importe ascendia á 343.000.000 de reales próximamente; y las obligaciones pendientes de pago en las Tesorerías Central y de provincias por valor de 314.000.000.

Al mismo tiempo, el Gobierno provisional encontraba paralizada en las provincias la recaudacion de los impuestos directos, suprimida la contribucion de consumos, desestancada de hecho la sal y el tabaco, y desorganizada la Administracion, cuyo personal habia sido casi completamente cambiado por las Juntas revolucionarias. Por consecuencia de estos hechos y de los errores cometidos en el cálculo de los presupuestos, el déficit del presente ejercicio, apreciado aproximadamente en 600 á 700.000.000 de reales con los datos de que se podia disponer en Octubre anterior, se elevará probablemente, en vista de los datos actuales, á una cifra mayor, que por desgracia diferirá poco de 900.000.000.

OPERACIONES DEL TESORO.

La Junta de Madrid, comprendiendo la gravedad de las circunstancias, aceptó, antes de la constitucion del Gobierno provisional, una negociacion de 20.000.000 de reales, convenida por la anterior Administracion con el Banco de España, en letras sobre provincias con garantía de títulos del 3 por 100 (copia núm. 1.°). Este recurso y el de un anticipo de 22.000.000 de rs. vn., hecho al Tesoro por el mismo Banco

en 20 de dicho mes, reintegrable con el producto de libranzas á cargo de las Cajas de la Habana (copia núm. 2), permitieron atender á los pagos más apremiantes de los primeros momentos, en tanto que se arbitraban los medios de mayor importancia que exigia la apurada situacion del Tesoro.

Para esto, la primera necesidad consistia en devolver la confianza al crédito alarmado y temeroso de que el Gobierno acudiera, para dominar la situacion rentística, á ciertas medidas de Hacienda, que suelen llamarse por algunos revolucionarias, pero que son las que han perdido casi siempre á las revoluciones. Aceptando la suspension de pagos de la Caja de Depósitos acordada por la Junta de Madrid, porque no habia medio en lo humano para continuar por entonces las operaciones del citado establecimiento, el Gobierno proclamó el principio del más absoluto respeto de las obligaciones contraidas por el Estado, y declarando que no acudiría á ninguna medida violenta y empírica, pidió la cooperacion del país, publicando el empréstito de 28 de Octubre (copia núm. 3), que permitia distribuir en el espacio de veinte años, haciéndola llevadera, la suma de obligaciones pendientes, que, acumuladas en un breve plazo, habian de abrumar al Tesoro. Admitió con este fin, en pago de la suscricion al empréstito, los cupones del segundo semestre de 1868, los libramientos de obligaciones vencidas y las cartas de pago de la Caja (copia núm. 4.), obteniendo, ya que no considerables ingresos en metálico, lo cual el Gobierno no esperaba tampoco, la conversion en bonos á largo plazo de más de 400.000.000 de reales correspondientes á obligaciones apremiantes, de las cuales pertenecian 272.000.000 de reales próximamente á cartas de pago de la Caja de Depósitos.

Quedaban, sin embargo, todavía en la Caja imposiciones por valor de 970.000.000 de reales. Era indispensable adoptar una medida que separase esta institucion definitivamente del Tesoro, para el cual siempre habia sido un grave peligro, y que en las circunstancias presentes constituia un obstáculo invencible para la marcha económica del Gobierno. Y como el realizar esta separacion, devolviendo el capital de los depósitos,

consumido por las anteriores Administraciones, no era por el momento posible, se aplazó el pago por decreto de 15 de Diciembre (copias núms. 5 y 6), abonando á los imponentes el interés de 6 por 100 (máximo que abonaba la Caja), consignando en garantía de los créditos existentes la suma necesaria en bonos del empréstito de 2.000.000.000 al tipo de 80 por 100 con facultad de convertir en bonos las sumas impuestas, y dictando las demás disposiciones que constan en el mencionado decreto para dejar á la Caja separada é independiente del Tesoro público y evitar la reproduccion de los males que su anterior organizacion habia causado.

Aplicada á garantizar los créditos aplazados de la Caja de Depósitos una suma de 1.172.374.000 rs. vn. próximamente en bonos del empréstito al tipo de 80 por 100, y reuniendo esta cifra con la de 543.448.000 rs. que habia producido la suscricion, quedaron colocados 1.715.822.000 rs. vn. nominales, ó sean 1.372.000.000 efectivos, distribuido en veinte años al pago de una cantidad igual, y disminuido en la misma cifra de 1.372.000.000 de reales el déficit exigible del Tesoro.

Pero esto no bastaba para dominar la situacion rentística. Aunque se habia quitado con la anterior operacion una de las primeras y mayores causas de apuro para la Hacienda y aplazado más de la mitad del déficit existente en 1.° de Octubre, quedaban por atender los anticipos de fondos antes citados, que vencian todos en el mes de Diciembre, y habian de pagarse las nuevas obligaciones que iban venciendo, y para lo que no podia contarse con ingresos ordenados y abundantes. Por último, era preciso prepararse para el semestre de la Deuda, cuyo pago debia abrirse en 1.° de Enero.

La cantidad de bonos que queda disponible del empréstito, ó sea poco más de 700.000.000 de reales nominales contando con la suma de 67.500.000 rs., adjudicada á las empresas de ferro-carriles (como se dirá luego), no era suficiente, ni las circunstancias de interinidad política en que vivia el país permitian por el momento colocar aquellos títulos fuera de España en condiciones ventajosas. Era por lo tanto indispensable hallar otros recursos, y el Gobierno provisional, aprovechando

la autorizacion consignada en el artículo 6.° de la Ley de 11 de Julio de 1867, contrató en 23 de Noviembre con los banqueros Sres. Rostchild de París y de Lóndres una negociacion de títulos de la deuda exterior consolidada al 3 por 100, obligándose los Sres. de Rostchild, por virtud de dicho contrato, á tomar en firme la cantidad de 299.000.000 de reales vellon nominales, y á negociar los títulos restantes ó tomar por su cuenta mayores cantidades, si así les convenia. Por esta negociacion hecha en condiciones tan ventajosas para el Estado como lo permitia la situacion de nuestro crédito, se aseguraba el pago del cupon de la deuda exterior en un breve plazo, y se proporcionaban recursos de cuantía para el interior, así como para las demás obligaciones pendientes. Esta operacion de crédito, la más importante, despues del empréstito de 2.000.000.000 de reales que ha hecho en el período de su Administracion el Gobierno provisional, está hoy en curso de ejecucion, por lo que no parece oportuno en estos momentos publicar sus detalles y resultados, de los que dará el Gobierno cuenta á las Córtes, depositando sobre la mesa de las mismas una copia del mencionado contrato.

En cuanto á los anticipos de fondos hechos al Tesoro por varios Bancos y capitalistas nacionales y extranjeros, el Gobierno procuró renovarlos, aplazando su pago, y lo ha conseguido para la mayor parte de ellos, mediante condiciones iguales á las convenidas al contratarse el anticipo.

El importe de los restantes ha sido satisfecho, figurando entre los pagos de este género la suma de 81.247.050 rs. vellon entregada al Banco de España en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre á cuenta del importe de las letras á cargo de las Tesorerías de provincia, negociadas á dicho Banco por la Administracion anterior.

El plazo semestral de la operacion hecha con los Sres. Fould y Compañía por el Gobierno anterior fué abonado á su vencimiento, recogiéndose los pagarés correspondientes dados en garantía. De las 800.000 libras esterlinas anticipadas por los Sres. Mildred, Goyeneche y Compañía por medio de la cesion de letras á cargo de los Sres. Baring hermanos, de Lóndres,

que vencian en 23 de Diciembre, convinieron estos en renovar 400.000 libras (copia núm. 7), y de las otras 400.000 libras se ha satisfecho la mitad, estando aun pendientes de pago 200.000 libras, más la comision é intereses de demora.

Por último, no fué posible renovar el crédito de 22 millones de francos consistente en letras cedidas á varios capitalistas en 6 de Junio de 1868.

Habíanse dado en garantía de la suma anticipada títulos del 3 por 100 interior al tipo de 22 por 100, los cuales podian venderse en la Bolsa de París, si el Gobierno español no verificaba el pago en el dia convenido. Para no desatender esta importantísima obligacion y evitar los gravísimos daños que á nuestro crédito habria causado la venta de la garantía, ha hecho el Gobierno dos contratos (copias núms. 8 y 9), uno con los Sres. Bischofsheim y Compañía y otros capitalistas, por valor de 23.130.000 francos, y otro con D. Joaquin de la Gándara, por 3.000.000 de francos. El primero de estos contratos tiene condiciones iguales á los del primitivo, á pesar de haberse hecho en circunstancias mucho más desfavorables para el crédito y cuando era muy inferior el tipo de la cotizacion de nuestros valores, siendo las condiciones del segundo algo más ventajosas por haberse fijado á 24 por 100 el tipo de la garantía y depositarse los títulos que la constituyen en el Banco de España.

Otra negociacion ha llevado á cabo tambien el Gobierno provisional, consistente en la venta del crédito que tenemos contra Marruecos como resto de la indemnizacion de guerra estipulada en el tratado de 30 de Octubre de 1861. Consiste este crédito en la mitad del producto de las Aduanas marroquíes; producto muy variable, que habiendo pasado en el año 1863 de 10.000.000 de reales, ha ido descendiendo hasta 6.301.437 reales, que es el rendimiento correspondiente á 1867, no conociéndose todavía el total de 1868, si bien por lo recaudado en los nueve primeros meses puede asegurarse que no excederá de 5.500.000 reales. La cantidad que aun se nos debe por este concepto, importaba, segun las noticias recibidas hasta 31 de Diciembre, 144.991.376 reales vellon, habién-

dose cedido este crédito á los Sres. Erlanger y Compañía de París por la suma de 16.857.325 francos, que han de abonar inmediatamente que obtengan el asentimiento del Gobierno marroquí á la trasferencia del crédito. Los Sres. Erlanger anticiparon, á cuenta del importe total, la suma de 5 millones de francos, con garantía de títulos del 3 por 100, al tipo de 22 y mediante el interés de 8 1[2 por 100 (copia núm. 10).

Por último, el Banco de España anticipó al Gobierno, en virtud de convenio de fecha 19 de Enero, 20.000.000 de reales en equivalencia de letras sobre provincias, quedando obligado el Tesoro á no exigir á aquel establecimiento en todo el mes de Febrero el pago de los 20 millones, que aun se deben por los pagarés dados en garantía á los Sres. Baring hermanos, en el concepto de que, cuando se hallen en poder del Tesoro por haber satisfecho á dichos señores las 200.000 libras que todavía se les adeudan, habrán de canjearse aquellos por las referidas letras (copia núm. 11).

Estas son las operaciones de crédito y de Tesorería verificadas por el Gobierno provisional en el período de su administracion. Con su producto, el mermado rendimiento de los impuestos y la negociacion de pagarés con endoso del Banco de España, que quedaban todavía disponibles de la operacion hecha en 27 de Mayo último por el Gobierno anterior, se han ido conllevando las cargas públicas, de modo que sin grave perturbacion ha podido llegarse hasta la reunion de las Córtes Constituyentes.

PRESUPUESTOS.

Al mismo tiempo, y con objeto de ir preparando las reformas que exige la situacion de nuestra Hacienda, el Gobierno, por decreto de 4 de Diciembre (copia núm. 12), confió á una comision de personas de notoria competencia la árdua tarea de preparar, bajo la presidencia y direccion del Ministro de Hacienda, los presupuestos para el ejercicio de 1869 á 1870, que han de someterse á la aprobacion de las Córtes Constitu-

yentes. Esta comision tiene ya muy adelantados sus trabajos en la parte relativa á los ingresos, proponiendo grandes reformas en casi todas las rentas, con sujecion al programa económico del Gobierno, cuyas bases van explicadas claramente en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre. Estudia además dicha comision dos proyectos de ley de grandísimo interés sobre contabilidad legislativa y organizacion del Tribunal de Cuentas y regularizacion de la deuda flotante. Estos proyectos se presentarán oportunamente á las Córtes; y si llegan, como lo espera el Gobierno, á convertirse en leyes antes del próximo ejercicio, se habrá dado un paso de gigante hácia la realizacion de la moralidad y del órden administrativos, acabando con la deplorable facilidad de falsear los presupuestos, nacida de la legislacion vigente, y causa á que debe atribuirse en gran parte la situacion actual del Tesoro.

SUPRESION DE LOS CONSUMOS.

Entre las reformas que, sin perjuicio del plan general formado para el próximo presupuesto, debian hacerse inmediatamente, porque el estado del país no permitia aplazamiento, figura la supresion del absurdo impuesto de Consumos. Las Juntas revolucionarias lo abolieron en casi todas las provincias, y el ódio de las clases contribuyentes pesaba sobre él con fuerza incontrastable, haciendo imposible su restablecimiento. El Gobierno provisional hubiera querido poder suprimir esta contribucion sin reemplazarla por otra alguna; pero tuvo que obedecer á la ley de la necesidad. Debiendo saldarse el presente ejercicio con un déficit de gran consideracion, y siendo tantas las cargas que por descubiertos de épocas anteriores pesan sobre el Tesoro, no era prudente ni razonable privarse de un ingreso de 170 á 180.000.000 de reales. Hubo, pues, que pensar en reemplazarlo por un medio ménos oneroso y complicado, y más conforme con las buenas doctrinas rentísticas. Las copias núms. 13 á 20 inclusives presentan

el conjunto de las medidas adoptadas por el Gobierno con este objeto, relativas á la creacion de un impuesto personal, cuyas ventajas sobre el de consumos no es posible poner en duda, á poco que se estudien y comparen entre sí ambas contribuciones. Los trabajos de reparticion del impuesto personal se hallan ya muy adelantados, y el Gobierno espera que ha de cobrarse sin otras dificultades que las que siempre acompañan naturalmente á todas las innovaciones de este género, por útiles y necesarias que sean. Como se vé por el decreto de 23 de Diciembre, las cuotas medias anuales resultan sumamente módicas. La recaudacion, además, es muy sencilla y poco costosa, y puede tenerse por seguro que, aclimatándose en España este nuevo impuesto, no volverán á resucitar los consumos con su imprescindible séquito de insoportables vejaciones.

ADUANAS.

Las medidas principales que acerca de este importante ramo de los ingresos públicos ha planteado el Gobierno provisional constan en las copias núms. 21, 22 y 23. Son estas medidas: 1.ª La supresion de las trabas impuestas al comercio interior por el decreto de 24 de Abril último y la de la Aduana de Madrid, en cuya existencia se habia fundado la necesidad de aquellas trabas: 2.ª La trasformacion del derecho diferencial de bandera y su abolicion definitiva, despues de un plazo de tres años, y 3.ª La derogacion de varias medidas contrarias á la libertad de la navegacion y de la marina mercante, y la sustitucion de todos los derechos que esta pagaba en los puertos españoles, por un derecho único de descarga. Nada cree necesario decir el Gobierno en apoyo de estas disposiciones, que se justifican sobradamente en los preámbulos de los decretos respectivos, y eran reclamadas hace tiempo imperiosamente por la opinion pública. Con ellas se han destruido algunos de los obstáculos que se oponian al progreso de nuestro comercio, y los beneficiosos efectos que producirán so-

bre la riqueza general, y que ya empiezan á sentirse, acallarán las pocas reclamaciones á que dieron lugar por parte de algunas personas ó clases que infundadamente se creyeron perjudicadas en sus intereses. Uno de los resultados de las citadas medidas merece, sobre todo, fijar la atencion, y es el haber estimulado á naciones tan importantes como Francia, Austria, Suecia y Noruega á dar los primeros pasos para estrechar sus relaciones mercantiles con España por medio de tratados de comercio, que nos darán, en punto á navegacion, la reciprocidad más lata que pueden apetecer los navieros.

En cuanto á la reforma general de los aranceles, por más que el Gobierno la creyera útil y necesaria, como que sin ella no ha de ser fácil mejorar el estado de nuestra Hacienda, ni alcanzar la nivelacion apetecida de los presupuestos, acordó, teniendo en cuenta la importancia de tal medida y los muchos intereses á que puede afectar, dejarla á la resolucion de las Córtes Constituyentes, limitándose á preparar los trabajos para su realizacion desde 1.° del próximo Julio, si las Córtes aprobaban las bases que con este objeto se le presentarán en el proyecto de ley de presupuestos. Estas bases se han comunicado ya á la Junta consultiva de aranceles, que ha de fijar la clasificacion de los artículos de comercio y la tarifa de los derechos correspondientes, así como la reforma de las ordenanzas de Aduanas y todas las demás reglas y disposiciones complementarias de la nueva legislacion de este ramo.

Entre tanto que estos trabajos llegan á su término y obtienen la sancion legislativa, el Gobierno creyó justo restablecer los derechos de Aduanas, reducidos considerablemente por varias Juntas revolucionarias, en unos puntos por el término de diez y seis dias, y en otros sin plazo determinado. No era posible consentir que el comercio nacional continuase sometido á derechos y reglas diferentes, segun los puertos y provincias, por lo que se extendió la rebaja á todo el país, fijándolo en la tercera parte de los derechos de arancel y señalando un plazo de diez y seis dias, prorogado luego por otros quince en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de varias poblaciones (copias núms. 24 y 25).

RENTAS ESTANCADAS.

En este ramo pocas reformas ha podido plantear el Gobierno provisional durante el breve período de su administracion, empleado en reorganizar la renta, casi totalmente destruida en lo que corresponde á sales y tabacos, por los acuerdos de las Juntas revolucionarias, que desestancaron en muchos puntos ambos artículos, y en otros rebajaron los precios hasta un nivel inferior al coste de produccion. En algunas localidades, además, aprovechando la falta absoluta de vigilancia, se sustrajeron grandes cantidades de sales pertenecientes al Estado, ocasionándose por todas estas causas un notable descenso en los rendimientos, que constituye quizás el elemento más considerable del déficit del presente ejercicio económico. Los estancos deben, sin duda alguna, desaparecer en un breve plazo; pero no es posible hacer esta reforma de un modo repentino y violento sin graves perjuicios para el Tesoro. Por eso el Gobierno acudió ante todo á reconstituir la renta, dejando su trasformacion para abordarla más adelante con las precauciones convenientes en la Ley de presupuestos. Las medidas adoptadas por el momento se reducen: primero, á la rebaja de un 5 por 100 en el tanto que el Gobierno se reserva del producto de los billetes de la lotería y de las rifas particulares: segundo, á la derogacion del decreto de 27 de Julio del año próximo pasado, que estableció varias restricciones en la venta de tabacos de nuestras Antillas, y tercero, á la rebaja de la tercera parte del derecho que estos pagan en las aduanas durante el mismo plazo de un mes, concedido á los demás artículos de comercio (copias núms. 26, 27 y 28).

El Ministro de Hacienda tiene, por último, preparada una reforma del sello, disminuyendo sus clases y simplificando su recaudacion, que se someterá, con las demás medidas referentes á las rentas estancadas, á la aprobacion de las Córtes.

PROPIEDADES DEL ESTADO.

Respecto de este ramo, se han publicado dos disposiciones importantes sobre censos y tasacion de fincas, que facilitarán notablemente la redencion de los primeros, y los trámites prévios para la venta de las segundas (copias núms. 29 y 30). Además se ha dado nueva y más sencilla y lógica forma á los pagarés que han de firmar los compradores, y mayor actividad al despacho de expedientes, que estaba muy atrasado al verificarse la revolucion de Setiembre.

CLASES PASIVAS.

Las justas reclamaciones de la opinion pública contra los abusos cometidos en la resolucion de los expedientes de clases pasivas, ha motivado los dos decretos (copias núms. 31 y 32) de 22 de Octubre y 13 de Diciembre. Por el primero se acuerda una revision general de dichos expedientes, derogando todas las disposiciones relativas á los mismos, que no tienen carácter legislativo; creándose por el segundo, en sustitucion de la antigua Junta de clases pasivas, un Tribunal especial encargado de llevar á cabo la mencionada revision, en el que se dá al Ministerio fiscal una intervencion que antes no tenia, y que es indispensable para defender los derechos del Estado contra las exigencias del interés particular, atendidas muchas veces con una benevolencia que ha causado grandes perjuicios al Tesoro.

DEUDA PÚBLICA.

En este ramo ha dedicado su atencion el Gobierno preferentemente á la resolucion de los asuntos relacionados con la

liquidacion de la deuda, dando término y solucion definitiva á varias cuestiones hace muchos años paralizadas y que dificultaban la marcha de dicha liquidacion (copias núms. 33 y 34). Ha preparado además los trabajos que exige el canje de títulos de la deuda interior consolidada que debe verificarse para el año próximo de 1870, y otros de ménor importancia, encaminados á la regularizacion y mayor celeridad de este importantísimo servicio.

MONEDA.

El cambio de régimen político ocasionado por la revolucion de Setiembre, hacia indispensable la reacuñacion de la moneda. Siendo forzosa esta operacion é inevitable el gasto consiguiente, el Gobierno creyó deber aprovechar la ocasion para la reforma de nuestro sistema monetario, mediante la adopcion de los tipos fijados por las principales naciones del Mediodía de Europa. Los términos de esta reforma, que facilitará notablemente nuestras transaciones con los citados pueblos, constan en el decreto de 19 de Octubre (copias núms. 35 y 36). Se ha publicado ya el programa para la adquisicion en concurso público de los troqueles de la nueva moneda, mandándose entre tanto fabricar desde luego, las de una peseta, en la casa de Madrid (copia núm. 37).

SOCIEDADES DE CRÉDITO Y BANCOS DE EMISION.

El estado de estas instituciones exigia tambien una reforma de su legislacion. El Gobierno, por decreto de 10 de Diciembre, suprimió los delegados y comisarios, á excepcion de los de los bancos de Madrid y Barcelona (copia núm. 38), ocupándose además en preparar un proyecto de ley que abrace todas las sociedades industriales, cualquiera que sea su objeto especial, y las coloque bajo la dependencia de un solo

centro administrativo, para las relaciones que hayan de tener con el Estado.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO TERRITORIAL.

Ha creido, por último, el Gobierno deber resolver la cuestion hace muchos años planteada en nuestro país, relativa á las instituciones de crédito territorial (copia núm. 39), reformando de acuerdo con el Consejo de Estado la ley hipotecaria y de enjuiciamiento civil en lo necesario para hacer posibles en España estas operaciones, proscribiendo todo privilegio, y dejando la eleccion de las formas bancarias al interés individual, que sabrá elegir las mejores, segun las condiciones y circunstancias de tiempo y de localidad.

PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Considerados como bienes del Estado cuantos formaban el patrimonio que fué de la Corona, el Gobierno provisional no podia ménos de proveer tambien á su conservacion, custodia y administracion. La Junta revolucionaria de Madrid confirió el encargo de adoptar las primeras medidas á una comision de su seno, que supo desempeñarla con tanto acierto como fortuna, impidiendo, ayudada por el buen sentido del pueblo español, que en los primeros momentos, y por la natural excitacion de los ánimos, se destruyeran, como en otros países ha sucedido en circunstancias análogas, objetos de gran valor y mérito artístico por el solo hecho de haber pertenecido á la dinastía caida.

Constituido el Gobierno provisional, dispuso, con la urgencia que el caso reclamaba, crear sobre la base de la comision referida un Consejo compuesto de diez individuos, que bajo la presidencia del Ministro de Hacienda se encargara de con-

servar, custodiar y administrar los expresados bienes (copia número 40).

Este Consejo llenó desde el primer dia su difícil mision, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, los bosques y jardines; pero pasado algun tiempo, comprendió él mismo la necesidad de una marcha administrativa más uniforme, y la conveniencia de que se incorporara definitivamente al Ministerio de Hacienda la administracion de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, reconociendo los servicios prestados por el expresado Consejo y lo fundado de su propósito, acordó declarar terminadas sus tareas, estableciendo una direccion especial del patrimonio de la corona, dependiente del Ministerio de Hacienda, en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás Direcciones (copia núm. 41).

En el decreto creando la nueva Direccion, auxiliada por una Junta, compuesta de doce individuos, que consulta al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que para su exámen le sean sometidos, se exponen las razones que el Gobierno provisional tuvo presentes para no confiar desde luego á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la administracion de los que pertenecieron á la Corona. La organizacion singular de las administraciones patrimoniales, la necesidad de conservar su carácter especial, mientras las cuestiones pendientes se plantean en oportunos proyectos de ley que han de ser sometidos á las Córtes Constituyentes, las dificultades de contabilidad, de contratos no terminados, de liquidaciones; la falta de inventarios para poder hacer una entrega en forma de bienes muebles é inmuebles, y otras muchas causas fáciles de comprender, entre las cuales figura la situacion de la Direccion general de Propiedades, cuyos trabajos se hallaban atrasadísimos, hasta el punto de haber pendientes de despacho más de 40.000 expedientes al verificarse la revolucion, han obligado á aplazar una incorporacion que se realizará naturalmente el dia en

que; vencidos todos los obstáculos actuales, pueda esta última Direccion entrar en posesion desembarazada de los bienes que han de enajenarse.

Razones de interés público expuestas por el Consejo de Administracion sobre la conveniencia de ceder al Ayuntamiento de Madrid una parte del sitio del Buen Retiro, para destinarla á parque público, determinaron al Gobierno provisional á hacer la mencionada concesion, así como la de la posesion de la Florida para establecer un cementerio general (copias números 42 y 43).

Iguales motivos produjeron tambien, á propuesta del referido Consejo, la concesion al Ministerio de Fomento de la finca llamada la Florida, para establecer en ella una escuela práctica de agricultura, á excepcion de los terrenos reservados anteriormente al Ayuntamiento de Madrid para la construccion del cementerio (copia núm. 44). Una y otra concesiones serán revalidadas, en su dia, en la ley que ha de enumerar definitivamente los bienes del patrimonio de la Corona que han de enajenarse, separándolos de los que bajo cualquier concepto deban ser exceptuados.

Tales son, muy concisamente expuestas, las principales disposiciones adoptadas por el Ministerio de Hacienda durante el período provisional, faltando solo citar los decretos relativos á los auxilios prometidos á las empresas de ferro-carriles por la ley de 11 de Julio de 1867 (copias núms. 45, 46 y 47), y el de 22 de Enero dictando reglas para la admision de los bonos del empréstito de 2.000 millones en pago de los bienes nacionales (copia núm. 48).

Todas ellas obedecen al mismo criterio, y tienden á mejorar el crédito y á reformar en sentido liberal nuestro régimen rentístico, para ir ajustándolo progresivamente á los principios de la ciencia moderna. Como antes se ha dicho, el fin que ante todo se propuso en este punto el Gobierno, ha consistido en conllevar las cargas públicas de la mejor manera posible

hasta la reunion de las Córtes Constituyentes, representacion genuina y legítima del país, y única autoridad que puede dar sólida base á las medidas de carácter definitivo y permanente exigidas por la situacion de nuestra Hacienda.

El Gobierno provisional solo podia aspirar á disminuir las perturbaciones rentísticas inseparables de un período revolucionario, evitando á toda costa la bancarota, mejorando si era posible las condiciones del crédito, entregando al Gobierno definitivo que se constituya por la voluntad del país la Hacienda pública, ya que no libre de todo peligro, al ménos en circunstancias ménos desfavorables que las del momento en que la tomó á su cargo. El Gobierno provisional, con entero conocimiento de las dificultades que se presentaban ante su paso, sin la precipitacion propia del aturdimiento, obrando con la lealtad que da orígen á la confianza, demostrando la firmeza de sus propósitos en cuanto al respeto de las obligaciones contraidas por la nacion, con la realizacion del auxilio ofrecido á las empresas de ferro-carriles por la ley de 1867, y la devolucion del depósito correspondiente al contrato de los Sres. Bischofsheim y Compañía, injustamente confiscado, sin exigir del Banco de España una cooperacion superior á las fuerzas de dicho establecimiento, que habria traido irremisiblemente la crísis monetaria, por el exceso de títulos fiduciarios y hecho necesaria la circulacion forzosa de los billetes, ofreciendo primero á los acreedores de la Caja de Depósitos un medio de realizar sus créditos y garantizando esos mismos créditos despues con el depósito de valores que ofrecen un porvenir seguro, como son los bonos del empréstito de 2.000 millones de reales, dictando para mejorar la condicion de estos valores el decreto de 22 de Enero, por el cual se admiten en pago de los bienes nacionales, consagrando el mayor celo á la reorganizacion de los servicios administrativos y de los impuestos, y haciendo solo aquellos pagos que no admitian renovacion ó espera, puede decir á las Córtes Constituyentes que cree haber conseguido el objeto y cumplido la obligacion que el país le impuso al confiarle la gestion de los negocios públicos durante el período provisional.

La bancarota ha sido evitada: los servicios administrativos marchan de nuevo ordenadamente, así como la recaudacion de los impuestos. El déficit del Tesoro se ha reducido en más de 1.300 millones de reales, bajando la cifra de la deuda flotante hasta 435 millones en 31 de Enero, y quedando estirpado radicalmente el cáncer del Tesoro, ó sea la Caja de Depósitos. Hoy, cuando España va á constituirse definitivamente, dando al crédito una base firmísima, de que ha carecido en el período provisional, puede asegurarse que la Hacienda pública se salvará del presente conflicto, siendo lo que resta hacer, no solo posible, sino relativamente fácil para un Gobierno que cuente con el patriótico é ilustrado concurso de los representantes de la Nacion.

Pero no por lo angustioso de la situacion del Tesoro y la preferente atencion exigida por la necesidad de evitar una bancarota inminente, ha descuidado el Gobierno provisional, como se ha visto en lo que precede, el estudio y preparacion de las reformas rentísticas que para en adelante exige la situacion de nuestra Hacienda, realizando desde luego aquellas que no ofrecian mayores dificultades. En este punto ha debido tambien obedecer á la presion de las circunstancias, mirando ante todo á la necesidad de vivir y conservar lo existente para entrar en la senda de las reformas con paso firme y seguro. Las trasformaciones de los impuestos, indispensables para la salvacion de nuestra Hacienda, no pueden realizarse sino en los momentos en que se halla desahogado el Tesoro, ó cuando el crédito raya á tal altura que permite la obtencion de los recursos necesarios para cubrir el déficit que por el pronto ocasionan siempre las grandes reformas económicas.

Prescindir de una gran parte de los ingresos en un período provisional y revolucionario, cuando el crédito falta, porque la inquietud del porvenir reina en todos los ánimos, seria exponerse á grandes desdichas, comprometiendo el éxito de las medidas más racionales y justificadas.

El Gobierno provisional no debia aspirar por este motivo á la gloria de reformador en la Hacienda. Su mision era ménos brillante, aunque no ménos útil, y al contener el ardiente deseo

que le animaba de unir su nombre á las grandes reformas rentísticas, cree haber dado una prueba de abnegacion y de patriotismo. Al gobierno que se constituya por la eleccion de los representantes del país, corresponde la obra definitiva, vedada para el Gobierno provisional, á quien solo tocaba facilitar el camino, ya señalándolo en sus manifiestos y declaraciones, ya preparando y coordinando los materiales indispensables, ya, en fin, planteando aquellas medidas reclamadas por el estado de la opinion y los hechos revolucionarios, ó que podian desde luego llevarse á cabo sin inconveniente.

Madrid 22 de Febrero de 1869.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

COPIAS

DE LOS

DOCUMENTOS.

COPIA NUM. 1.

JUNTA *revolucionaria de Madrid.*—Esta Junta se ha enterado de la comunicacion que V. se ha servido dirigirla con fecha de ayer, dándole cuenta de la negociacion pendiente con el Banco de España para procurarse *dos millones de escudos,* en las condiciones que expresa la copia de la Real órden de 27 del pasado que V. incluye. La gravedad de las circunstancias, á pesar del carácter interino que tiene la Junta y el peligro que envuelve el aprobar operaciones cuya historia anterior y encadenamiento con otras es desconocido, la Junta no vacila en asumir la responsabilidad de semejante operacion, para que las clases todas que cobran del Tesoro público no puedan mirar con espanto el principio de una era fecunda que puede desahogar la Hacienda con providencias reparadoras.—Queda V. autorizado para verificar dicha operacion con el Banco de España en los términos convenidos con dicho establecimiento, dando cuenta del resultado.—Madrid 1.º de Octubre de 1868.—El Presidente, Pascual Madoz. — Sr. Director del Tesoro público.

COPIA NUM. 2.

Ministerio de Ultramar. —Orden.—E. S.—Recibo en este momento la comunicacion de V. E., en la que se sirve manifestarme que en la imperiosa necesidad que hay de allegar recursos en las circunstancias en que la Nacion

se encuentra para que pueda atender á las urgentísimas obligaciones que pesan sobre el Tesoro, es de conveniencia suma que por este Ministerio se autoricen dos libranzas á cargo de las Cajas de la Habana de un millon de escudos cada una y á los plazos de 15 y 30 de Enero próximo. Estas libranzas son las relativas á los plazos de 15 de Marzo y 15 de Junio de 1869, de la operacion de cinco millones de escudos, acordada por Real órden de 14 de Julio último. El Ministerio de Ultramar dejó consignado en la disposicion de 14 de Julio que, para que los giros pudieran satisfacerse en la Tesorería de la isla de Cuba, habia sido necesario escalonarlos, teniendo en cuenta el vencimiento de las contribuciones y los impuestos para evitar una perturbacion que fuera sensible y hasta peligrosa. La situacion de aquel Tesoro no ha variado para que en estos momentos se hiciera sin crear ciertas dificultades económicas la anticipacion que V. E. propone en los vencimientos de Marzo y Junio, pero como V. E. exprese la absoluta necesidad que hay de que así se verifique, en vista de las circunstancias en que la Nacion se encuentra, desde luego puede V. E. servirse autorizar á la Direccion general del Tesoro para que expida las dos libranzas de un millon de escudos cada una y á los plazos de 15 y 30 de Enero próximo, y yo excitaré desde luego el celo del Gobernador superior civil é Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba para que las expresadas libranzas se acepten y satisfagan en sus respectivos vencimientos.—De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.—Adelardo Lopez de Ayala.—Sr. Ministro de Hacienda.

COPIA NUM. 3.

Ministerio de Hacienda.—Gravísima es la situacion en que el Gobierno anterior ha dejado la Hacienda de nuestro país. En los momentos de verificarse el glorioso alzamiento de Cádiz, la obra devastadora del desórden y del despilfarro casi tocaba á su término, y á prolongarse poco tiempo más, habria sido inevitable la bancarota. La revolucion, por este solo hecho, y aunque no tuviera otros resultados que el de evitar la caida de España en la sima del descrédito y de la ruina, ha salvado al país, y merece ser considerada por la historia como un acto de necesidad y de justicia.

Uno de los primeros cuidados del Gobierno provisional ha sido naturalmente el estudio de la situacion del Tesoro, para conocerla á fondo y adop-

tar con ánimo resuelto cuantas medidas puedan conducir á su mejora. De ese estudio nace la conviccion antes expresada, cuyos fundamentos deben hacerse públicos con entera lealtad, sin ocultar ni desfigurar en lo más mínimo la verdad de los hechos, para que el país, y el mundo, que hoy tiene fija en España su mirada, puedan apreciar exactamente la importancia del mal y la urgencia y oportunidad de los remedios. La época de las resoluciones empíricas, de los presupuestos combinados artificiosamente, de los empréstitos disimulados, de las tenebrosas y mezquinas operaciones de crédito para salir del dia y cubrir obligaciones apremiantes, no siempre justificadas, á costa de la imposicion de mayores sacrificios en el porvenir, debe quedar cerrada con el triunfo de la revolucion; dándose principio á una nueva era en el sistema de Hacienda, que de hoy en adelante habrá de ajustarse á las condiciones propias de la vida de los pueblos modernos.

Poseido de ese espíritu, el Ministro que suscribe deseaba poder presentar desde luego á la Nacion una exposicion detallada y rigorosamente exacta de la situacion de nuestro Tesoro en el momento de constituirse el Gobierno provisional. Pero este trabajo ofrecia no pequeñas dificultades, por la falta de muchos datos, correspondientes al período revolucionario, que no es posible reunir por completo, hasta que se reorganice la Administracion y vuelvan á funcionar en condiciones normales y ordenadas todos los servicios dependientes de este Ministerio; y como la urgencia de las medidas reclamadas hoy por las circunstancias no permite demora, ha sido preciso limitarse á formar un cálculo aproximado, apreciando cada uno de los conceptos que componen el déficit, por los últimos datos y noticias adquiridas, aunque no todos correspondieran precisamente á la misma fecha. Así, para la Caja de Depósitos se ha tenido en cuenta la situacion de la misma, al terminar la cuarta semana de Setiembre; mientras que varias partidas del déficit se refieren al dia 1.° de Octubre, otras al dia presente, y algunas, como la de obligaciones de Presupuestos, pendientes de pago en las provincias, al 31 de Agosto último.

Por otra parte, el resultado que de este modo se obtiene no puede separarse mucho de la verdadera cifra que representa el déficit del Tesoro, y permite formarse de él una idea suficientemente exacta, tanto para apreciar las consecuencias del sistema de Hacienda anterior á la revolucion, cuanto para justificar la inmediata adopcion de las medidas que cree necesarias el Ministro que suscribe. Despues, y con mayor espacio, podrá apurarse el exámen para someter á las Córtes Constituyentes un cuadro más completo y acabado, del que hoy solo pueden presentarse los rasgos de mayor importancia é interés.

El cálculo hecho, con arreglo á las observaciones que preceden, dá para el déficit actual del Tesoro la suma total de 2.490.644.337 rs. vn.

Entre las partidas que componen esta suma, hay algunas de carácter apremiante, y á las cuales es preciso atender sin pérdida de tiempo.

Al terminar la cuarta semana de Setiembre, debia el Tesoro á la Caja de

Depósitos, cerrada luego por acuerdo de la Junta Revolucionaria para las operaciones á metálico, la cantidad de 1.243.086.669 rs. vn. 65 cénts., y aunque esta no sea inmediatamente exigible en su totalidad, por corresponder una parte de ella á los depósitos necesarios, y otra mayor á los voluntarios á plazo fijo, cuya duracion varía desde un mes á un año, ó á los que solo pueden retirarse mediante aviso con anticipacion de 15 á 90 dias, queda una suma considerable, que ha debido ya pagarse por haber llegado la época de su vencimiento, ó que puede reclamarse á voluntad por el concepto de cuentas corrientes.

El dia 9 de Octubre, al encargarse de la gestion de la Hacienda el Ministro que suscribe, el total de obligaciones, cuyo pago podia exigirse al contado, ascendia á la cantidad de 65.473.840 rs. 45 cénts. Esta suma se ha reducido despues por las renovaciones hechas, gracias á la confianza que inspira el Gobierno provisional, pero todavía llega hoy á una cifra importante que aumentaria por los vencimientos de los meses venideros, si los imponentes no continuaran pidiendo la renovacion de sus depósitos.

Parece innecesario detenerse á demostrar la gravedad del conflicto en que la situacion de la Caja pone hoy al Tesoro, y que obliga á dedicar sin pérdida de tiempo á dicho establecimiento las sumas necesarias para la continuacion de sus operaciones. Estos hechos comprueban la exactitud de las censuras que á la institucion de la Caja de Depósitos se han dirigido con frecuencia, considerándola como un peligro contínuo para el Tesoro; peligro oculto por la facilidad con que en las épocas de confianza y desahogo afluyen á la Caja los capitales, pero que se pone de manifiesto en los momentos de apuro, haciendo pagar muy cara aquella facilidad que tan agradable parecia, y que constituyó un incentivo poderoso para llevar á cabo tantos gastos supérfluos ó perjudiciales, como fuera de relacion con el estado económico del país. Con la Caja de Depósitos, tal como hoy se halla organizada, no es posible el órden en la Hacienda, ni existe, propiamente hablando, presupuesto obligatorio para el Ministro, y la reforma del citado establecimiento, respetando por completo los derechos de los imponentes, es una de las necesidades á que deberá atenderse con mayor preferencia.

Llaman tambien la atencion en el déficit del Tesoro, como obligaciones apremiantes, los vencimientos correspondientes á contratos de anticipaciones de fondos que tienen lugar antes de 31 de Diciembre. El importe total de estos vencimientos, entre los cuales está el de un plazo de los contratos con la casa Fould y Compañía, de París, y los de otros varios hechos tambien con casas extranjeras, asciende á la cantidad de 343.440.265 rs. vn., estando consignados para responder de su pago 1.776.850.000 rs. vn. nominales en títulos de 3 por 100 de la emision autorizada por la ley de 30 de Junio de 1866; 94.664.000 rs. vn. en billetes hipotecarios de la venta de bienes nacionales, y 80.000.000 de reales vellon en pagarés con garantía del Banco de España.

Las obligaciones de Presupuestos pendientes en las provincias, segun

los datos de 31 de Agosto, importaban la suma de 269.450.000 rs., siendo una buena parte de ella de urgente pago, por corresponder á gastos de personal y á varios servicios que no pueden sin grave daño continuar por más tiempo desatendidos.

En las demás partidas del déficit hay algunas tambien apremiantes y cuyo importe es de mucha consideracion. A 46.670.782 rs. ascendian los pagarés pendientes de pago el dia 1.º de Octubre en la Tesorería Central, y á 214.460.000 rs. vn. las letras á cargo de las Tesorerías de provincia que se hallaban en el mismo caso. Los libramientos expedidos por las Ordenaciones de los Ministerios, pendientes en la primera Tesorería, importaban 3.110.000 rs. vn.; 6.550.000 las letras protestadas del vencimiento de 30 de Setiembre último; 5.023.500 rs. vn. los créditos reclamados por la Direccion de Contabilidad de Marina, y que deben satisfacerse en el extranjero, y 4.499.562 rs. vn. 15 cénts. las letras á cargo de la Tesorería Central, giradas por los comisionados del Tesoro en el extranjero y por la escuadra del Pacífico; sin mencionar otras obligaciones, que no merecen tanta atencion, ya por su pequeña importancia, ya por no presentar un carácter de tanta urgencia como las citadas.

Auméntase la gravedad de la situacion del Tesoro por las circunstancias del año económico presente. Lejos de poder contar para disminuir el déficit con los recursos ordinarios del ejercicio de 1868 á 1869, es indudable que éste ha de dejar un descubierto de gran importancia. Todas las rentas públicas, mal calculadas por cierto en el Presupuesto vigente, han de tener en este año una baja más ó ménos considerable, ya porque algunas acusan un notable descenso durante los últimos años (debido en parte á la mala administracion del Gobierno anterior, y en parte á las crísis económicas que ha sufrido la Europa y á la disminucion de las últimas cosechas), ya por las pérdidas consiguientes al período revolucionario que acaba de atravesar el país. Las providencias de las Juntas, inspiradas en general por el mejor celo, pero no pocas veces obedeciendo á un espíritu de localidad, han desorganizado completamente los impuestos, y en muchos puntos, á la sombra de sus disposiciones, se han defraudado los intereses del Tesoro, haciéndose un escandaloso contrabando y cometiéndose atentados directos contra las propiedades de la Nacion, consideradas cual si fuesen bienes comunes. No es posible todavía formar un cálculo aproximado acerca de la liquidacion de este período, pero por los datos que ya tiene á la vista el Gobierno y por el detenido estudio que ha hecho del Presupuesto y del estado de las rentas, parece muy probable que el déficit del presente ejercicio no sea inferior á la suma de 600 á 700.000 000 de rs. vn.

Y no consisten solo en lo que va dicho las dificultades de la situacion de nuestra Hacienda. Además de las obligaciones ordinarias del Presupuesto, preséntase la necesidad de hacer algunos gastos extraordinarios en el invierno inmediato. En varias provincias, azotadas por la carestía, faltan recursos para verificar la siembra, habiendo gran número de obreros sin ocu-

pacion, y aunque el Gobierno no puede considerarse obligado en manera alguna á darles empleo, porque no reconoce el principio del derecho al trabajo, ni puede razonablemente intervenir en la organizacion y marcha de la industria, preciso es que en estos momentos y por el carácter excepcional de las circunstancias presentes, se imponga algunos sacrificios para facilitar el auxilio á las localidades más necesitadas, y cooperar con ellas á la disminucion de la crísis actual, dando á la tierra el grano que demanda, con la esperanza de abundante fruto en el año próximo venidero.

Para atender á tantas y tan considerables obligaciones, ¿qué recursos ha dejado al Gobierno provisional la Administracion anterior? Una existencia de 52.025.783 rs. vn. en las Tesorerías Central y de provincias correspondiente al dia 1.° de Octubre; algunos restos del producto de las ventas de bienes desamortizados, y varios créditos irrealizables por el momento sobre las Cajas de Ultramar. De los 1.731.337.667 rs. vn. que importan los pagarés de compradores de dichos bienes, pendientes en fin de Junio último, y cuyos vencimientos están escalonados desde el año económico presente hasta el ejercicio inclusive de 1866 á 1867, despues de deducir 1.592.830.081 reales vellon (destinados á la amortizacion de las dos séries de billetes hipotecarios, á responder de los pagarés del Tesoro garantidos por el Banco, segun convenio aprobado en 27 de Mayo de este año, y en garantía de la negociacion hecha con los Sres. Fould y Compañía, de París), solo queda disponible la suma de 138.507.586 rs. vn., de la que han de descontarse los pagarés procedentes de bienes declarados en quiebra y de ventas anuladas, cuyo importe se ignora todavía.

Por resto de la operacion citada de 27 de Mayo, aún pueden negociarse pagarés hasta la suma de 86.442.573 rs. vn., estando, por último, disponibles 665.728.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior en la Tesorería Central y en la Comision de Hacienda de París, de los 2.442.578.000 recibidos de la Direccion de la Deuda en virtud de la ley de 30 de Junio de 1866, y autorizado el Gobierno por la de 11 de Julio de 1867 á emitir títulos del 3 por 100 consolidado exterior hasta la cantidad necesaria para obtener un valor efectivo de 400 millones de reales. El haber del Tesoro es, como se vé, por el momento de difícil y costosa realizacion, y la mayor parte de él no constituye tampoco, propiamente hablando, un *haber* puesto que consiste en nuevos títulos de la Deuda pública, que todavía no han salido al mercado.

Tal es, brevemente presentada en sus rasgos generales, la situacion en que el Gobierno provisional encuentra el Erario, al encargarse por la voluntad nacional de la direccion de los negocios públicos. Tal es la triste herencia que el régimen caido ha dejado á la revolucion, y cuyo inventario era indispensable poner claramente de manifiesto para cubrir la responsabilidad del Gobierno. En pocos años se han consumido, sobre los ingresos ordinarios de los Presupuestos, casi todos los productos de la desamortizacion, los considerables capitales que afluyeron á la Caja de Depósitos y las importantes

sumas á que ascienden las anticipaciones de fondos recibidas. La Deuda permanente ha crecido desde 1860 más de un 50 por 100 de su importe anterior en capital, y casi un 130 por 100 en intereses, llegando á las enormes sumas de 22.109.309.121 y 590.692.173 rs. vn. respectivamente, y despues de tanto y tanto sacrificio, el país encuentra hoy las rentas en baja, los valores futuros empeñados, la Administracion desorganizada, las más respetables obligaciones desatendidas. El cuadro de esta herencia bastaria, si otras muchas causas no hubiera, para justificar, segun al principio se indicó, la destruccion del régimen anterior; régimen tan deplorable en la Hacienda como en la política, y tan poco celoso de los intereses del país, que al mismo tiempo que desatendia sus obligaciones más sagradas, y lo llevaba friamente á la bancarota, destruyendo su crédito y sus recursos, anticipaba sumas importantes, que hoy ascienden á 38.879.843 rs. vn., facilitadosá la dinastía caida á cuenta de futuras asignaciones (despues de estar satisfechas íntegramente las que tenia señaladas), del producto que habia de dar la desamortizacion de los bienes pertenecientes al Patrimonio de la corona, y de lo que resultase del expediente incoado para la compensacion de créditos, que, merced al alzamiento de Cádiz, no llegó á ser resuelto como se pretendia, evitándose por este suceso grandes perjuicios al Estado.

El mal es profundo, el remedio urgentísimo, y este remedio en las circunstancias presentes, solo puede hallarse, sin perjuicio de aprovechar, por la mejor manera posible, los recursos existentes, en un empréstito de bastante cuantía para atender desde luego á las necesidades de mayor urgencia, reanudando las operaciones de la Caja de Depósitos, sin limitacion ni excepcion alguna; abonando las sumas correspondientes á los contratos de anticipaciones de fondos en la época de sus vencimientos, para recoger las garantías ó prendas empeñadas, y satisfaciendo las obligaciones del Presupuesto pendientes de pago, y las demás que, como la muy preferente de los intereses de la Deuda, han de ir venciendo en el resto del ejercicio. De este modo volverá el Tesoro á sus condiciones normales, se restablecerá el crédito del Estado, y libre el país de los apuros financieros, podrá constituirse políticamente, reformando su Hacienda y su Administracion y desarrollando sus gérmenes de riqueza, con la aplicacion de los grandes principios que la ciencia y la revolucion han proclamado.

El importe de este empréstito no puede bajar de 2.000 millones de reales efectivos. Adóptase para realizarlo el medio de la emision pública, y mediante suscricion, de bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, con interés del 6, amortizables por partes iguales en un plazo de 20 años por todo su valor nominal; reservándose el Gobierno el derecho de acelerar la amortizacion. Con estos datos, el interés resulta próximamente al tipo de 10 por 100, que es el que corresponde en la actualidad, segun lo demuestran los hechos, á la situacion de nuestro crédito. La baratura del capital es privilegio de los pueblos ricos y poderosos, y si España para hallar los fondos que necesita ha de pagarlos á precio elevado, cúlpese á los gobiernos que

empobrecieron á la Hacienda y al país con sus continuados desaciertos.

El pago del importe total del empréstito se hará en cuatro plazos bimensuales, dándose á los suscritores que desde luego abonen toda la cantidad la ventaja correspondiente, y admitiendo en pago del importe de la suscricion las imposiciones de la Caja general de Depósitos, que por capital é intereses hayan vencido hasta el dia inclusive en que se cierre la suscricion, así como todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago en la misma fecha. De este modo y con suma sencillez pueden quedar prontamente satisfechas muchas de las obligaciones más apremiantes, y se da el medio de interesarse en el empréstito á los imponentes de la Caja, que por falta de cumplimiento del Tesoro no pudieran cobrar el importe de sus imposiciones hasta el dia en que el plazo de la suscricion concluya.

Para atender á las nuevas cargas que el empréstito hará pesar sobre el Tesoro durante los primeros años de la operacion, el país, además de la garantía general apreciada en los mercados extranjeros, cuenta con algunos recursos especiales, independientes de los que proporcionará la reforma radical, pero gradual y sucesiva, de nuestro sistema económico y rentístico.

Estos recursos están constituidos:

	Reales vellon.
1.° Por los pagarés de bienes desamortizados que sirven de garantía y que se rescatarán al terminar los contratos á que están afectos.	185.000.000
2.° Por los pagarés de bienes vendidos que están todavía disponibles en Tesorería.	115.000.000
3.° Por el valor de los bienes desamortizados no vendidos aun, y que producirán, estimándolos á un precio mínimo, despues de descontar el 80 por 100 de los de Propios que corresponde á los pueblos.	820.000.000
4.° Por el valor de los bienes del Patrimonio de la corona, calculados tambien en las circunstancias más desfavorables.	640.000.000
5.° Por el de los montes y minas del Estado, id. id. . .	350.000.000
Componiendo una suma mínima total de.	2.110.000.000

que se consagrará especialmente al pago de los intereses y amortizacion del empréstito; acelerándose esta todo lo que el progreso de las ventas permita, para disminuir hasta donde sea posible las obligaciones del empréstito, cuando hayan de pesar sobre los presupuestos generales del Estado.

El Ministro que suscribe cree innecesario entrar en explicaciones detalladas sobre el valor é importancia de estos recursos, en cuyo cálculo se ha procedido con la mayor prudencia, apoyándolo en elementos bien conocidos, y procurando pecar siempre por defecto. Puede considerarse como se-

guro que la realizacion de las ventas dará un producto muy superior al que se ha calculado, y teniendo en cuenta lo que ese producto debe ser en cada año, con arreglo al que se ha observado por término medio durante el último quinquenio en las ventas de bienes nacionales, no es infundado esperar que en los siete primeros años se amortizará por lo ménos la mitad del empréstito. Este plazo parece suficiente para que las reformas políticas y económicas cambien la manera de sér del país, y aumentando su riqueza, eleven el producto de los impuestos, sin mayores cargas, y antes por el contrario, con alivio del contribuyente. La supresion de los monopolios, estancos y prohibiciones; la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la asociacion, de la industria, del tráfico y del crédito; la difusion por la libertad de enseñanza de los conocimientos útiles; el órden y la descentralizacion administrativa; la unidad de fuero; la reduccion del ejército; la economía de todos los gastos que no sean absolutamente necesarios; la disminucion progresiva de los que origina el exceso de atribuciones en el gobierno del Estado, causas son todas de grandísima fuerza para dar nueva y poderosa vida al pueblo español, que, no siendo inferior á ningun otro en actividad é inteligencia natural se elevará en poco tiempo al nivel de sus hermanos de Europa.

Las resoluciones que acerca de los puntos indicados ha tomado ya el Gobierno provisional, son garantía segura de la ejecucion de todas las del más reformas. Con ellas nuestro Tesoro, que hoy sólo tiene una suma de ingresos ordinarios de 1.800 á 1.900 millones de reales, podrá contar holgadamente con ingresos muy superiores, y nadie, considerando el aumento anual de las rentas públicas durante el período de 1850 á 1865, verá una exageracion en la cifra de 2.500 millones de reales, más que suficiente para cubrir todas las obligaciones del Presupuesto, despues de la realizacion de las reformas indicadas, si estas se llevan á cabo gradual y sucesivamente en lo que corresponde á la Hacienda, con arreglo al plan ordenado y metódico que se propondrá oportunamente á la aprobacion de las Córtes. Aunque el feliz éxito de estas medidas sea seguro, y ardiente el deseo de llevarlas á cabo que anima al Ministro que suscribe, como fundado en una conviccion profunda, hace mucho tiempo adquirida, no cabe el realizarlas de una sola vez; porque siendo preciso ante todo pagar las deudas contraidas y no desmembrar por lo tanto los recursos del Presupuesto, debe evitarse que la impremeditacion del deseo y la impaciencia de obtener para sí una gloria que debe repartirse entre muchos, comprometa, dejando inmediatos descubiertos, los resultados de las reformas, y cause graves males que la prudencia y la moderacion, hermanadas con la decision y la energía, pueden evitar fácilmente.

Pero no es posible llegar al estado á que aspiramos, sin hacer en los momentos actuales un grande y heróico esfuerzo. Es preciso consolidar los resultados de la revolucion; y el pueblo, que tantos sacrificios ha hecho, que tantas penalidades ha sufrido para romper con el pasado, no puede detenerse antes de completar su obra. La continuacion del estado en que el régimen

caido ha puesto á la Hacienda pública, seria la pérdida de todo lo conquistado, y el descrédito y la ruina de la patria. Interesados estamos todos, desde el más pobre proletario hasta el más poderoso capitalista, en evitar tan funesto desenlace, contribuyendo cada uno hasta donde alcancen sus medios, y dando muestra clara de la vitalidad y de la conviccion y firmeza con que emprendemos la obra de nuestro renacimiento. Interesados están nuestros hermanos de Ultramar, que han de reportar evidentes beneficios del triunfo de la revolucion española. Interesadas están tambien las demás naciones, que habiendo de padecer con nosotros los efectos de nuestra ruina, han de ayudarnos á fortalecer y conservar incólume el crédito de España, que moriria forzosamente, si el país, por falta de los recursos que necesita en estos supremos momentos, llegara á ser presa de una reaccion favorable al régimen caido, ó desgarrara su seno con los estragos del socialismo y de la anarquía.

Pero esto no sucederá.

El Gobierno provisional, honrado con la confianza de la Nacion, tiene la seguridad de que su llamamiento ha de ser atendido; *España con honra* es el lema de la bandera levantada en los muros de Cádiz, y la honra de las naciones exige, como condicion primera é ineludible, el respeto y el cumplimiento más exacto y escrupuloso de todas las obligaciones contraidas.

El empréstito que se propone dará los medios necesarios para tan sagrado objeto, y abrirá la espaciosa y desembarazada via que ha de recorrer en adelante el país para la realizacion de sus futuros destinos en el congreso de los pueblos civilizados.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre por suscricion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.° Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.° Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1869.

Art. 4.° El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.° Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.° El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.° Esta garantía se aumentará para los intereses y amortizacion de los años sucesivos, depositando tambien en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenacion se decretare.

Art. 8.° La suscricion del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, ménos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Lóndres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscricion se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas islas, dándose desde luego á cada suscritor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscricion, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.° El pago del importe de la suscricion podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscricion, y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscricion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán canjeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y Comisiones expresadas, prévia presentacion de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por inte-

reses y amortizacion y demás gastos de emision, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 4.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el art. 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una próroga del plazo señalado para la suscricion y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admision de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La suscricion al empréstito continuará abierta en la Península hasta el dia 15 de Diciembre próximo venidero, haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscricion, posterior á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.° Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, inclusos los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.° Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.° Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscricion por la totalidad del capital que represen-

tan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.° Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscritor, si este no abonase en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos resíduos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emision de los mismos.—Madrid 23 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 5.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caido ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las más graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional, y al órden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora, y forma la partida más importante del enorme déficit que, por el desórden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Córtes; amenaza constante en las épocas de crísis, cuyos peligros aumentan con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla han sido su preocupacion constante y el móvil principal de alguna de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28

de Octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su más eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46.000.000 de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscricion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística, son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adoptacion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último extremo, y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90.000.000 de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por más tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera más equitativa y que ménos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300.000.000 de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, rui-

nosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro, al tipo correspondiente. Este medio, estaria más conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir en un plazo de 20 años la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua, pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es el de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaléza misma de las cosas, conflicto que todo el mundo presentia en un término más ó ménos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo para el régimen y la gestion de la Hacienda pública el sistema que se propone seguir el Gobierno provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, asi necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el dia, cuya devolucion se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, y

respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposicion voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el dia de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre, ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobacion de las Córtes, se dedican á la devolucion del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigorosamente el órden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100 sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos, no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el dia. Solo cree necesario el Ministro que suscribe hacer en este punto una modificacion que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribucion, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribucion sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidacion y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institucion que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la via de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepcion alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el órden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nacion ha confiado al Gobierno provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facualtades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1869, quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.° Se crea una Junta bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo jefe de la Direccion general del Tesoro.

El segundo jefe de la Direccion general de Contabilidad.

El jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda, uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio, y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujecion al Reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.° Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el dia, se segregarán de la Caja pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro, por el cual se verificará su devolucion á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes, cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.° Cesa definitivamente la admision de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico, seguirán haciéndose en la Caja, pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5° Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de primero de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho dia exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho dia se acumulará al capital.

A partir de 1.° de Enero, se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.° de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por dia de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.° Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200.000.000 de escudos, que represente al tipo de 80 por 100 el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago de 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolucion de las imposiciones en efectivo, por todo su valor, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigorosamente, y sin excepcion alguna, el órden de menor á mayor.

Art. 7.° Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200.000.000 de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el dia del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que refija el art. 6.°.

Art. 8.° La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneracion del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos, se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2.400 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.°.

Art. 9.° El Gobierno abonará, hasta la terminacion del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.° de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, segun se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art 2.° en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organizacion que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja..

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó re-

glamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.—Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 6.

MINISTERIO DE HACIENDA—*Decreto*.—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 8.° del decreto de 15 de Diciembre sobre reforma de la Caja de Depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.°»

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 7.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Orden*.—EXCMO. Sr.—Estando conformes los Sres. Bansig y Brothes y Compañía de Lóndres en renovar por otros 90 dias las letras que vencieron en 23 del actual, importantes 400.000 libras esterlinas, mitad de las 800.000 que anticiparon los Sres. Mildred Goyeneche y Compañía, con arreglo al contrato celebrado en 27 de Junio último, el Gobierno provisional ha tenido á bien autorizar á V. E. para que formalice un nuevo

convenio con los expresados Sres: Bansig Brothes y Compañía y Sres. Mildred Goyeneche y Compañía, á fin de renovar por el plazo de 90 dias las letras de que se trata, bajo iguales condiciones á las estipuladas al verificar la renovacion de las 380.000 libras esterlinas, que vencieron en 25 de Noviembre próximo pasado, y consignando como garantía, además de los pagarés importantes 4.000.000 de escudos, vencederos en 30 de Junio próximo, títulos del 3 por 100 consolidado interior por un valor nominal de 2.000.000 de escudos, los cuales se depositarán por la Direccion general del Tesoro en el Banco de España, remitiendo á V. E. el resguardo correspondiente. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. D. José Borrajo, Presidente de las comisiones de Hacienda de España en el extranjero.—Lóndres.

COPIA NUM. 8.

MINISTERIO DE HACIENDA—*Orden.*—Excmo. Sr.—Venciendo el 31 del actual las letras cedidas á varios capitalistas franceses con arreglo al convenio celebrado el 6 de Junio último, por valor en junto de 22.000.000 de francos, el Gobierno provisional se ha servido autorizar á V. E. para contratar á nombre del mismo con todas ó algunas de las personas ó sociedades que verificaron el anterior anticipo, así como con D. José de la Gándara, los Sres. Bischoffsheim y demás personas que quieran interesarse en la operacion, no solo con objeto de reintegrar ó renovar el préstamo de que vá hecho mérito, bajo las mismas condiciones que se estipularon en el convenio citado de 6 de Junio próximo pasado, sino para, en el caso de realizarse el expresado reintegro, incluir en este último el depósito que hizo la casa de Bischoffsheim por el empréstito colonial; en el concepto de que el importe de la nueva operacion podrá extenderse, dado aquel extremo, hasta el límite de 25.000.000 de francos. Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. E para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. D. José Borrajo, Presidente de las comisiones de Hacienda de España en el extranjero.—París.

COPIA NUM. 9.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Orden.*—Ilmo. Sr.—Enterado el Gobierno provisional de que D. Joaun de la Gándara se halla pronto á anticipar al Tesoro 3.000.000 de francos, y en vista de la urgente necesidad de proporcionar recursos para satisfacer las letras giradas á cargo de la comision de Hacienda de España en París que vencen en fin del actual, se ha servido aceptar la proposicion de dicho interesado y disponer que se lleve á efecto bajo las bases siguientes:

1.ª D. Joaquin de la Gándara entregará en la referida comision de Hacienda de España en París antes del 31 del corriente el líquido producto de la anticipacion de 3.000.000 de francos que ofrece al Tesoro, contra recibo que le facilitará en equivalencia de su importe, el Presidente de dicha comision.

2.ª El Tesoro público á la presentacion del expresado recibo expedirá letras á cargo del Presidente de la comision de Hacienda de España en París en la forma siguiente: francos 504.413, 61 céntimos, al 31 de Enero próximo; francos 1.192.111, 96 céntimos, al 28 de Febrero, y 1.202.824 francos, 13 céntimos, al 31 de Marzo siguiente. Estas letras se cederán á D. Joaquin de la Gándará con el descuento correspondiente al respecto de 6 por 100 anual y una comision de 4 1/2 por 100 tambien anual.

3.ª En garantía del pago de dichas letras y para asegurar su reembolso en caso necesario, el Tesoro depositará en el Banco de España á nombre de D. Joaquin de la Gándara títulos del 3 por 100 consolidado interior con el cupon de 30 de Junio próximo por la cantidad necesaria para que al tipo de 24 por 100 de su valor nominal produzcan líquidos los referidos 3.000.000 de francos.

4.ª Si los títulos dados en garantía de este contrato actualmente cotizados á 31 por 100 bajasen á ménos precio del 27 por 100, el Tesoro está obligado á hacer un suplemento de garantía por la suma que sea necesaria para reponer aquella á la proporcion primera.

Y 5.ª En el caso de que no fuesen satisfechas á su vencimiento las expresadas letras, tendrá derecho D. Joaquin de la Gándara á enajenar la garantía por medio de agente de Bolsa para hacerse cobro de la suma anticipada, siendo de cuenta del Tesoro los gastos y corretajes que produzca la venta. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su cum-

plimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro.

COPIA NUM. 10.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Orden.*—Ilmo. Sr.—En virtud del tratado celebrado con el Gobierno marroquí en 30 de Octubre de 1861, se constituyó este deudor al Gobierno español de la cantidad de 200.000.000 de reales, habiendo garantido el cobro con la mitad de las rentas de aduanas del imperio de Marruecos, la cual se ha venido percibiendo por agentes españoles, y desde el principio de la ejecucion del tratado hasta el dia, ha cobrado el Gobierno español la suma de 55.508.624 rs., lo cual reduce su crédito actual á 144.491.376 rs. En su consecuencia, como individuo del Gobierno Provisional y con autorizacion del mismo, he celebrado en este dia un convenio con los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, representados por D. Luis Erlanger, para trasferir el crédito de que vá hecho mérito en toda su integridad y del modo que lo posee hoy el Tesoro español á los expresados señores, bajo las bases si guientes:

1.ª Ascendiendo este crédito en su totalidad á 144.491.376 rs., que han de cobrarse por anualidades variables y subordinadas al producto de las aduanas, se hace la venta por la cantidad alzada de 674.293 libras esterlinas, ó 16.857.325 francos, á eleccion de los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, cuya cantidad deberá pagarse por estos señores inmediatamente que obtengan del Gobierno marroquí su asentimiento á la transferencia de la indemnizacion de que se trata y de las garantías que á ellas se refieren con las condiciones que los Sres. Emilio Erlanger y Compañía estipulen con dicho Gobierno.

2.ª El pago por los Sres. Emilio Erlanger y Compañía de la cantidad de 674.293 libras esterlinas, ó de 16.857.325 francos, se verificará en París ó en Lóndres, á eleccion de los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, al Presidente de la Comision de Hacienda del Gobierno español ó á cualquiera otra persona designada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en oro ó plata y al contado, salvo la compensacion de que se hablará más adelante.

3.ª El Gobierno español cede su crédito como le posee y cobra, con todos los derechos que de él dependen, pero sin más garantía que la de la existencia de dicho crédito y de su fijacion en la cantidad de 144.491.376 reales, estipulándose formalmente que despues de que la transferencia haya

sido ultimada por la aceptacion del Gobierno marroquí del modo antes explicado, el Gobierno español quedará enteramente libre de toda responsabilidad.

4.ª Como anticipacion, y á cuenta de esta cantidad de 674.293 libras esterlinas, ó de 16.857.325 francos, que no deberá pagarse sino despues de la notificacion hecha por el Gobierno marroquí á los Sres. Emilio Erlanger y Compañía de que acepta la transferencia y todas sus consecuencias, dichos señores se obligan á hacer inmediatamente al Gobierno español un préstamo con garantía bajo las condiciones siguientes: en los cuatro dias siguientes al en que se firme el presente contrato, los Sres. Emilio Erlanger y Compañía entregarán al Gobierno español en París ó en Lóndres la cantidad de 200.000 libras esterlinas, ó 5.000.000 de francos, á eleccion de los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, descontando anticipadamente el interés de 5 por 100 al año, y una comision de 1 y 3/4 por 100 pagada de una vez.

Se hace este préstamo por seis meses, contándose desde el dia de la entrega de la suma citada por los Sres. Emilio Erlanger y Compañía; pero si el Gobierno español queda libre antes de ese término, deberá acreditársele á razon de 5 por 100 al año el excedente del descuento que haya pagado con anticipacion, más una deduccion de comision de 1/4 por 100 al mes por el número de meses que falten para completar los seis del anticipo. Como garantía de este préstamo, y á título de prenda especialmente afecta, el Gobierno español depositará en casa de los Sres. Fould y Compañía, de París, ó Schroeder y Compañía, de Lóndres, á eleccion de los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, y en la proporcion que designarán, habiendo elegido de comun acuerdo estas casas como depositaría de la prenda, una cantidad de títulos de renta española interior al 3 por 100 suficiente para formar un capital nominal de 909.090 libras esterlinas. Estos títulos representan y cubre al tipo de 22 por 100 la cantidad de 200.000 libras esterlinas, ó 5.000.000 de francos anticipada por los Sres. Emilio Erlanger y Compañía. La entrega de la cantidad de 200.000 libras esterlinas, ó 5.000.000 de francos, á eleccion de los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, se efectuará en París ó en Lóndres al agente designado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en cambio de la entrega y el depósito de los títulos de renta española en las casas arriba dichas. Los títulos dados en prenda serán enteramente iguales á los títulos de la deuda interior española que se negocian actualmente en las Bolsas de Lóndres y de París con los cupones correspondientes á intereses desde el 1.º del actual.

5.ª Inmediatamente despues de que el Gobierno marroquí y los señores Emilio Erlanger y Compañía se hayan puesto de acuerdo acerca de lo que se trata, se hará una compensacion entre las cantidades anticipadas por los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, con garantía, y las que dichos señores deberán al Gobierno español por la venta de su crédito á cargo de Marruecos, resultando que en ese momento los Sres. Emilio Erlanger y Compañía

serán deudores por saldo de cuenta de la cantidad de 474.293 libras esterlinas, ú 11.857.325 francos, á su eleccion.

6.ª Este saldo deberá pagarse inmediatamente por los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, en París ó en Lóndres, al representante del Gobierno español, y en el mismo acto quedarán á disposicion de éste los valores depositados engarantía.

7.ª En el caso de que por cualquiera causa las negociaciones seguidas con Marruecos no hubieran llegado todavía á un resultado favorable, el Gobierno español deberá reembolsar en el plazo de seis meses en París ó en Lóndres, á voluntad de los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, el anticipo con garantía que se le habrá hecho. Si el Gobierno español no cumple este compromiso en dicho dia, los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, quince dias despues de haberle notificado y requerido al pago, y mediante la simple notificacion de este requerimiento á los Sres. Fould y Compañía y Schroeder y Compañía, tendrán el derecho de hacer vender en la Bolsa de Lóndres ó de París los títulos en garantía para aplicar el producto al pago del crédito, debiendo entregar inmediatamente el resto al Gobierno español, del mismo modo que éste deberá inmediatamente abonar el déficit que pudiera quedar en la realizacion de la prenda, en el caso de que hubiera un déficit. Si la hipótesis de la venta de la prenda se realizára, los Sres. Emilio Erlanger y Compañía percibirán el interés de 5 por 100 al año, más una comision de un cuarto por 100 por mes por el tiempo comprendido entre la ejecucion y la notificacion dirigida al Gobierno español.

8.ª En el caso de que antes de llegar el término del préstamo bajase el valor de los títulos depositados en garantía del tipo de 27 por 100 en la Bolsa de París, el Gobierno español deberá dar en títulos similares un suplemento de garantía que mantenga siempre en el tipo una diferencia por lo ménos de 5 por 100 del capital nominal entre la cantidad anticipada y el valor real de la prenda, con arreglo á la cotizacion de la Bolsa de París ó de Lóndres. Si el Gobierno español no entregase este suplemento de garantía, los Sres. Emilio Erlanger y Compañía podrán, quince dias despues de dirigir la notificacion ó requerimiento correspondiente, hacer proceder á la realizacion de la prenda y á la liquidacion de la cuenta, como se ha dicho antes.

9.ª Si seis meses despues de hecho el préstamo no se hubiese efectuado la transferencia en lo que respecta al Gobierno marroquí, los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, con las personas que legítimamente les representen, tendrán el derecho de prorogar el referido préstamo, con las mismas cláusulas y condiciones proporcionalmente durante tres meses, y de renovar la próroga de la misma manera, otras tres veces, de tal modo que la renovacion total pueda llevarse hasta un año, si es necesario, para obtener la adhesion de Marruecos. Mientras no se obtenga esta adhesion, se deberá llevar nota de las cantidades que pueda percibir el Gobierno español para entregarlas á los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, inmediatamente despues que se consiga por dichos señores el asentimiento del Gobierno marroquí.

Y 10. Con arreglo á lo convenido queda estipulado formalmente que pasados los seis meses y las prórogas previstas en este contrato, si estas tienen lugar, sin que el Gobierno marroquí hubiese dado su consentimiento á la transferencia, segun en el mismo se establece, se considerará como rescindida la venta á que se refiere.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro.

COPIA NUM. 11.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Orden.*—Ilmo. Sr.: Estando conforme el Banco de España en anticipar al Tesoro 2.000.000 de escudos, recibiendo en equivalencia letras á cargo de las Tesorerías de provincia, el Gobierno provisional ha tenido á bien mandar que se lleve á efecto esta operacion bajo las bases siguientes:

1.ª El Banco de España anticipará al Tesoro 2.000,000 de escudos, bajo el concepto de que éste, por virtud de las gestiones que ha de practicar con los Sres. Baring, hermanos, de Lóndres, queda obligado á responder de que en todo el corriente mes no ha de exijirse á aquel establecimiento el pago de los 2.000.000 de escudos que hoy se halla pendiente por los pagarés dados en garantía á los referidos Sres. Baring, hermanos, en virtud del convenio celebrado en 27 de Junio último.

2.ª En equivalencia de los expresados 2.000.000 de escudos, el Tesoro cederá al Banco de España letras sobre las Tesorerías de provincia por igual suma, con el descuento correspondiente, á razon de 6 por 100 anual.

3.ª En el caso de que por virtud del pago á los Sres. Baring, hermanos, de Lóndres, de las 200.000 libras esterlinas que aún les debe el Tesoro, como resto de las 400.000, importe de las letras que vencieron en 23 de Diciembre último, hiciera suyos el Tesoro los pagarés de que se ha hecho mérito, habrán de canjearse estos, prévia la presentacion del resguardo que hoy tienen en su poder los referidos señores por las letras al 28 de Febrero ya citadas, prévia la oportuna liquidacion de intereses, y abonando el Banco al Tesoro los que correspondan por los dias que falten hasta el vencimiento de dicho plazo.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I para su cum-

plimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

COPIA NUM. 12.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Al encargarse el Gobierno provisional de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de sus primeras obligaciones la de dar cuenta del estado en que habia encontrado la Hacienda pública.

El Ministro que suscribe, á quien por su posicion correspondia cumplir tan penoso deber, expuso franca y lealmente aquel estado al país, sin desfigurar en ningun sentido la verdad de los hechos. Vacías las arcas del Tesoro; empeñados los valores futuros; una inmensa mole de deudas de inmediato vencimiento; un presupuesto que ocultaba desde su aprobacion un déficit considerable, aumentado notablemente por las inmediatas y naturales consecuencias de la revolucion; un sistema tributario fundado en el monopolio y el privilegio; la mayor parte de nuestra poblacion agrícola arruinada por la pérdida de la cosecha; la Administracion desorganizada; tal es el cúmulo de obstáculos y dificultades, en su mayor parte debidas á las condiciones del régimen derribado en Setiembre, que forman el inventario de la herencia recibida por el Gobierno provisional, y exijen de su parte resoluciones urgentes, apoyadas en el patriótico concurso que no puede dejar de prestarle el país.

El Ministro que suscribe, inspirado por este convencimiento, ha procurado y procura con el mayor celo atender á las más perentorias necesidades del presente, buscando los recursos indispensables, destruyendo las trabas que con más fuerza entorpecen el desarrollo de la industria y del comercio, y reformando los impuestos que el estado de la opinion, acorde con los principios de la ciencia, no permite ya sostener, y está resuelto á seguir por este camino hasta donde le sea dable.

Pero no basta tomar todas aquellas resoluciones que caen, por decirlo así, bajo la jurisdiccion del Gobierno provisional; es preciso pensar en el porvenir, emprendiendo desde luego los trabajos que han de ir preparando la reforma general de nuestro sistema rentístico, y entre ellos figura en primer término el del presupuesto que para el ejercicio próximo venidero debe someterse á la aprobacion de las Córtes Constituyentes.

La organizacion del presupuesto es la obra más importante y trascendental en los pueblos que viven rejidos por instituciones liberales, porque

en él viene á refundirse la sancion de todas las cuestiones administrativas, económicas y sociales, y de él proceden la desembarazada accion de la propiedad, de la industria y del comercio, ó por el contrario, las trabas y entorpecimientos que impiden el desarrollo natural y espontáneo de aquellos gérmenes de la riqueza pública; el órden, la regularidad y la economía en la satisfaccion de las necesidades del Estado, y, por lo tanto, el arraigo y la fuerza del crédito nacional, ó el quebranto y el despilfarro que originan siempre la arbitrariedad y el desórden.

La primera condicion de un presupuesto consiste en que las cifras y cálculos sean la representacion de la verdad. Durante una série de años han rejido en España presupuestos artificiosa y hábilmente combinados, en los que aparecia casi siempre sobrante, y que se han saldado en déficit constantemente. Con este funesto sistema se ha procurado tener adormecido al país, ocultándole la vista de la horrible sima á que iba dirigiéndose su fortuna y su crédito. La hipocresía y el finjimiento llegaron al extremo de presentar una y otra vez en los preámbulos de la ley anual, alguna parte de la verdad referente á los tiempos pasados, afectándose por esta manera la decision de entrar en el buen camino, hasta que la ilusion quedaba desvanecida por el resultado del ejercicio que venia á demostrar la identidad del procedimiento.

Esta conducta ha debido engendrar en el país la desconfianza y la incredulidad, cuando del presupuesto se trata, y preciso es desvanecerla, dando á la formacion del que ha de rejir en el próximo ejercicio todas las garantías de exactitud que puedan razonablemente adoptarse.

Para esto conviene que, al someter el presupuesto á las Córtes, vaya acompañado de una demostracion que no deje duda respecto de la verdad de sus cálculos y apreciaciones; trabajo penosísimo que reclama un estudio muy detenido y comprobaciones numerosas, para las cuales necesita el Ministro, además del natural concurso de los empleados del ramo, la cooperacion de personas versadas y de notoria competencia en las cuestiones de Hacienda, que al mismo tiempo que contribuyan patrióticamente á la grande obra de nuestra regeneracion económica, puedan aumentar la seguridad y la confianza en la verdad del presupuesto.

No por eso entiende el Ministro que suscribe declinar en lo más mínimo su responsabilidad, ni mucho ménos prescindir de su criterio ni de su iniciativa en asunto tan importante. La Comision que con el objeto indicado se crea por el presente decreto, habrá de atenerse en los puntos principales á las bases que en el mismo se fijan, y á las instrucciones que se le someterán oportunamente, ejercitándose la ilustrada cooperacion de los individuos de aquella, dentro de límites ciertos y determinados.

La depuracion exacta y precisa de la verdadera situacion de la Hacienda hasta la fecha en que ha de empezar á rejir el nuevo presupuesto; la fijacion de la cifra, calculada tan aproximadamente como sea posible, del producto real de los impuestos y de toda clase de ingresos del Tesoro, tomando para ello en cuenta las alteraciones que se causarán en dicho producto por la su-

presion del impuesto de consumos y establecimiento de la contribucion personal, y por la reforma de los Aranceles de Aduanas, que ha de someterse á las Córtes Constituyentes y demás que parezca oportuno y posible adoptar; la reorganizacion definitiva de la Caja de Depósitos, reduciéndola á la conservacion y custodia de los necesarios, y de los fondos de diversas corporaciones del Estado, con entera independencia del Tesoro, y de modo que éste no pueda en ningun caso hacer uso de ellos; la creacion de la verdadera Deuda flotante por medio de documentos especiales, en cantidad fija y limitada, votada por las Córtes, con arreglo á la ley de Contabilidad; la escrupulosa revision de todos los servicios públicos, para conseguir en ellos las mayores economías posibles, sin menoscabo de su puntual cumplimiento; la mejor manera de verificar una intervencion eficaz de todos los gastos; las medidas que la ciencia y la experiencia aconsejen para afianzar sólidamente el crédito de la Nacion; tales son las bases generales en que habrá de fundarse el nuevo presupuesto, á fin de preparar para más adelante su nivelacion definitiva, que el actual Ministro de Hacienda no puede tener la pretension de realizar y proporcionar al poder ejecutivo los medios indispensables para atender á los gastos públicos, sin que le sea lícito salirse un ápice de la órbita que la ley le señale.

Pero ni estas precauciones bastarian para conseguir que la Hacienda pública entre de lleno en una vía regular y ordenada, si no se suprimiese de raíz otro medio perjudicialísimo, que hoy tiene tambien á su disposicion el arbitrio ministerial para impedir aquel resultado.

La falsedad de los presupuestos anteriores ha provenido á la vez de la ligereza é inexactitud con que se suponia aumento en los ingresos y reduccion en los gastos, y de la facilidad altamente vituperable con que se hacian grandes pagos fuera de presupuesto, infrinjiendo la ley de Contabilidad, bajo el nombre de partidas en suspenso, ó de otra manera. Una órden ministerial obligaba despues al Tribunal de Cuentas, con poca solidez establecido, á dar por bien hechos aquellos pagos y á sancionar con su aprobacion tan perjudiciales abusos.

La Comision, pues, como complemento de su trabajo, ha de ocuparse en la formacion de un proyecto de ley sobre las bases que por este Ministerio se les señalarán oportunamente, para organizar la Contabilidad legislativa, con separacion de la administrativa, dando al Tribunal de Cuentas las altas atribuciones y la independencia que necesita, si ha de constituir una verdadera garantía de la ejecucion del presupuesto, y un obstáculo invencible que impida al Gobierno exijir al país, ó abonar cantidad alguna sin el expreso consentimiento de las Córtes.

Fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea, bajo la direccion y presidencia del Ministro de

Hacienda, una Comision especial, compuesta de personas de notoria competencia, con objeto de preparar los presupuestos que han de someterse á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, y redactar un proyecto de ley de Contabilidad legislativa que asegure su puntual é inexcusable observancia.

Art. 2.° Formarán parte de esta Comision los funcionarios que ejerzan el cargo de Ordenadores generales de pagos en los diferentes Ministerios, y concurrirán á ella cuando sean invitados los Directores generales de los diversos ramos de la Administracion, siempre que convenga oirlos acerca de las cuestiones de su especial competencia.

Art. 3.° Esta Comision se reunirá inmediatamente, y en tanto que por los demás Ministerios se formulan y remiten á este de Hacienda los presupuestos respectivos, se ocupará:

1.° En formar una liquidacion del presupuesto pendiente, á fin de determinar con entera exactitud el verdadero déficit existente por todos conceptos hasta 1.° de Octubre próximo pasado, y los resultados de la Administracion pública hasta la fecha más cercana posible á la en que han de comenzar á rejir los presupuestos de 1869 á 1870.

2.° En el estudio fundado en los resultados del último trienio del producto de cada una de las contribuciones y demás rentas é ingresos del Tesoro, á fin de calcular la cantidad que puede señalarse á cada ramo productivo en el próximo presupuesto, segun las tendencias de alza, de baja, ó de permanencia que en los mismos se observan, determinando las causas que puedan haber influido en las alteraciones observadas.

3.° En la fijacion por igual procedimiento del importe verdadero de cada uno de los servicios del Estado, aumentándolos ó disminuyéndolos, segun las variaciones introducidas con posterioridad al último trienio.

4.° En la formacion del proyecto de ley de Contabilidad legislativa, separándola de la administrativa, y organizacion del Tribunal de Cuentas, con las condiciones de aptitud y absoluta independencia necesarias para garantizar el puntual cumplimiento de la ley de presupuestos.

5.° En estudiar las economías que puedan realizarse, sin menoscabo de los servicios públicos, así como los medios de hacer más productivas las diversas rentas del Estado, con ventaja de las clases contribuyentes.

Art. 4.° La Comision propondrá la cantidad de Deuda flotante que no sea necesario crear, supuesta la liquidacion de la Caja de Depósitos, y su separacion é independencia completa del Tesoro; los documentos en que dicha Deuda ha de consistir y forma y término de su extincion, si el primer presupuesto no pudiese resultar del todo nivelado.

Art. 5.° Con todos estos datos y antecedentes, y ajustándose á las instrucciones que se le irán comunicando oportunamente, la Comision redactará el proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1869 á 1870, que ha de someterse al exámen y deliberacion de las Córtes Constituyentes.

Madrid 4 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 13.

Ministerio de Hacienda.—*Exposicion.*—Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en paises bien distintos del nuestro, se ha reproducido en esta ocasion con nueva energía. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal vez cuenta de ellas pero que le vejan y oprimen, apesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el consumo son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Córtes Constituyentes, consintiendo que las contribuciones indirectas quedáran para los Ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la nacion.

Preciso es, pues, asentir de una vez para siempre á esta expresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre Marqués de la Ensenada, que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó extraordinariamente el año 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de consumos: el movimiento de 1854 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolucion de Setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. Tambien el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra trasforma sus tributos de consumos lenta, pero seguramente, y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de consumos debe desaparecer completa y

radicalmente, no solo para el Gobierno, sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entraba la contribucion de consumos por 198.759.000 reales. Y esta necesidad es tanto más apremiante, cuanto que la revolucion trae nuevas exijencias que aumentan los gastos públicos, y produce con sus inevitables perturbaciones considerable disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño seria tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante orígen de justas alarmas, de graves preocupaciones y de perpétuas desconfianzas. Deber, pues, del que suscribe, es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con enérgica decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si éste se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros, propósitos; inútil emprender las grandes trasformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideracion de la Europa. Quédese para los Gobiernos débiles ó ansiosos de efímero poder lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo da por resultado el terrible desengaño de despertar la víspera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario exponer nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energía son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos. Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y extraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero que si los gobiernos que no se fundan en la opinion pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el dia que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energía, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desembarazo.

No se puede, por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, ínterin no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza, que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los

pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y de ningun modo por su fondo. Lo que el pueblo maldice y la ciencia tiene condenado, lo que la experiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exije. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el contínuo entorpecimiento en la circulacion, la carestía de los artículos más necesarios para la vida, carestía tanto más terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar sino privándose de aquel artículo, los procedimientos aún más degradantes que vejatorios; todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el más alto grado á la riqueza pública, eso es lo que condena con energía la clase que siente á todas horas sus efectos. Y comprendida así la cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser más gravoso y duro, cuanto más triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se esplica cómo los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribucion de consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5.440 Ayuntamientos, de los 9.708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energía aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Córtes es necesario para la imposicion de todo gravámen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideracion de que solo se trata de trasformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta trasformacion, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrece desde luego una experiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos más cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exijia sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá á la riqueza individual siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificacion produce una reduccion considerable en la suma de sacrificios exijidos al contribuyente. Para apreciar la importancia de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin

molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitacion y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la poblacion. Dadas estas bases, nada más fácil que formar una série de categorías para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporcion, y abierta además la puerta por completo á toda reclamacion, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habrá dado á la Administracion los datos suficientes para llegar á la exactitud posible en la reparticion del impuesto.

Para estos casos y tratando de crear en nuestra patria las costumbres de los pueblos libres, los contribuyentes mismos serán los jueces de las reclamaciones que se hagan á la Hacienda. Este ensayo merece la especial atencion del país, y el Ministro que suscribe espera que, acojido y practicado con fé, será el medio mejor, si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribucion, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de consumos: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aún en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumia pagaba algo, aquí pagará todo el que sea miembro de la sociedad española, sin más excepciones que las hechas á favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exije no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la Administracion del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad, de la mayor claridad y de la intervencion constante del contribuyente bajo la salvaguardia de la justicia, á la cual se ha de someter la Hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no excederá de 8 por 100 el gasto de recaudacion; cuando era de 10 en el caso más favorable en grandes poblaciones en que los consumos se recaudaban por Administracion, ascendia hasta el 67 por 100 en capitales de reducido vecindario, y por término medio alcanzaba el 20 por 100.

Expuesto de esta manera el pensamiento del Gobierno, el que suscribe no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan á esta trasformacion, y que se comprenden con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el que hoy se crea no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una mejora que se funda en la experiencia de muchos años hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragon, en el instinto de una gran parte de las localidades y en la práctica de muchos países de Europa, libremente gobernados.

El Gobierno provisional al adoptarla, tiene la profunda conviccion de las grandes ventajas que el país encontrará. Desde luego alcanzará por una parte la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulacion de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralizacion de aquellos individuos dedicados en mal hora al contrabando, y la extincion de los ódios, de las luchas y de los crímenes nacidos

de la represion fiscal. De otro lado, la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados, mejor y más abundantemente provistos, ayudarán desde luego á hacer ménos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararán la baratura en el porvenir, al mismo tiempo que la mejor y más rápida circulacion de los productos; dando á los ferro-carriles un aumento de rendimientos, aliviará la situacion de las empresas.

Ciertamente, estas ventajas no se tocarán en el acto, pero este inconveniente, que recaerá tan solo sobre los autores de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presenten, ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificarlo todo al bien del país. La prevision de este caso ha llevado además al que suscribe, á preparar la transicion del modo más suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribucion, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en sí misma una economía de 36 millones de reales en los gastos de recaudacion. Además, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal, con lo cual, al mismo tiempo que se atiende á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la Administracion, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribucion nueva. Si á esto se añade la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bienestar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya, en verdad, se ha experimentado en España. El ensayo que el célebre Marqués de la Ensenada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribucion directa redime casi en la mitad el sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente; pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 reales por habitante, las de Aragon y Cataluña satisfacian solo 18. Esta última gastaba solo 59.634 reales en recaudar 16.696.221, mientras que el Tesoro apenas percibia 50.000.000 líquidos por los 109.883.952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas vejan y oprimen al contribuyente, le exijen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna, sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la extension del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy más, todo ciudadano sabrá lo que se le pide y por qué; defenderá su derecho ó pagará con conviccion de que entrega lo debido, y apareciendo á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesion política, sino como un derecho

sagrado que se deriva de su cooperacion á la vida social, sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condicion política, sino que tambien acrece su bienestar, y lo que es más, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno provisional á la adopcion del sistema que propone en sustitucion del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.° Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento, que pagarán, sin excepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.° Para los efectos del artículo anterior se considerar á la poblacion dividida en tres clases.

1.ª Poblaciones hasta 2.000 almas.

2.ª Desde 2.000 hasta 12.000.

3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorías, cuantas crea convenientes la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calculado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, inclusos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.° La contribucion se exijirá á los jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.° Se declaran exceptuados de esta contribucion:

1.° Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del ejército y Armada, hasta Coronel inclusive.

2.° Los menores de 14 años.

3.° Los pobres de solemnidad.

4.° Los que viviendo en poblaciones que excedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.° Los que están privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.° La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no exceptuadas, durante el tiempo de su residencia, ni excediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.° El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán expuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.° Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.° La recaudacion de la contribucion se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no excedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administracion.

Tambien podrá el Gobierno encargar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional, que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes presididos por un individuo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumarísimamente todas las reclamaciones en los 15 dias inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que pague las mayores cuotas; otra de los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará, al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 14.

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de consumos.

Art. 2.° Los empleados que queden cesantes por razon de esta reforma, serán atendidos para su colocacion, segun sus méritos, servicios y circunstancias.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 15.

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se indultan de las penas que estén sufriendo todos los individuos que hayan sido castigados por los delitos de contrabando cometido

en el ramo de consumos. Las causas por delitos de esta índole que estén en tramitacion se sobreseerán desde luego.

Art. 2.° Para el cumplimiento de estas disposiciones se pondrá de acuerdo el Ministro de Hacienda con el de Gracia y Justicia.

Madrid 14 de Octubré de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 16.

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Contribuciones se encargará del nuevo impuesto personal creado por el art. 2.° del Decreto de 12 del corriente.

Art. 2.° Se encargará asimismo, en concepto de contribucion extinguida, de todas las incidencias del suprimido impuesto de Consumos.

Art. 3.° Pasarán á formar parte de la expresada Direccion de Contribuciones todos los empleados que en la de Impuestos indirectos se ocupaban de los trabajos de Consumos, conservando el carácter de periciales de Aduanas los que le tuviesen.

Art. 4.° En lo sucesivo se denominará Direccion general de Aduanas y Aranceles la de Impuestos indirectos.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 17.

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—Abolida la contribucion de Consumos por Decreto de 12 de Octubre en toda la Nacion, no pueden subsistir los derechos que por este concepto, con sujecion al Decreto de 27 de Noviembre de 1862, se cobraban en las Aduanas recargando ciertos y determinados artículos. La supresion de estos derechos facilitará notablemente el comercio con las provincias españolas de Ultramar, y contribuirá al mayor

desarrollo de algunos ramos importantes de la industria de la Península, sin perjuicio del Tesoro, que debe hallar la compensacion del menor rendimiento por el concepto de Consumos en el aumento de los ingresos correspondientes á la mayor cantidad de artículos que adeudará los derechos de Aduanas.

Por este motivo, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida desde el dia 12 de Octubre la cobranza de los derechos que por el concepto de Consumos se cobraban en las Aduanas, con sujecion al Decreto de 27 de Noviembre de 1862, sobre el azúcar, bacalao, cacao, café, canelas, clavo, pimienta y té, devolviéndose á los interesados la cantidad que por este concepto hayan abonado, á partir del citado dia 12 de Octubre.

Madrid 24 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 18.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instruccion provisional para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal.

Artículo 1.° Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de su encabezamiento de consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.° Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclu-

siva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de consumos por Decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 3.° Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.° Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.° Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.° Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero dia desde que reciban la presente Instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.° En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instruccion bien por la *Gaceta* ó por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el resíduo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.° El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el Decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta Instruccion especial.

Art. 9.° En el mismo dia del nombramiento remitirán los Ayuntamientos Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados. Si hubiere reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres dias dará órden para rectificarla

al Ayuntamiento. Del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo dia, ó al siguiente, fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías, se atenderá: primero, al número de contribuyentes útiles que deban resultar despues de descontados del número total de habitantes, los que exceptúa el art. 5.° del Decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual: segundo, se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes: tercero, obtenida la cuota media se fijarán dos, tres ó más clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías y á las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes: cuarto, dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior, si con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó más individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías, no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo; supongamos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el artículo 5.° del Decreto orgánico, quedasen cien mil individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 reales. Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo y segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos, en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente: Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 rs. anuales, podrian considerarse para los indivíduos que las habiten como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo 4.° del referido art. 5.°; desde 480 á 1.500 pagarian media cuota; de 1.501 á 3.000 una cuota; de 3.001 á 6.000 dos; de 6.001 á 8.000 tres; de 8.001 á 10.000 cuatro; de 10.001 á 12.000 cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarian en gran manera dichos alquileres; así que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca más equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda segun su ca-

tegoría; á continuacion de esta Instruccion se figuran tres modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de más de tres individuos pagará cada uno una cuota media más por indivíduo que en la que conste de cuatro ó más personas; v. g., si la cuota media son 10 reales y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por indivíduo en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento, clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que deberia pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, inclusos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion, y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos, en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres dias (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones, con arreglo á la costumbre de la poblacion y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del Decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que den relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones, con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa, graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse con arreglo á la costumbre de la poblacion en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo ménos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á ménos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se

descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designacion de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora ó de la de jurados, si mediase reclamacion.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la poblacion ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepcion que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de jurados, podrán reconocer por sí ó por medio de una comision de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitacion para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitacion el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y sí únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el Decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse, en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengan residiendo ó hayan de residir más de un mes. Para estos, el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y les releva del pago en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero sí á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptúanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases, se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de catorce años que los habiten, prévia relacion de sus directores ó jefes de cualquier denominacion y sexo; pero la categoría, ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran más de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse de agravio á la Junta de jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos que no tengan rentas propias y se matengan solo de fondos de Beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres; pero sí los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago, en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que corresponderia á la parte del edificio que ocupen siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designacion de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento: por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cuociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas, ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudacion y administracion.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exijible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 cénts. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base sino en la liquidacion de cada familia, porque harian más sensible la diferencia de la cantidad legal á la exijida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 cénts. en una familia.

Art. 28. La designacion de categorías y la demostracion del repartimiento, ó sean las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales, municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separacion y con expresion del importe en reales vellon á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes; (además de constar en la cabeza del repartimiento) se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia al mismo tiempo que los edictos convocando para oir los agravios.

Art. 29. En las capitales de gran poblacion podrán subdividirse el Ayun-

tamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos, para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos, englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de quince dias, durante los cuales la Junta de jurados oirá y resolverá sumarísimamente, *verdad sabida y buena fé* guardadas todas las reclamaciones que le presenten por escrito los indivíduos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan más número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien más contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta en clase de fiscal y en cumplimiento del art. 13 del Decreto orgánico, el funcionario activo más graduado de Hacienda que haya en la poblacion si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de jefes ú oficiales de Hacienda pública, asistirá el alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será presidente el juez de primera instancia ó el decano si hubiese varios, ó el juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios á invitacion de la autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los jurados de la clase de contribuyentes que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el juez decano por otro juez, y cuando este sea único por el promotor fiscal, y el de paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la Junta repartidora en todas las poblaciones, asistirá constantemente y en clase de consultiva, á las sesiones de la de jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de jurados, se formalizará definitivamenae el repartimiento y se firmará por los indivíduos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los jurados, en testimonio de ha-

berse oido y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida para el pago del repartimiento el dia 30 de Junio de cada año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el exámen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el dia 15 de Diciembre, en que deberán tener aprobados ó al ménos remitidos á la aprobacion sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones territorial é industrial

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma expecificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma

Art. 40. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y esta autoridad, prévio informe de la Administracion de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del art. 13 del Decreto orgánico debe abonarse á los jurados en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fuesen del 1.º de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencias, defunciones, llegadas, separaciones de indivíduos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun fallido, prévio el expediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á ménos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los indivíduos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquiera autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al artículo 12 del Decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo 2.º del art. 10 del Decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo, sin falta alguna, á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda, en las primeras horas de oficina del dia 21 de Diciembre.

Las listas que fueren remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20 ó entregadas por las capitales despues de las doce del mismo dia 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque sí para los contribuyentes, descontándose el 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el dia 20 es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de territorial y de subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y alcaldes el artículo 46 del Decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones con arreglo á lo prevenido en el art. 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los vocales

de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion territorial que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezcan completo crédito.

Ar. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los oficiales, escribientes y subalternos de las oficinas de la nacion que haya en cada localidad y no estén encargados del manejo de efectos ni caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio más urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.—Figuerola.

MODELO *de designacion de cuot*

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	INDIVIDUOS llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.				MEDIA categoría ó sea media cuota ó tipo. — Alquileres desde 480 á 1.500 rs.	1.5
1.000.000	100.000	10 rs.	»	»	»	»	

OBS

1.ª El alquiler de 480 reales anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemp á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º d

2.ª Las familias que pagando el mínimum de alquiler contribuyente, ó sea individuo, ó sea la mitad de lo que pagarian si no excediesen de tres individuos,

3.ª El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve más que para media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

4.ª Las casillas que quedan en blanco podrán formar nuevas categorías de fijada en este modelo.

=

ıpital cuyos alquileres sean elevados.

ıem. s as.	3.ª idem. Tres cuotas. —	4.ª idem. Cuatro cuotas. —	5.ª idem. Cinco cuotas. —	6.ª idem. Seis cuotas. —	Y sucesivamente una cuota por individuo por cada 2.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
ısde 6.000.	Id. desde 6.001 á 8.000.	Id. desde 8.001 á 1.000	Id. desde 10.001 á 12.000.	Id. desde 12.001 á 14.000	

TES

ntidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos Decreto orgánico.

ales anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por ho inmediata inferior.

nportancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó uma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el

quinto, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la

NÚME

MODELO *de designacion de cuotas pa*

SEÑALAMIENTO ó cantidad repartible en el tercer trimestre.	INDIVIDUOS llamados á contribuir.	TIPO medio.	Cuarto de categoría ó sea una cuarta parte del tipo medio. — Alquileres hasta 100 rs.	MEDIA categoría ó sea media cuota del tipo. — Id. de 101 á 200 rs.	1.ª categoría ó sea una cuota media. — Id. de 201 á 500.	2.ª Idem ó sean dos cuotas. — Id. de 501 á 1.000
10.000	2.000	5	»	»	»	»

OBSERV

1.ª En las familias que consten de cuatro ó más individuos y paguen el mínimum mitad de la cuota que la misma establece, ó sea con un octavo de cuota demia consider

2.ª No siendo este modelo más que un ejemplo, las Juntas repartidoras señalarán

3.ª El tipo medio para la designacion de categorías, no sirve más que para formar id media efectiva, será el cuociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblac

eblo cuyos alquileres no sean elevados.

3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
dem	Idem	Idem	Idem	
ó	ó	ó	ó	Y sucesivamente una cuota más por individuo, por cada 1.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
n tres	sean cuatro	sean cinco	sean seis	
iotas.	cuotas.	cuotas.	cuotas.	
—	—	—	—	
. de	Id. de	Id. de	Id. de	
á 1.500.	1.501 á 2.000	2.001 á 3.000	3.001 á 4.000.	
»	»	»	»	»

NES.

ó sea hasta 100 rs. anuales en este ejemplo, cada individuo será clasificado con la no inmediata inferior.

alquiler y la escala que se adapte mejor á las circustancias de su localidad.

nportancia, porque para la liquidacion de cuota el importe de la cuota verdadera ó uma de todas las cuotas, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

PROVINCIA DE

IMPUE

REPARTIMIENTO *individual de* 2.160.000 *reales que corresponden satisfa personal establecido por Decreto del Gobierno provisional de fecha*

DE

Señalamiento cupo re
50 por 100 de gastos
(1) Id. id. de provinci

Sobrante del año ant

8 por 100 de repartim
TOTAL

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se su

	NUMERACION correlativa de los contribuyentes.	NOMBRES DEL CABEZA DE FAMILI Y DEMÁS INDIVIDUOS DE LA MISMA.
(Ejemplo para más de tres contribuyentes)..	1 (3)	D. Anselmo Perez..... Doña Margarita Ruiz..... D. Juan Perez..... Un criado..... Una criada.....
(Ejemplo para tres contribuyentes).....	2	D. Benito Sanchez..... Doña Juliana Moreno..... Una criada.....
	3	D. Claudio Diaz..... Doña Manuela Sanchez..... D. Juan Diaz.....
	4	D. Domingo Jimenez..... Doña Juana Gonzalez..... D. Santos Jimenez..... Doña Petra Jimenez.....
	5	D. Eleuterio, etc.....

(1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con más el 8 por 100 de la co
(2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que expresa su respectivo m
(3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pa de tres.

ONAL. **PUEBLO DE**

lo en el segundo trimestre del corriente año económico, por el impuesto de 1868, en sustitucion de la contribucion de consumos.

N.

	Rs. vn. cénts.
esoro.	1.000.000
orizados.	500.000
. . . . .	500.000
. . . . .	2.000.000
partir.	»
. . . . .	2.000.000
. . . . .	160.000
e.	2.160.000

ociente de 21 rs. 60 cénts., valor de la cuota efectiva.

DE LA HABITACION CIO DEL ALQUILER.	(2) CATEGORIA ó número de cuotas que corresponden á cada individuo.	NUMERO de individuos de cada familia.	TOTAL DE CUOTAS.	SU IMPORTE multiplicado por el de la cuota efectiva. — *Reales vellon.*
la Sal, núm. 5, cuarto se- alquiler 8.000 rs. anuales.	8	5	40	864
Pez, núm. 6, cuarto prin- lquiler 8.000 rs. anuales..	9	3	27	583
Pizarro, núm. 3, cuarto , alquiler 1.600 rs. anuales.	1	3	3	64
Rubio, núm. 4, cuarto se- , alquiler 1.600 rs. anuales.	Media cuota.	4	2	43
»	»	»	»	»
		TOTALES..	100.000	»

ocumentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva

en las cantidades que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora alquiler tienen más de tres indivíduos, pagan por cada uno una cuota ménos que las que no exceden

NÚM. 4.º

(MODELO DE RECIBO.)

PROVINCIA DE **PUEBLO DE**

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO. DE 186 NÚM. DE ÓRDEN 2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos reales.

He recibido de D. la cantidad de reales, por importe de..... (tantas)..... cuotas, que segun la categoría en que figura en el repartimiento, han correspondido á toda su familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.) *(Fecha y firma del Recaudador.)*

NUM. 5.

(MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.)

PROVINCIA DE **PUEBLO DE**

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186 NÚM. DE ÓRDEN 2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos *reales.*

He recibido de D. el importe de..... (tantas)..... cuotas, que han correspondido á..... (D. Fulano de Tal, ó al criado ó criada del mismo)..... cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento.) *(Fecha y firma del Recaudador.)*

COPIA NUM. 19.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—En vista de lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de Octubre último, á todos los individuos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitacion, se sobreseerán desde luego.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 20.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Si el Gobierno provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instruccion de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debia considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el artículo 5.° del decreto de 12 del mes citado, la no ménos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo la conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la extension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y más equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administracion general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no seria aventurado calcular por lo ménos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exaccion á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministérial dispensaba en mengua de la justicia, que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios indudables como son la habitacion, que expresa una razon directa de ella ó inversa de la familia segun sea más ó ménos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente, purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no exceder, por término medio, de 19 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso

en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.° del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.° La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra *A*.

Art. 3.° Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el rádio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó más pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.° La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4 000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.° Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categerías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximun de la categoría más alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximum en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.° Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.° Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, prévio dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.° El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del dia 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.° El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1[2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formacion de repartimientos.

Y el 3 y 1[2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual cuenta del impuesto personal por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la Instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA *A*.

Clasificacion de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

CLASES.		CUOTA MEDIA EN ESCUDOS.
Especial.	Para Madrid	8
1.ª	Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante	7
2.ª	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id.	6
3.ª	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id	5
4.ª	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id. y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago	4
5.ª	Capitales de provincia menores de 20.000 id.	3'500
6.ª	Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan más de 20.000 habitantes	3
7.ª	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.	2'500
8.ª	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id.	2
9.ª	Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id.	1'500
10	Poblaciones hasta 1.999 habitantes	1

COPIA NUM. 21.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—El decreto de 24 de Abril último estableció una série de medidas fiscales, que están en abierta oposicion con el principio de la libre circulacion de las mercancías por el interior del país, dando lugar á fundadas quejas así del comercio como de los viajeros, á quienes molestaban aquellas con detenciones y retrasos completamente injustificados, y más bien perjudiciales que útiles para el Fisco. Urge, por consiguiente, derogar el citado decreto, devolviendo al comercio interior la libertad de que gozaba antes de la publicacion del mismo, en tanto que se hace una revision general de las Ordenanzas de Aduanas, para aumentar la facilidad y pesembarazo de la circulacion, hasta donde lo consientan las necesidades actuales de la Hacienda pública.

Pero las medidas establecidas por el decreto de 24 de Abril, fueron hasta cierto punto una lógica consecuencia de la creacion de la Aduana de Madrid, á la cual era preciso conducir las mercancías desde las costas y fronteras con la seguridad conveniente para que no pudiesen sufrir perjuicio los intereses del Tesoro; y esto no era posible realizarlo por las condiciones del material dedicado al trasporte, sin extender la zona fiscal á lo largo de las principales vias de comunicacion.

La Aduana de Madrid, que se consideró conveniente en la época de su creacion, debe, pues, desaparecer, al mismo tiempo que las medidas acordadas en el decreto citado, restableciéndose en su lugar la Seccion de Aduanas que existia antes de la creacion de aquella, para el despacho de los equipajes y efectos destinados al Cuerpo diplomático, y aumentándose en la proporcion necesaria el personal de las de Irun, Santander. Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías extranjeras, con destino al adeudo en la de Madrid.

En virtud de estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Queda suprimida la Aduana de Madrid, restableciéndose en su lugar la Seccion de Aduanas que para el despacho de los equipajes y efectos destinados al Cuerpo diplomático existia antes de la creacion de aquella.

2.° Se restablece la zona fiscal en los límites que tenia antes de la publicacion del decreto de 24 de Abril último, y que se hallan determinados en el art. 332 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

3.° De las Inspecciones de Aduanas á que se referia dicho decreto, quedarán subsistentes las que sean necesarias para ejercer la debida vigilancia dentro de la zona fiscal, suprimiéndose las restantes.

4.° Se declara libre la circulacion por el interior de la Nacion de las mercancías nacionales y la de las extranjeras de lícito comercio, con tal de que conserven los sellos de Marchamo, las que sean susceptibles de este requisito.

5.° Las mercancías ilícitas introducidas en concepto de lícitas, podrán circular por el interior siempre que conserven el mismo requisito del sello, y se hallen provistas de la guia prevenida por el art. 378 de las referidas Ordenanzas.

6.° Existiendo varios efectos pendientes de despacho en la Aduana de Madrid, ésta continuará funcionando hasta 1.° de Noviembre próximo.

7.° Se aumentará convenientemente el personal de las Aduanas de Irun, Santander, Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías extranjeras con destino al adeudo en la Aduana de Madrid, adoptándose las demás medidas necesarias para llevar á efecto las disposiciones del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 22.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse amplísimamente debatida, y sobre la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera.*

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años extensos expedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han celebrado conferencias. y se ha discutido en la prensa y en las Córtes, viniendo á abrirse, por último, como para hacer el resúmen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interés ó por aficion pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida, y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de exámen tan concienzudo y minucioso.

A este fin, el Gobierno provisional, que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la Autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas; encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de lo imposible que es prolongar por más tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambígua, tan perjudicial al Comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pueden formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concurren, es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de extricta justicia, á la justicia apela y con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, dá este paso más con fé resuelta en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca pudo fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por

orígen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente a historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de *privilegio de preferencia* fué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel, concedió el Rey D. Jáime I de Aragon, entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con exclusion de las naves extranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros ya de las piraterías de los árabes baleares, querian extender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era, y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa principalmente de los valencianos é ibicencos; pero aun así, se sostuvo, y amplificó, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la Marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demás puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se extendió, por último, á todos los del Mediterráneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la Marina medidas más acertadas, como fué la de los acostamientos en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y mas que á otra cosa inclinados los mareantes al privilegio, consiguieron que las Cortes de Valladolid pidieran su renovacion en 1523 al César Cárlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino, dando despues un paso más el rey Felipe II, dictó la anti-económica medida de estancar en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Prueba, sin embargo, de que el florecimiento de nuestra navegacion no fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suceso de su decadencia á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio á poder de las guerras exteriores en que empeñaron á la Nacion los funestos derechos que le habian trasmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distantes países ejércitos y escuadras, que se vestian, se armaban y surtian á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso período, cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á peticion de

los patrones de Málaga por el rey Cárlos II en 1698: volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion: se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situacion contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrian las cosas á sus cáuces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus exportaciones los buques extranjeros, que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrian ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoría de la balanza mercantil, se hizó vulgar axioma que era más rica la Nacion que más vendia y ménos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo, y trocándose en contra de la importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la exportacion hasta entonces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos, y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la Junta de Comercio y Moneda en 1784. Esta Junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves extranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hízose cargo de los muchísimos daños que al Comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de proteccion á la Marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegarán en pabellon extranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se vé, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma primera y como privilegio ha venido trasmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento cuando mudó el Gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: fácil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle, tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolicion en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la proteccion dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creido, que el fomentar la Marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio redunda á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexion natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los defensores del privilegio que trata de abrogarse, tiene un límite natural dentro del cual es cierta y justa y por lo tanto admisible; y ese límite es que debe en atencion al fin favorecerse el medio, hasta tanto que

el favor otorgado al medio no se convierte en menoscabo del fin. A ese límite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la excesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relacion de importancia, dándose la mayor al Comercio, sin dejar de atender por eso á la Marina, como el Gobierno lo hará inmemediatamente en otras y más atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del Gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningun interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece tambien que, cuando esta cuestion se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razon y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que verdaderamente alimentan la navegacion constituyendo cargamentos por la cuantía de su consumo y por su grande peso ó su notable volúmen, vienen casi exclusivamente á nuestros puertos en banderas extranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, segun los vigentes Aranceceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se explica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, segun nuestras Estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera, número que ascendió á 721.000 en 1854, y que ha bajado hasta 440.000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importacion, que fué más alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los buques extranjeros han crecido en más de un 30 por 100 durante el mismo período.

Si pues el privilegio de que tratamos juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al Comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas más decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible seria sostenerle por más tiempo contra la razon que lo declara injusto, contra la experiencia que prácticamente lo demuestra inútil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez más aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse devolviendo al Comercio la libertad de accion para buscar los fletamentos donde mejores y más baratos los halle; así cre-

cerá el movimiento en provecho del comun, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolicion inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comision nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictámen con arreglo á la autorizacion concedida por las Córtes en ley de 21 de Junio de 1865, partiendo siempre de la supresion de aquel derecho, propuso un plazo para su desaparicion gradual, é indicó otras varias medidas que podrian acompañarla; y hoy el Gobierno provisional, fundándose en aquel dictámen que resume los resultados de la informacion, y aceptando la propuesta del plazo como medio de transicion, ha creido conveniente ampliar á todas las procedencias lo que solo se proponia para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiendo en un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, segun los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.° Esta supresion comenzará á regir desde 1.° de Enero de 1869 para todos los artículos que se importen en la Península é Islas adyacentes, excepto los comprendidos en los Estados adjuntos, marcados con las letras *A*, *B* y *C*.

Art. 3.° Respecto de las mercaderías exceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellon por 100 kilógramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra *A*, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *B*, y 10 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *C*.

Art. 4.° La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el dia 1.° de Enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al pabellon español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin excepcion.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO *A*.

Hierro en lingotes.	Manteca.
Maquinaria de todas clases.	Alquitran y brea.

Cristalería y loza.	Aceites.
Afiil.	Mármoles.

ESTADO *B*.

Tejidos de todas clases.	Muriato de potasa.
Hierros, excepto lingotes.	Carbonato de sosa.
Aguardientes.	Salitre.
Hilazas de todas clases.	Gomas.
Papel.	Quesos.
Alumbre.	Estaño, cobre y latón en barras y planchas.
Azufre.	
Nitrato y sulfato de sosa.	Abacá, cáñamo y lino.
Acido sulfúrico y muriático.	Muebles de todas clases.
Cloruro de cal.	

ESTADO *C*.

Azúcar.	Café.
Bacalao.	Cueros.
Cacao.	Cera.
Algodon en rama.	Canela.

COPIA NUM. 23.

MITISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto*.—No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia despues de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo en daño del mismo que los explota; no en auxilios vulgares, del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de sucreacion y de su subsitencia.

A otras esferas más anchas de accion es á donde debe acudirse; y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretendan aplicar su actividad á la produccion de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser, por lo tanto, la obra de la revolucion, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declamaciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortuna, y en su prosecucion persistiendo hasta llegar al término debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales á tan duras penas construidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del indivíduo, y han infundido al indivíduo la falsa creencia de que en todo dependia y todo debia esperarlo del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al indivíduo á soltarse de la sujecion llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo prévio de los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfaccion del éxito en esa forma obtenido, han de ir los Gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de accion y ensanchando prudentemente la del indivíduo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pereza de la parte moral y una inaccion de la inteligencia, que seducen al hombre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales; pero precisamente por eso deben con más resolucion los Gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del más inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinion, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de la categoría de ensayos imperfectos, y, más ó ménos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el Gobierno provisional, expía con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinion, y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y más dichoso se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Así sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la Marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinion de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimemente manifestada; porque, notándose desde hace tiempo la situacion decadente de aquella industria; viéndosela pugnar por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las Marinas extranjeras; observándose que la proteccion que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competido-

ras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando ménos aumentar, aquella proteccion insuficiente, quiso el Gobierno oir acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus explicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De esas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la Comision encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictámen, la necesidad absoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podria llamarse inconcebible de proteccion para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa trasformacion, el Gobierno provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del Comercio, concediéndole la libertad del trasporte con la supresion del derecho diferencial de bandera, provee tambien solícito á las de la Marina mercante, otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el Gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este dia. Se quejaban de obstáculos, y el Gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarla en España, mediante el pago de moderados derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos ó hipotecarlos á quien quieran, y donde quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes

Quejábanse tambien de dificultades que encontraban para tripular sus naves, y en esto les ha salido al encuentro el Ministerio de Marina liberalizando las Matrículas y estando todavía dispuesto á concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soportaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el Ministro que suscribe, que en uno y en otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificacion del impuesto ha llegado hasta la unificacion, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la Autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que una operacion comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria del trasporte.

Quejábanse, por último, los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podia negarse si el pri-

mer paso dado en este buen camino habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

Hecho todo esto, el Ministro que suscribe cree haber sentado los cimientos para la prosperidad futura de la Marina mercante española y de la industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la otra en situacion despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sancion de la teoría científica, reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una Comision numerosa y respetable compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las lecciones de la experiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica.	100 reales.
Los de 101 á 300 toneladas, idem.	100
Los de 301 toneladas en adelante, idem.	50
Los de casco de hierro, de cualquier cabida que sean, idem. .	50

Art. 2.° Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.° Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 4.° Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el artículo 592 del Código de Comercio.

Art. 5.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.° y 4.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 6.° Se reducen á un impuesto único que se llamará «de descarga,»

y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, inclusos los de Sanidad, y con la sola excepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilógramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan la de cabotaje. En esta última los buques menores de 20 toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.° El trasporte de viajeros estará tambien sujeto á un impuesto especial, que será de 2 reales en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 reales en la de alturas.

Art. 8.° Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 9.° Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país.

Art. 10. Quedan abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, excepto los de lazareto y cuarentena expresados en el art. 6.° y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practicaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las Aduanas ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del extranjero para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó derechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instruccion dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolucion de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 24.

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—La rebaja de la tercera parte de los derechos de Aduanas que por cierto plazo decretaron algunas Juntas revolucionarias, y que concedió la de Madrid por el término preciso de quince dias, se ha prorogado en algunos puertos por tiempo indefinido.

No puede ni debe, sin embargo, el Gobierno sostener semejante irregular y anómala situacion de una de las más importantes rentas del Estado, situacion por la cual se coloca sin razon ninguna á los comerciantes de unos puertos y provincias en muy desiguales condiciones respecto de las de otros; y de la que, contra los patrióticos deseos de aquellas Corporaciones, están resultando grandes menguas en los ingresos del Tesoro, que hoy se encuentra, como ya el Gobierno ha manifestado, en uno de esos difíciles momentos que imponen, sobre todas las otras consideraciones, la de atender á la necesidad de allegar recursos para subvenir á perentorias é inexcusables sagradas obligaciones.

Vivísimos son, y fundados en profundas convicciones, los deseos que el Ministro que suscribe abriga de acometer y realizar en sentido liberal la reforma arancelaria, secundando en ella las manifestaciones explícitas de la opinion del país; pero nunca ha podido ser su ánimo, como no puede serlo el de ningun Gobierno, llevarla á cabo, aceptando como definitiva una modificacion hecha sin criterio fijo, en circunstancias anormales, y que más bien obedeció á exigencias políticas del momento, que al pensamiento científico que debe presidir á una reforma para hacerla legítima y duradera.

Y para ello, á las Córtes es á donde llevará el Ministro su proyecto de

Aranceles, formado con toda la atencion que reclaman legítimos intereses, pero siempre con arreglo á las ideas que tanto tiempo ha sustentado, y con cuya aplicacion espera poder en su dia mejorar y aumentar la renta de Aduanas, hoy por tantas y tan varias causas amenguada.

Pero entre tanto, forzoso es colocarla en sus condiciones legales y restablecer en toda España la igualdad administrativa, á fin de evitar perjuicios al comercio y de no disminuir los ingresos de Hacienda pública, sin el planteamiento prévio de los medios con que esa disminucion hubiera de subsanarse.

En atencion, pues, á tan poderosas consideraciones, apelando al patriotismo del país, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las Aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel, se considera terminado el dia 16 de Octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.° Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.° En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas excepcionales y la del tercio que se considera general.

Art. 4.° Si en algun punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna, ni aun en los dias prefijados hasta el 16 de Octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opcion á reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de más en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 25.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Como una de las medidas encaminadas á reconstituir la unidad administrativa, rota por el movimiento revolucionario, dictó el Gobierno provisional el decreto de 22 de Noviembre último, por cuyo medio volvieron á la observancia los Aranceles de Aduanas, declarándose terminados los efectos de ciertas medidas adoptadas por las Juntas en esta importante materia.

El decreto se fundaba en los más óbvios principios del Derecho administrativo: era justo porque nivelaba á todas las Aduanas, extendiendo la rebaja aun á aquellas cuyas Juntas locales no habian creido prudente concederla: era necesario, porque no podia en modo alguno consentirse que semejante situacion, y la desigualdad de ella nacida, se prolongaran más allá de lo extrictamente irremediable; y por último se habia dictado de conformidad con la mayoría de los acuerdos de las Juntas, que fijó desde el principio un plazo de 16 dias para el disfrute de la gracia, habiendo sido entonces 10 solamente las que no determinaron plazo, y cuatro despues las que, á imitacion de Barcelona, ampliaron el primitivamente concedido hasta que otra cosa determinara el Gobierno.

Todo esto no obstante, en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de algunas ciudades importantes, el Gobierno provisional, llevado del deseo de favorecer á tan respetable clase, y guiado de consideraciones de equidad, ha creido deber acceder, ya que no á todo, á parte al ménos de lo solicitado; y en su consecuencia, como individuo del mismo Gobierno, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo concedido por el artículo 1.° del decreto del Gobierno provisional de 22 de Noviembre último para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del Arancel de Aduanas, se considerará terminado el dia 30 de Octubre próximo pasado, en vez del 16 que se fijó en dicho decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 26.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Una de las reformas que con más urjencia reclama nuestro sistema rentístico, es la supresion de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario á la ciencia, y perjudicialísimo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede llevarse á cabo por el estado del Tesoro, sin plantear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta de Loterías obtiene; producto que ha llegado á componer una suma anual de 4.900.000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 á 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quisiera la supresion de la Lotería, y ha de limitarse á preparar los medios de llevarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver á elevar la suma dedicada á los premios hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de Presupuestos de 1866 á 1867; por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la parte que debe aplicarse á constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el dia 1.° de Enero del año 1869.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 27.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Demostrado por la experiencia que las condiciones en que se hallaba el depósito general de comercio de Cádiz no respondia al objeto para que fué establecido, en lo relativo á los

tabacos que, procedentes de nuestras Antillas, se destinaban al consumo de España y al de otras naciones de Europa, hubo de derogarse, por órden de 16 de Junio de 1865, la concesion de los depósitos que de aquellos se autorizaban, y se dispuso la libre circulacion en la Península de los que se presentaran al adeudo, prévio el pago de los derechos de regalía á la sazon vigentes.

No se autorizó entonces la venta pública de los tabacos de la citada procedencia, pues que se limitó el acuerdo á permitir la introduccion del que se destinaba al consumo privado, estableciéndose de este modo un privilegio en favor de las clases acomodadas, únicas que, pudiendo adquirir un artículo de elevado precio, estaban llamadas á disfrutar de los beneficios de aquella concesion. Muchas fueron las reclamaciones dirigidas á la Administracion en demanda de una providencia que, facilitando á todas las clases por igual los medios de obtener los tabacos de nuestras Antillas en cantidades reducidas, aumentaran los rendimientos del Tesoro público, creándose á la vez una industria que las disposiciones fiscales habian imposibilitado hasta entonces.

Por consecuencia de estas reclamaciones, el Decreto de 20 de Abril de 1866 otorgó á los particulares la facultad de vender tabacos elaborados de todas clases, así como los cigarros de papel y picadura, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, prévio el pago á su introduccion en la Península de los derechos que se hallaban establecidos.

A la sombra de esta autorizacion ha llegado á establecerse una industria que, si bien poco numerosa hasta ahora, puede desenvolverse, ya con relacion al capital que representa en España, ya tambien en nuestras provincias ultramarinas.

La depresion observada en la renta de tabacos desde la autorizacion antes citada, y debida más bien á causas generales que especiales, sirvió de fundamento al decreto de 27 de Julio último, que establece no pocas restricciones para la venta de los tabacos elaborados procedentes de nuestras Antillas, prohibe la de las clases quizá de más general consumo y lastima los intereses creados por el Decreto de 20 de Abril de 1866. El período trascurrido desde esta fecha hasta el 27 de Julio último, no es bastante para conocer en toda su extension los resultados que la autorizacion mencionada pudiera ofrecer.

En su consecuencia, el que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 27 de Julio de 1868, restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el Decreto de 20 de Abril de 1866 é Instruccion de 5 de Mayo siguiente.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 28.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Orden.*—Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la alteracion de precios que las Juntas revolucionarias de algunas localidades fijaron para el adeudo de los derechos de Aduana, haciéndose extensiva esta disposicion al de regalía de tabacos, ya por aclaraciones de las Juntas ó por interpretacion de las Administraciones de Hacienda pública motivada por reclamaciones de los introductores de este artículo.

Visto que los acuerdos de las Juntas no han proporcionado igual beneficio á todos los introductores, ya por las rebajas fijadas como por el plazo señalado á esa franquicia:

Visto que existen reclamaciones pendientes en demanda del beneficio otorgado, fundándose en que la presentacion de tabacos al despacho se verificó en época que estaba vigente la rebaja de precio en otras localidades:

Considerando que si bien no es partida arancelada el tabaco, los acuerdos de las Juntas alcanzaron á asimilarlo para la reduccion de derechos, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que por equidad satisfagan, con rebaja de la tercera parte de derecho, los tabacos que, presentados hasta el dia 20 de Octubre, no hubiesen sido despachados por las Administraciones de Hacienda pública, y á aquellos que adeudados con mayor ó menor derecho ó sin beneficio alguno en el mes de Octubre último, se haga el abono correspondiente ó entreguen sus dueños la diferencia mediante á que todos los adeudos de la época citada les alcanza la rebaja de la tercera parte sobre el precio hoy vigente.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

COPIA NUM. 29.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Es de altísima importancia y de reconocida utilidad faciltar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizás de pedirlas, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiera.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita para ser cada dia más apreciada y más fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravámen á los redimentes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello desde que se reconoce que la inscripcion prévia se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aun, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir préviamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desapa-

rezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripcion del gravámen pueda ponerse la nota que exprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es ménos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimentes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redencion de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlas y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.° Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.° A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitará que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.° Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.° Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este Decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciere mencion del dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podra este acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.° Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de

cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.° Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adicion de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.° Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, expresándose en ella la extincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.° En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos, la inscripcion trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, expresándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la prévia inscripcion de dominio.

Cuando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.° de este Decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este Decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la Real órden de 15 de Enero de 1856, segun expresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.°; pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Es-

tado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Escudos. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 rs.	»
Desde 101 á 500.	0,800
Desde 501 á 3.000.	1
Desde 3.001 á 10.000.	1,200
Desde 10.001 á 15.000.	1,600
Desde 15.000 en adelante.	2

ESTADO *demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.*

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1.	Si el capital no excede de 10 escudos.			0,100
2.	Si es de 10 á 20			0,200
3.	—— de 20 á 30			0,300
4.	—— de 30 á 100 (1)			0,400
5.	—— de 100 á 200	Asiento de presentacion. . . .	0,100	0,550
		Idem de cancelacion.	0,300	
		Nota en el título	1,000	
		Idem marginal en los libros antiguos.	0,05	

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

6.	Más de 200..	Asiento de presentacion.....	0,200	1,100
		Idem de cancelacion.....	0,600	
		Nota en el título.....	0,200	
		Idem marginal en los libros antiguos.....	0,500	

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos segun el artículo 10 del Decreto precedente.

1.	Si el capital no excede de 10 escudos.....	0,100
2.	Si es de 10 á 20.....	0,200
3.	—— de 20 á 30.....	0,300
4.	—— de 30 á 200.....	0,400
5.	—— de 200 en adelante.....	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una pagase, si constare, en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco este fuera conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del título más que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

COPIA NUM. 30.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.* La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones

cuya retribucion se aplaza indefinidamente haciéndose cada dia más difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones, pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho préviamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.° Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.° Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.° A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla,

percibiendo de los compradores, en la forma indicada, los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.° En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.° Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.° Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.° Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 31.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronuncirse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la Nacion ha creido conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas *Clases pasivas*, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad, muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nacion; cuando se recuerdan además las repetidas órdenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revision practicada hace 18 años de los expedientes de clasificacion instruidos hasta aquella época, ya no es ex-

traño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizás aun más grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amaños que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las Clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujeccion extricta á los preceptos de la ley, con tanto más motivo, cuanto que el principal gravámen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfaccion al país y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto;

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á indivíduos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose extrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas Leyes y Decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente Decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de Decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.° Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán préviamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exaota comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsa el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan, referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.° Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el Decreto de Córtes de 11 Mayo de 1867 respecto á pensiones remu-

neratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho Decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Junio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Unicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares exclaustrados hasta la publicacion del Real Decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.° Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas, en virtud de una Real órden, hasta que las Córtes Constituyentes determinen si debe abonárseles y fijen la cuantía de la pension.

Art. 6.° Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla quinta del art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real, de las Córtes, de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por el tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada y cualquiera otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados enla regla anterior.

3.ª Queda subsistente el art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.ª A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.ª El abono de servicios que la ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el Reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.ª Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.ª No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que

aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los artículos 11 y 12 de la Real órden de 29 de Mayo de 1856 para la ejecucion de la Ley de 23 del propio mes y año.

8.° No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por Reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.° El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, segun se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.° Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.° El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la Ley de presupuestos de 1845, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.° Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la Ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é Instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instruccion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la Ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las Córtes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Córtes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los indivíduos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision general dispuesta en este Decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 17. Los indivíduos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este Decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponérseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se consultará, antes de dictarse resolucion alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 32.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—En uso de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por Decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.° La clasificacion y revision de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director más antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdiccion, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administracion pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del Decreto de 22 de Octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Seccion administrativa, compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion é instruccion de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de la Seccion administrativa.

Art. 3.° Para la acertada resolucion de los expedientes, el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsa, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificacion de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.° Para la instruccion y sustanciacion de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el Decreto de 28 de Diciembre de 1849, Instruccion de 10 de Febrero de 1850 y Decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.° El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.° La Seccion administrativa preparará la resolucion del expediente si no requiriese más datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.° El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los Decretos é Instruccion indicada,

4.° Si la resolucion que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á este para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso,

y oido nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaido discusion.

5.° En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictámen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de los 30 dias concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.° El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentacion de documentos reclamados por la Seccion administrativa ó el Fiscal, segun la distancia á que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.° La comprobacion hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningun caso la compulsa de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsa y cotejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.° En los expedientes de revision esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á peticion del Fiscal ó Seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oido el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quien ha de dirigirse la acusacion. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.° Queda suprimida la Ordenacion general de Pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Direccion general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenacion, relativas al pago de los haberes de Clases pasivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 33.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Orden.*—Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858, y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los Reales Decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier orígen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus indivíduos, y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad *no enajenados*, cuya venta se habia mandado suspender por Real Decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autoriza-

cion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, inclusos los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el Real Decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el Real Decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la Ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo y pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada Ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la Ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los Reales Decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la Ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la Ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del Real Decreto de 15 de Febrero de 1855, sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la Real órden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.° de la Ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la Ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, prévia la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á ca-

pellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la Ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la córte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se refería el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los Reales Decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y Ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la Ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la Real órden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.° del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconecer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las Leyes de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda con-

solidada con arreglo á las referidas Leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la Ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptorse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay capellan cumplidor, si bien este no es más que usufructuario por pertenecer el

capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.° Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.° Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.° Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.° de la Ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.° Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.° Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, inclusas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.° Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitali-

dad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.° Que los créditos pertenecientes á patronatos y pías fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda; emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.° Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867, celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.° Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la Ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10. Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la *Gaceta de Madrid.*

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

COPIA NUM. 34.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Orden.*—Ilmo. Sr.: Examinados con el detenimiento que su importancia requiere los expedientes instruidos en este Ministerio á consecuencia de las diversas reclamaciones promovidas desde 1836 por D. Francisco Sierra, doña Andrea Gonzalez y otros interesados sobre abono de créditos procedentes de suministros de víveres, efectos de armamento y equipo hecho á los cuerpos del ejército en la guerra de la Independencia y épocas anteriores al establecimiento de los presupuestos de 1828:

Vistos los informes evacuados acerca de este particular por la Comision de arreglo de la Deuda en 1.º de Mayo de 1837, por la Comision auxiliar consultiva de Hacienda en 12 de Setiembre siguiente y por el Tribunal mayor de Cuentas del Reino en 23 de Marzo de 1838:

Vistas las consultas elevadas por la suprimida Junta de Liquidacion en 12 de Febrero de 1839 y por la de la Deuda pública en 7 de Octubre de 1863 y 1.º de Marzo de 1867, haciendo presente la imposibilidad de proceder en el dia al ajuste de los cuerpos por las épocas de que se trata, y proponiendo en las dos últimas las reglas que podrian adoptarse para la liquidacion y abono de los créditos por haberes individuales y suministros verificados á los mismos cuerpos:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de Setiembre de 1866 y 26 de igual mes de 1868:

Considerando que por los Decretos de las Córtes de 3 y 26 de Setiembre de 1811 se declaró ya como obligacion del Estado la deuda contraida, entre otros conceptos, por sueldos, pensiones, suministros de víveres y efectos hechos por los cuerpos y particulares desde 18 de Marzo de 1808, como tambien las obligaciones contraidas por los Generales é Intendentes

para atender á las necesidades de los ejércitos y defensa de nuestras plazas y toda otra deuda que resultase de justo título dado por *persona ó cuerpo* legítimamente autorizado:

Considerando que en otro Decreto de las mismas Córtes de 13 de Setiembre de 1813, al establecer las bases para la liquidacion de la Deuda y al tratar de la contraida con posterioridad al 18 de Marzo de 1808, se hizo expresa mencion de los referidos créditos, cuya liquidacion se encomendó despues por Real órden de 12 de Setiembre de 1815 á la Junta del Crédito público:

Considerando que á pesar de haberse establecido por la Real instruccion de 28 de Diciembre de 1814 y Real Decreto de 20 de Enero de 1816 las bases para la liquidacion general de los cuerpos, se aplazó para cuando se terminase esta el abono de los haberes individuales de los Oficiales y tropa:

Considerando que á pesar de que las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 1.° de Mayo de 1816, 5 de Abril y 24 de Agosto de 1817 se establecieron algunas reglas para facilitar los ajustes de que se trata, y se remitieron relaciones nominales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería que existian en la Península en 1.° de Enero de 1815, de los que habian pasado á Ultramar y de los que se habian refundido en otros, ningun resultado produjeron ni estas ni las demás disposiciones dictadas con igual objeto, por cuya razon las Córtes en oficio de 8 de Noviembre de 1820, al estimular al Gobierno para que activase por todos los medios posibles estos ajustes desde 1815, y para que prescribiese reglas para el de los indivíduos de cuerpos regimentados de 1813 y 1814, reconoció ya la imposibilidad de poderlo verificar por la época de 1808 á 1813:

Considerando que con el trascurso del tiempo y por efecto de las vicisitudes por que ha pasado la nacion desde el año 1820, lejos de haberse facilitado han venido á hacerse impracticables estos ajustes, pues no han podido reunirse los extractos de revista ni las nóminas, á lo que se agrega que no existen ni los Habilitados ni los Jefes de los cuerpos, ni tampoco pueden hacérsele los cargos de los suministros que recibieron directamente de los pueblos y particulares por no haber llegado el caso de liquidarlos en totalidad:

Considerando que los insuperables obstáculos que se oponen á la liquidacion general de los cuerpos por efecto del desórden y confusion en que se hallan los papeles de las antiguas oficinas militares no puede ser imputable en manera alguna á los acreedores por haberes y suministros de la referida época:

Considerando que no es equitativo ni justo el que por causas ajenas á su voluntad deje de satisfacerse á estos interesados lo que legítimamente les corresponde, como sin duda sucederia aplazando indefinidamente el pago de sus alcances, cuyo abono se halla en suspenso con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 20 de Junio de 1836, tanto más, cuanto que reconocida la deuda por alcances de cuerpos, el que se haya aplazado la

liquidacion de los haberes de sus indivíduos no puede ser causa bastante poderosa para provocar una medida legislativa con el solo fin de reconocer en detall lo que está reconocido en conjunto:

Considerando que en los artículos 16 y 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, dictado para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto anterior, se designa ya la clase de papel en que han de reconocerse estos haberes y suministros:

Y considerando, finalmente, que es ya llegado el caso de ir removiendo cuantos inconvenientes han impedido hasta ahora terminar la liquidacion de estos y otros créditos reclamados en tiempo hábil, pues no de otro modo se conseguirá llegar á conocer la deuda que en definitiva ha de satisfacer el Estado;

El Gobierno provisional, deseando conciliar los intereses de estos acreedores con los del Tesoro público, y conformándose con las medidas propuestas por la Junta de la Deuda y con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que sin embargo de lo prevenido en los artículos 18, 60 y 61 de la instruccion de 20 de Junio de 1836, se proceda al abono de los haberes de indivíduos de cuerpos regimentados correspondientes á época anterior á la de presupuestos de 1828, cuyas reclamaciones hechas en tiempo hábil, ó sea hasta 31 de Diciembre de dicho año de 1836, estén justificadas con los ajustes parciales de los Habilitados de los respectivos cuerpos y el V.º B.º del jefe de cada uno de ellos, siempre que aparezcan hechos á favor de los propios interesados, confrontándose las firmas del Habilitado y Jefe del cuerpo con otras indubitadas de los mismos que existan en las Direcciones de las armas ú oficinas militares, dándose de baja en la cuenta de liquidacion todas aquellas reclamaciones á las que no se hubiesen acompañado los ajustes parciales, ó no se hubieran presentado estos en el plazo del año que al efecto señaló el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851.

2.º Que esta medida se haga extensiva á la clase pasiva militar, desestimándose desde luego todos los créditos que no se hallen representados por las cuentas formalizadas por lo sHabilitados ó por los pliegos de cargo de la Tesorería á los individuos.

3.º Que del importe de las reclamaciones que reunan los requisitos antes indicados se deduzca el 35 por 100, como se verifica en virtud de Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1837 y 28 de Octubre de 1838 con las liquidaciones de haberes civiles de la época de 1820 á 1823, en compensacion de los descuentos que debieron sufrir en los suyos los indivíduos de que se trata, y por las cantidades que puedan haber recibido á cuenta y que hoy no es fácil averiguar.

4.º Que el líquido alcance que resulte á favor de estos acreedores, hecha la enunciada baja, se abone como Deuda amortizable de segunda clase, convirtiéndose desde luego en consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868.

5.° Que respecto á suministros, y con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 30 Setiembre de 1842 y á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, se abonen como Deuda amortizable de primera clase los créditos reclamados en tiempo hábil que resulten contra cuerpos regimentados y procedan de contratas ó anticipos, justificándose los primeros con dichas contratas originales, y los segundos con liquidaciones formales de las Cajas de los cuerpos, cuya comprobacion habrá de obtenerse.

6.° Que los demás créditos que no tengan este orígen, pero que se deriven de suministros de efectos, de armamento, equipo, géneros de subsistencia para los ranchos ó cualquier otra obligacion contraida por los mismos cuerpos y representada por liquidaciones formales de las Cajas respectivas si hubiesen sido reclamados tambien en tiempo oportuno y se compruebe su legitimidad, se satisfagan en Deuda amortizable de segunda clase convertible en consolidada, como suministros no procedentes de contratas.

7.° Que los que estén representados por recibos ó abonarés de los Oficiales ó encargados de recibir los géneros ó efectos suministrados ó contratados, y con el *V.° B.°* ó *Cónstame* de los Jefes superiores inmediatos, luego que se compruebe su legitimidad, ya por medio de las cuentas de los Habilitados ó por la confrontacion de las firmas que los autoricen, se satisfagan igualmente en Deuda amortizable de segunda clase, debiendo hacerse la baja de un 40 por 100 en todos aquellos en que no haya posibilidad de averiguar con exactitud por falta de datos si se han hecho algunos pagos á cuenta de ellos.

Y 8.° Que se desestimen desde luego todos los demás créditos de esta clase cuya legitimidad no pueda comprobarse, dándose de baja su importe en la cuenta de lo pendiente de liquidacion, y publicándose en la *Gaceta* oficial las cancelaciones que por este concepto se verifiquen.

De órden del mismo Gobierno lo comunico á V I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

COPIA NUM. 35.

MINISTERIO DE HACIENDA. — *Decreto.* — El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cadiz hace indispensable una medida

Art. 3.° Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

PESO.		LEY.		
EXACTO. — *Gramos.*	PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	EXACTA. — *Milésimas.*	PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas*	DIÁMETRO. — *Milímetros.*
25	3	900	2	37

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.° para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Art. 4.° Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

CLASES DE MONEDA.	PESO.		LEY.		
	EXACTO. — *Gramos.*	Permiso en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	EXACTA. — *Milésimas.*	Permiso en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	Diámetro, — *Milímetros.*
Cs.					
2 pesetas..... 00	10				27
1 idem..... 00	5	5			23
0 idem..... 50	2'50	7	835	3	18
0 idem..... 20	1'00	10			16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas con arreglo á los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en par-

te desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.° Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

CLASE de monedas. — *Céntimos.*	PESO. EXACTO. — *Gramos.*	PESO. PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	LEY. EXACTA. — *Milésimas.*	LEY. PERMISO en feble ó fuerte. — *Milésimas.*	DIÁMETRO. — *Milímetros*
10	10	10	50 cobre....	10	30
5	5		40 estaño..		25
2	2	15	10 zinc.....	5	20
1	1				15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á expensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.° Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.° Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion,

siempre que aquellas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.° Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en la Cajas públicas como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este Decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente Decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulacion recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulacion las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este Decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 36.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en Decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el ménos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.° La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.° La Junta cosultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo más conveniente á los intereses públicos.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 37.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulacion, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuñar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por Decreto de 1º de Octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de as dis-

posiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este Decreto la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.° y 3.° de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.° Desde luego se procederá á la acuñacion de monedas de *una peseta*, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el artículo 4.° del Decreto de 19 de Octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopcion de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.° El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado Decreto de 19 de Octubre de 1868.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 38.

—

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—La legislacion vigente sobre creacion y fundaciones de los Bancos de emision y descuento y de las llamadas Sociedades de crédito exige profundas reformas, como lo demuestra la experiencia adquirida en la práctica de estas instituciones. Aunque dicha legislacion no sea tan defectuosa como la general de Sociedades anónimas, derogada en 28 de Octubre por Decreto del Ministerio de Fomento, tiene uno de los mayores inconvenientes observados en esta, y es el de reservar al Estado la mision imposible de vigilar los actos y funciones de la Sociedad, imponiendo al mismo una responsabilidad gravísima, y contribuyendo quizás á facilitar toda clase de abusos, por la seguridad que inspira al accionista la errada crencia de que aquella vigilancia puede ser eficaz para impedirlos.

La situacion actual de la mayor parte de los Bancos y Sociedades constituye sobre este punto una demostracion irrecusable. De nada ha servido para impedir la ruina de aquellas instituciones el celo, que el Ministro de Hacienda no pone en duda, de los Comisarios y de los Inspectores, siendo completamente estéril el gasto impuesto á las Compañías para sostener á los citados funcionarios, que no baja anualmente de 75.000 escudos, sin contar los sueldos de los Gobernadores del Banco de España y del Comisario del de Barcelona.

Natural y necesario parece, por lo tanto, modificar la legislacion vigente, en cuanto á la existencia de los Comisarios é Inspectores; ya que no se pueda acometer desde luego la reforma general que establezca sobre bases sólidas la existencia de las instituciones de crédito; reforma que el Ministro que suscribe prepara para someterla á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, inspirándose en los principios liberales que siempre ha profesado, y cuya aplicacion en la cuestion de crédito, como en todas las demás que se relacionan con la industria y con el comercio, ha de contribuir poderosamente á la regeneracion económica de nuestro país.

Una excepcion cree conveniente hacer, sin embargo, por ahora, el Ministro que suscribe, conservando los Gobernadores del Banco de España y el Comisario del de Barcelona, á causa de las relaciones que estos dos Establecimientos han tenido y conservan aun con el Tesoro público. Para todos los demás puede acordarse desde luego la supresion, confiando la atribucion de la firma de los billetes á los Contadores de Hacienda pública, y reservándose el Gobierno la facultad de girar visitas extraordinarias, cuando sea absolutamente indispensable para la más acertada resolucion de las cuestiones que pueden suscitarse en la marcha de los Bancos y Sociedades, fundados con arreglo á la legislacion vigente.

La supresion de los funcionarios mencionados producirá una economía no despreciable en la precaria situacion de los Establecimientos de crédito, que se hallan en su mayor parte en liquidacion; obligará á los interesados en ellos á ejercer por sí mismos una vigilancia eficaz, en vez de la ilusoria confiada al Gobierno, y dejará á este libre de una responsabilidad que nunca debió tomar á su cargo, y que corresponde legítimamente á los Directores y Administradores de los Bancos y Sociedades, nombrados por los accionistas.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como indivduo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos los Comisarios de los Bancos existentes en la Nacion, que fueron nombrados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1856. Subsistirán, sin embargo, ínterin otra cosa se determine, el Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y un Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, con las atribuciones que les confieren los respectivos Estatutos de dichos Establecimientos.

Art. 2.° Se suprimen las Inspecciones de Sociedades anónimas de crédito, creadas por la ley de 15 de Julio de 1865, y dependientes, desde la publicacion del Decreto de 23 de Agosto último, de la Direccion general del Tesoro.

Art. 3.° Sustituirán á los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto á la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con

arreglo á la ley, los Contadores de Hacienda pública de las provincias en donde aquellos estén establecidos. Quedan subrogadas las Juntas de gobierno y Direcciones de los Bancos en las demás atribuciones conferidas á dichos Comisarios en los respectivos Estatutos, declinándose en las mismas las responsabilidades que por infraccion de las prescripciones de la ley ó de los mencionados Estatutos pudieran exigírseles.

Art. 4.° Los Bancos y Sociedades anónimas de crédito estarán, en tanto que no se reforme la ley de Bancos, bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya á virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en dichos establecimientos, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. En los casos de duda los Gobernadores deberán consultar al Gobierno, pudiendo entre tanto suspender la adopcion de aquellas medidas que los Bancos y Sociedades de crédito adoptasen, y fuesen consideradas contrarias á los Estatutos, ó sobre las que se hubiese interpuesto reclamacion fundada.

Art. 5.° Queda derogado el Reglamento de 30 de Junio de 1865, en el que se determinaron las atribuciones de los Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, y modificado el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 en los términos prescritos en este Decreto. El Gobierno, usando de la autorizacion que las leyes le confieren y especialmente el art. 8.° de la de 28 de Enero citada, podrá disponer se giren visitas de inspeccion á los Bancos y Sociedades cuando lo estime oportuno ó mediase justa causa. Tanto los Bancos como las Sociedades seguirán con la obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el estado de su situacion, remitiendo un ejemplar al Ministro de Hacienda, como se ha venido verificando hasta aquí, para conocer la marcha de dichas instituciones.

Art. 6.° Se anula totalmente el crédito de 16.000 escudos, asignado al personal de Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, en el capítulo 1.°, art. 3.° de la Seccion 8.ª de la ley citada, y reducido á 8.000 escudos por el Decreto de 23 de Agosto último.

Art. 7.° Las dietas y gastos que se originen en las visitas de inspeccion que el Gobierno puede disponer se giren á los Bancos y Sociedades de Crédito, ya en casos extraordinarios que ocurran, ya cuando se promuevan reclamaciones que fuera procedente exclarecer por este medio, se abonarán por el Banco ó Sociedad respectiva, conforme á lo que para cada caso y en vista de las circunstancias del mismo determine el Gobierno.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda formulará y someterá en tiempo oportuno al exámen y deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre Bancos y Sociedades de Crédito, reformando las vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 39.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de sociedades de crédito y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobacion de las Córtes. La legislacion de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual, segun lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los Gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la extension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se

quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislacion viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente Decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.° En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.° Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.° Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.° Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislacion vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislacion.

Art. 6.° Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las

obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del *Código de Comercio*, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.° El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentas del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.° El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.° Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la más ámplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente Decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelacion sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª, tít. 5.°, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelacion sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletin oficial* y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tít. 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido del préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá

por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido en su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Decreto.*—La Junta revolucionaria de Madrid, que con incansable celo y con la mayor prudencia ha sabido proteger todos los intereses y resolver todas las cuestiones provocadas por el nuevo órden de cosas, se habia apresurado en nombre de la Nacion á incautarse de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona de España, y á su prevision se debe, despues que á la sensatez incomparable del honrado pueblo de Madrid, la conservacion de tan considerables riquezas. Las gestiones practicadas por la mencionada Junta despues de aquel momento, han sido todo lo acertadas que de su ilustracion y patriotismo debia esperarse, y las artes, lo mismo que el Estado, le son deudores de un servicio, tanto más importante, cuanto que entre los bienes del mencionado Patrimonio figuran propiedades de gran valor y objetos de sumo mérito artístico. Esta misma importancia de los bienes incautados, su especial carácter, y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigian para su administracion y custodia los cuidados de una corporacion más desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, y con autoridad bastante para llevar sus órdenes á cualquier punto de la Península donde se creyeran necesarias.

Trabajo tan importante y complicado como la conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la corona de España, compuesto de gran número de bienes de todas clases y de gran valor en su mayor parte, solo puede confiarse á una comision especialísima presidida por un individuo del Gobierno provisional, á fin de que sus decisiones tengan toda la autoridad necesaria, y compuesta de personas cuyo patriotismo sea perfecta garantía de acierto. Con estas condiciones, y utilizando la eficaz cooperacion de parte de los individuos de la Junta revolucionaria que hasta el dia han estado desempeñando tan difícil cometido, á fin de que puedan ilustrar á la nueva comision, los intereses del Estado en tan grave asunto quedarán completamente á salvo, y el país recibirá una prueba más de que la nueva situacion política se halla perfectamente consolidada conforme á sus legítimos deseos.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me corresponden como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en disponer:

1.º Un Consejo compuesto de 10 individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno provisional, se encargará de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España.

2.° El Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados extrictamente necesarios para este servicio.

3.° El Ministro de Hacienda presidirá el Consejo, y las medidas que éste califique de importancia suma serán sometidas para su ejecucion á la aprobacion del Gobierno provisional.

4.° El Secretario general será el Jefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—Francisco Serrano.

COPIA NUM. 41.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Decreto.*—El Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer dia la difícil mision que le fuera confiada, adoptando todo linaje de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las Administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes para proveer, en fin, á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al Gobierno provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administracion de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Direccion del Patrimonio que fué de la Corona puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizando en pocos dias, sobre bases de publicidad y de intervencion, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una Administracion trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

La organizacion singular de las Administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complegidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una Direccion especial del Patrimonio que fué de la Corona, si bien enlazada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás Direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, me-

nester es que los expedientes para su enajenacion sean despachados en el más breve plazo posible con vista de los antecedentes que existen en la antigua Intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creacion de una Junta superior que sea oida con frecuencia y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinion de personas de notoria competencia.

Pocas tan á propósito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolucion en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del más acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de Octubre último le fué conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la corona.

Art. 2.° Se crea una Direccion general del Patrimonio que fué de la corona, incorporada para todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.° Una Junta, compuesta de once individuos no retribuidos, consultará al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su exámen.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda es Presidente nato de la expresada Junta, y el Director uno de sus Vocales. La Junta elegirá sus Vicepresidentes, y designará Ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitacion de los negocios y el régimen interior de la Direccion nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Direccion y de las Administraciones, y se fijarán los gastos de conservacion de estas dentro de un límite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y prévio presupuesto.

Art. 6.° Los gastos que por personal y material ocasionen la Direccion y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.° Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de la Direccion, se considerarán como en comision del servicio, no ingresados en el escalafon general para la categoría administrativa ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

COPIA NUM. 42.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Madrid, como todas las grandes capitales, y con más motivo que la mayor parte de estas, por la gran densidad de su poblacion, necesita Parques donde pueda el vecindario esparcirse y respirar el aire libre, y por esto, sin duda, viene de antiguo disfrutando gran parte del llamado sitio del Buen Retiro. Pero reducida esta concesion por parte de sus antiguos poseedores á lo menos que pudiera permitirse á una poblacion tan falta de esta clase de mejoras, el vecindario de Madrid echa muy de ménos los Parques abiertos en otras capitales de Europa, no solo como medida higiénica y de recreo, sino como elemento de instruccion y de moralidad, por lo que contribuyen á difundir la enseñanza y á arrancar á las clases obreras de los focos de vicios y disolucion en que suelen dejar su salud y pequeños ahorros en los dias festivos.

Para llegar á estos felices resultados es indispensable que las poblaciones interesadas tengan facultades por medio de sus representantes para disponer lo que más directamente pueda conducir á ellos, y es indispensable sobre todo que al emprender las mejoras necesarias tengan la garantía de que no serán perdidos los gastos hechos con tan laudable objeto. El sitio del Buen Retiro, que tiene favorables condiciones para convertirse en un verdadero Parque con todos los elementos necesarios para que llegue á producir las mismas ventajas de instruccion é higiene que están produciendo en el extranjero esta clase de mejoras, solo podrá ofrecer tan útiles resultados, convirtiendo el limitado permiso que respecto á él se habia concedido al vecindario de Madrid en un derecho á su disfrute.

Tal es, al ménos, el criterio á que ha obedecido el Consejo de administracion del Patrimonio que fué de la corona de España, al proponer al Gobierno provisional que se conceda al Ayuntamiento de esta Villa el mencionado sitio del Buen Retiro, á fin de hacer de este paseo un Parque de Madrid, y tales han sido tambien las razones que el Gobierno provisional ha tenido para acceder á su peticion.

Por tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno provisional cede para Parque de Madrid el sitio del Buen Retiro, en toda su extension. El Ayuntamiento de Madrid deberá respetar sus límites actuales y destinarlo exclusivamente á recreo del vecindario de esta capital.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Madrid no podrá dedicar ninguna parte de la superficie del expresado Parque á construccion de barrios, manzanas ó casas aisladas, sino dando cuenta al Gobierno provisional. Queda facultado, sin embargo, para llevar á cabo todas aquellas construcciones para recreo ó instruccion que se hallen en armonía con el objeto del nuevo Parque, tales como salones de conciertos, bibliotecas, jardines de aclimatacion ú otros análogos, destinando sus productos á la conservacion y mejora del mismo.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 43.

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—La situacion de muchos de los cementerios de Madrid constituye uno de los mayores obstáculos opuestos al ensanche progresivo que reclama el aumento de la poblacion y de la importancia de esta capital. Son aquellos, además, un constante peligro para las buenas condiciones higiénicas de la misma, y por último, fundados en épocas de intolerancia y exclusivismo, dan ocasion á frecuentes conflictos entre las Autoridades civiles y eclesiásticas. Urge poner remedio á estos males. Tiempo es ya de que Madrid tenga un cementerio que no perjudique á la salud de la poblacion, y que sin carecer del carácter de lugar sagrado y de respeto á los restos humanos, tenga todas las condiciones propias de la época presente, y se ajuste á los principios que han de servir de base á la sociedad española en la nueva era abierta por la revolucion de Setiembre. Tal es el deseo del Ayuntamiento y de la poblacion de Madrid, que debe encontrar el más decidido apoyo en el Gobierno provisional; por cuyo motivo, á propuesta del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la corona, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en usó de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid en los altos de la

Moncloa la extension de terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio, nombrándose una comision mixta de tres individuos del Ayuntamiento y otros tres del Consejo de Administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la corona, designados respectivamente por dichas corporaciones, para que, acompañados de personas peritas, designen y fijen la forma y límites de dicho terreno, cuya entrega, prévia la aprobacion de Gobierno provisional, deberá verificarse con las formalidades correspondientes.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 44.

Ministerio de Hacienda.—*Decreto.*—En atencion á que por el Ministerio de Fomento se ha espuesto la conveniencia de reorganizar la Escuela de Agricultura, trasladándola á Madrid, y estableciéndola en terrenos á propósito para los ensayos y aplicaciones, conforme con el Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Corona, de acuerdo con el Ministro, y en uso de las prerogativas que me competen como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se cede al Ministerio de Fomento la finca del Patrimonio que fué de la corona, denominada la *Florida*, con el objeto determinado de establecer en ella la Escuela de Agricultura, exceptuando los terrenos que la comision de Ayuntamiento de Madrid ha elegido para edificar un cementerio general.

Art. 2.° Las siembras que hoy existen en la expresada finca, y las que se están verificando por cuenta de la nueva Administracion, correrán á cargo de esta, mientras que los frutos permanezcan estantes, y hasta que llegue la época de su recoleccion y se lleve á efecto.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Secretario general Jefe administrativo del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la Corona.

COPIA NUM. 45.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—La ley de 11 de Julio de 1867, que autorizó la emision de Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para canjearla por títulos de la Deuda amortizable y de la diferida de 1831, estableció en su art. 7.º que de las sumas efectivas que, por consecuencia de las disposiciones de dicha ley, debiera recibir el Tesoro público, se destinara el 85 por 100 á saldar los déficits de los Presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituyese un fondo especial que sirviera de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin debia presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, en los primeros dias de la legislatura de 1867 á 1868.

Ninguna de estas prescripciones tuvo cumplido efecto. El país conoce ya el estado del Tesoro, y sabe que el déficit de los Presupuestos no ha sido saldado, ni el fondo especial constituido.

No es así, ciertamente, como se restablece y conserva el crédito de las naciones, y nada perjudica más á éste que la facilidad en prometer, cuando á la promesa no sigue el exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas. El Ministro que suscribe no hubiera propuesto el auxilio que por la ley de 11 de Julio se ofrece á las empresas de ferro-carriles, despues de las cuantiosas subvenciones que se les otorgaron en las respectivas leyes de concesion; porque considera que la resolucion definitiva de la cuestion de ferro-carriles no consiste en dar nuevas subvenciones, ni deben ser los contribuyentes responsables de los errores de apreciacion de las empresas, y de las consecuencias de su gestion, no siempre, acaso, tan económica y acertada como hubiera sido de desear.

Los verdaderos medios de mejorar la situacion de los ferro-carriles son aquellos que, realizando la libertad de la industria y del tráfico, desarrollan la riqueza general de los pueblos, restringiendo la intervencion inmotivada y molesta del Estado, en las cosas que no son de sus naturales atribuciones; y al empleo de estos medios consagra su atencion el Gobierno provisional, caminando con ánimo resuelto por la senda en que ya ha dado los primeros pasos.

Pero la opinion particular del Ministro que suscribe debe ceder ante la palabra empeñada por una Nacion, que ha de tener la misma fuerza que la palabra del hombre honrado en las transacciones comunes de la vida. Existe una promesa solemne, consignada en la ley de 1867, y el Gobierno provisional se halla dispuesto y decidido á cumplirla, haciendo lo que la citada ley previene, con una modificacion en la forma del abono, exigida por el hecho

de haber consumido en otras atenciones el Gobierno caido parte de los recursos que debió destinar á ferro-carriles.

Con este objeto constituirá el Gobierno un fondo especial, igual al importe del 15 por 100 de las sumas efectivas que haya recibido y consumido con bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones de escudos, emitidos al tipo de 80 por 100, agregando á este fondo el 15 por 100 tambien de las sumas efectivas correspondientes á las emisiones que por dicha ley está autorizado á verificar.

Una comision especial, en la que deben estar representadas las Compañías de ferro-carriles, propondrá á la mayor brevedad la aplicacion y distribucion equitativa del mencionado fondo, con vista de todos los antecedentes necesarios.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno constituirá en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, de los emitidos por decreto de 28 de Octubre último, un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, por una suma efectiva igual á la recaudada para este objeto, y aplicada á otras atenciones por el Gobierno anterior. Igual reserva del 15 por 100 se hará de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar, en virtud de la autorizacion que se le concede por el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 2.° Se crea una Comision especial que informe al Gobierno con urgencia: primero, sobre el método y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló á su favor la citada ley; segundo, sobre la forma mejor de procurar auxilios indirectos, que puedan hacer prosperar dichas empresas, ó ahorrarles gastos y disminuirles trabas administrativas.

Art. 3.° La Comision la formarán dos Letrados, tres Ingenieros de caminos y un representante por cada una de las compañías de ferro-carriles del Norte, Mediodía, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona. Las demás compañías reunidas, elegirán otro delegado que las represente.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 46.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—Por el art. 2.° del decreto de 7 del actual se creó una Comision especial que informase al Gobierno sobre

el método y forma conveniente de otorgar á las Empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló la ley de 11 de Julio de 1867, y de procurarles los indirectos que puedan hacerlas prosperar; y por el art. 3.° se determinó que la formaran dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos, un representante por cada una de las Compañías del Norte, Mediodía, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona, y otro elegido por las demás Compañías reunidas.

A consecuencia de dicha resolucion, los representantes de estas últimas han acudido á este Ministerio solicitando se les dé en la expresada Comision una representacion igual á la que tienen las tres enumeradas en el referido art. 3.°

De acceder á esta pretension se aumentaria considerablemente el número de indivíduos que han de componer aquella, con perjuicio de la brevedad en sus acuerdos, objeto muy preferente, que el Gobierno se propuso al dictar el enunciado decreto, y se desnaturalizaria la idea que en aquel preside respecto á la participacion que las Compañías deben tener, y que pareció suficiente para conocer las necesidades de todas y cada una de ellas.

A pesar de eso, deseando deferir en lo posible á lo que se pretende, toda vez que se considera por dichas Compañías demasiado reducida la representacion que se les concedió, puede aumentarse el número de indivíduos de que se ha de componer la expresada Comision.

Y con este objeto, usando de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Compañías de ferro-carriles que debian elegir reunidas un Delegado que las representase en la Comision creada por el artículo 2.° del decreto de 7 del corriente, elegirán tres con el referido objeto.

Formarán además parte de la misma Comision otros dos indivíduos designados por este Ministerio.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

COPIA NUM. 47.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—La Comision nombrada por decretos de 7 y 20 de Noviembre del pasado año con objeto de dar cumpli-

miento á la promesa de auxilios á los ferro-carriles contenida en la ley de 11 de Julio de 1867, despues de detenidas y numerosas sesiones ha sometido á la aprobacion del Gobierno una parte del trabajo que este confió á su ilustracion y á su imparcialidad, proponiendo la distribucion y empleo que debe darse á los auxilios directos que en dicha ley se consignaron. Examinada detenidamente la citada propuesta y el voto de la minoría de la Comision con la refutacion redactada por la misma que á la citada propuesta acompañan, es ya posible dictar una resolucion equitativa en la manera de distribuir y aplicar los auxilios que el legislador se propuso conceder para mejorar en lo posible la situacion de los ferro-carriles españoles.

El primer punto que la Comision ha examinado se refiere á la determinacion de las empresas que pueden considerarse con derecho al reparto de los auxilios, habiéndose acordado que solo deben participar de ellos:

1.° Las que tienen sus líneas concluidas y en explotacion.

2.° Las que han ejecutado al ménos las dos terceras partes de los trabajos correspondientes á sus respectivas concesiones, y que no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Pasando despues á fijar las bases de la distribucion, la mayoría de la Comision ha opinado que debiera hacerse aquella con arreglo al importe del capital invertido por las empresas; separándose de este parecer una minoría numerosa, que prefiere que dicha distribucion se verifique tomando como base el capital improductivo. Así la Comision cómo la minoría han creido que debe adoptarse una base fija para el reparto, si bien reconociendo ambas la dificultad, ó más bien imposibilidad, de hallar ninguna que abrace y tenga en cuenta á la vez todos los elementos y consideraciones necesarias para llegar á un resultado enteramente justo, y que al mismo tiempo fuese el más conveniente para las empresas. Por eso la Comision y la minoría, al fijar la base que respectivamente prefieren, no la presentan como buena en absoluto ni desconocen sus inconvenientes, arguyendo solo sobre la preferencia que, en su sentir, merece sobre las otras bases de análogo carácter que pudieran proponerse para alcanzar un resultado tan pronto como lo exige la situacion actual de nuestros ferro-carriles.

El Ministro que suscribe, despues de examinar muy atentamente los estudios de la Comision, estudios tan minuciosos, profundos é imparciales como debian esperarse de las dignísimas personas que la componen, cree deber dar la preferencia á la base propuesta por la mayoría, no tanto por parecerle ménos defectuosa que la adoptada por la minoría, cuanto porque acerca de aquella aparecen completamente de acuerdo entre los individuos que la proponen todos los representantes de las empresas, lo cual constituye una garantía de que la mencionada distribucion, siempre enojosa y difícil, verificándose á satisfaccion de los interesados en ella no puede producir complicadas reclamaciones.

En cuanto al destino que debe darse á las sumas distribuidas, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la situacion de cada una de las empresas y

lo que sobre el particular proponen la Comision y la minoría, ha determinado lo que ha creido más conveniente, tanto en interés del Estado como de las empresas mismas.

Por último, se han distribuido los ferro-carriles en tres grupos, segun aparece por el estado adjunto al presente decreto, comprendiéndose en el primero aquellas líneas cuyos elementos son suficientemente conocidos para poder hacer desde luego, aunque con carácter provisional, la adjudicacion de la parte de auxilios que les corresponde: en el segundo las líneas que se consideran con derecho á dichos auxilios, pero cuyo capital invertido no se conoce con la aproximacion necesaria, por lo cual es preciso que la comision practique respecto de ellas mayores averiguaciones; y en el tercero las líneas cuyo derecho parece todavía dudoso con arreglo á la primera base establecida. Naturalmente el destino que ha de darse á los auxilios solo se determina por ahora para las empresas del grupo primero, suspendiendo la resolucion respecto de las otras hasta que llegue el caso de adjudicarles la parte que les corresponda en la distribucion.

En virtud de lo que precede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles, mandado constituir por la ley de 11 de Julio de 1867 y Decreto de 7 de Noviembre último, se distribuirá exclusivamente entre las empresas: primero, que tengan sus líneas concluidas y en explotacion; segundo, que hayan ejecutado más de las dos terceras partes de los trabajos de construccion de las respectivas concesiones, y no tuviesen sus obras paralizadas en 7 de Noviembre de 1868.

Art. 2.° La suma total que ha de constituir con arreglo al decreto de 7 de Noviembre último el fondo de auxilios se distribuirá entre las empresas que figuran en el estado adjunto al presente decreto, en las proporciones que se indican en el mismo.

Esta distribucion se considera como provisional, y podrá ser rectificada en vista de los mayores datos que está reuniendo la Comision de auxilios nombrada por el citado decreto ó de las reclamaciones que presenten las Compañías que se crean perjudicadas antes del dia 1.° de Marzo próximo venidero.

Art. 3.° Con el fin de poder atender á la rectificacion de la distribucion acordada en lo que resulte necesario, solo se hará por ahora la aplicacion de las cinco sextas partes de la suma hasta hoy realizada de la que con arreglo á la ley de 1867 y Decreto de 7 de Noviembre ha de consagrarse á este objeto. A medida que fueren realizándose mayores sumas se ampliará la distribucion de las cinco sextas partes en las mismas proporciones, reservando siempre la sexta parte de lo realizado hasta el momento en que el Gobierno, conociendo ya con exactitud la suma total á que ascenderán los

auxilios, y con presencia de todos los datos y reclamaciones que se presenten, pueda determinar definitivamente sobre dicho resto.

Art. 4.° Por ahora sólo se verificará la adjudicacion de las sumas correspondientes á las empresas que componen el primer grupo del estado adjunto, suspendiéndose las relativas al segundo grupo hasta la reunion de los datos necesarios.

Art. 5.° El Gobierno se reserva la facultad de conceder ó negar la participacion en los auxilios á las empresas comprendidas en el grupo núm. 3 hasta conocer con mayor exactitud los datos y noticias que álas mis as se refieren.

Art. 6.° Las sumas correspondientes á cada una de las Compañías del primer grupo se aplicarán precisamente al objeto consignado en la columna 3.ª del estado, y el Gobierno irá entregando dichas sumas á medida que vayan aplicándose al indicado objeto, con las prevenciones que parezcan convenientes y se dicten por el Ministerio de Fomento. Análoga designacion se hará oportunamente para las empresas del segundo grupo, así como para las del tercero á quienes se reconozca participacion en los auxilios.

Art. 7.° Debiendo constituirse el fondo de auxilios con una cantidad de bonos del empréstito de 200 millones de escudos al tipo de 80 por 100, en equivalencia del valor del 15 por 100 de las sumas efectivas realizadas por el Gobierno anterior en virtud de las autorizaciones concedidas en los artículos 1.° y 5.° de la ley de 11 de Julio de 1867, y con el 15 por 100 tambien de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar en virtud del art. 6.° de la misma ley, el Ministro de Hacienda aplicará en el reparto á buena cuenta, que previenen los artículos 2.°, 3.° y 4.°, los fondos ó valores que el Tesoro tuviese disponibles con destino al fondo de auxilios. Esta aplicacion se hará segun la naturaleza del objeto marcado para la inversion del auxilio, á saber: en efectivo para las cantidades que deban aplicarse al pago de cupones de obligaciones, y en bonos del Tesoro y efectivo para las cantidades que deban invertirse en las demás atenciones señaladas.

Art. 8.° Las cantidades que por consecuencia de las resoluciones aplazadas en el art. 5.° puedan quedar sin aplicacion al auxilio de las empresas que constan en el tercer grupo del estado adjunto, y cuyo derecho con arreglo á las bases adoptadas es todavía dudoso, se distribuirán entre las demás empresas en la proporcion que corresponda en el reparto definitivo del fondo de auxilios.

Art 9.° Para la realizacion de los bonos del empréstito que se adjudican desde luego por el presente decreto á las empresas comprendidas en el primer grupo deberán dichas empresas ponerse de acuerdo, resolviendo por mayoría de votos y de capitales lo que crean más conveniente á su interés en el preciso término de tres meses. Pasado este plazo sin haber logrado el acuerdo, podrá cada empresa retirar la parte que le corresponda de los bonos adjudicados, sin perjuicio de lo que disponga el Ministro de Fomento para asegurar la inversion prescrita á cada empresa conforme al art. 6.° Las Com-

pañías que figuren en el grupo segundo y las del grupo tercero á quienes se declare el derecho á los auxilios quedarán obligadas, acerca del punto relativo á la realizacion de los bonos, á lo que se haya resuelto por las Compañías del grupo primero.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Distribucion provisional del fondo de auxilios á las empresas de ferro-carriles.

GRUPO PRIMERO.		
EMPRESAS.	Tanto por 100 del fondo de auxilios.	APLICACION QUE DEBE DARSE Á LAS SUMAS CORRESPONDIENTES.
Madrid á Zaragoza y Alicante.	23'32	Amortizacion como mínimum de 2.600 obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero. El resto al pago del cupon vencido de obligaciones.
Nórte de España.....	19'34	Amortizacion de obligaciones por compra en subasta ó por Agente de Bolsa en el extranjero.
Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	10'96	Ramal de enlace de las estaciones de Zaragoza y puente sobre el Ebro. Si hubiere sobrante, para amortizacion de obligaciones en la forma dicha.
Ciudad-Real á Badajoz, y Almorchon á Belmez.....	5'91	Pago de diversos créditos á favor de pequeños contratistas y sueldos atrasados de empleados en la explotacion. El resto á la extincion de Deuda flotante garantida con obligaciones.
Almansa á Valencia y Tarragona.....	4'85	Construccion definitiva de los puentes provisionales de Montesa, Boquillas, Toll y Huertas. El resto á amortizacion de obligaciones en subasta ó por compra en Bolsa.
Tarragona á Martorell y Barcelona.....	2'05	Rectificacion del cáuce del Llobregat y adquisicion de material de explotacion.
Tudela á Bilbao.....	3'87	Amortizacion de obligaciones en la forma expresada anteriormente.
Córdoba á Sevilla.....	1'85	Construccion del puente definitivo del Guarroman y reparaciones en el de Guadalbacar.
Sama de Langreo á Gijon.....	0'52	A obras de la línea y adquisicion de material de explotacion.

Barcelona á Mataró. Barcelona á Granollers. Mataró á Arenys de Mar. Granollers á la Rambla de Santa Coloma. Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma. Rambla de Santa Coloma á Gerona.	3'12	Continuacion de las obras de Gerona á la frontera francesa, caso de no proceder la rescision pendients; y si se concede, amortizacion de obligaciones en la forma antedicha.
Córdoba á Málaga.....	3'01	Obras necesarias en la línea y continuacion de los trabajos del ramal de Campillos á Granada.
Medina del Campo á Zamora.	1'96	Para obras y para cubrir el déficit de la explotacion en lo que alcance.
	80'63	

SEGUNDO GRUPO.		TERCER GRUPO.	
Alar á Santander.....	4'50	Palencia á Ponferrada.....	3'60
Barcelona á Sarriá	0'26	Lérida á Montblanch.....	1'14
Quintanilla á Orbó.....	0'12	Campillos á Granada	1'11
Jeroz al Trocadero. Sevilla á Jerez.....	5'26	Utrera á Osuna.....	0'44
Puerto-Real á Cádiz.....	0'85	Tharsis al Odiel.....	0'34
Reus á Tarragona. Montblanch á Reus.....	1'04	Buitron á la ría de San Juan.	0'25
Utrera á Moron	0'58	Triano á Bilbao	0'08
	12'41		6'96

RESUMEN.

Grupo primero.....	80'63
Id. segundo.....	12'41
Id. tercero.....	6'96
TOTAL.....100'00	

COPIA NUM. 48.

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Decreto.*—El Decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último, que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de Noviembre siguiente disponiendo la admision de los mismos al pago de bienes desamor-

tizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que el Ministro que suscribe desea resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no ménos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos, solicitan con justicia la admision de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando tambien los compradores y redimentes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de Octubre, á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fe saldar con más desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abren ancho campo para la colocacion de los referidos bonos, que habrán de adquirir de este modo la estimacion á que están llamados por su naturaleza y sucesivas aplicaciones.

Por analogía con las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensivas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas y redimentes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimentes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debian ni podian echarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

Tambien se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.° Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se hayan enajenado ó se enajenen desde el 29 de Octubre último, con sujecion á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.° Los redimentes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortizacion, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 28 de Octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 29 de Octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.° Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaracion en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.° Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentasindebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortizacion, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitacion al publicarse el decreto de 28 de Octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.° Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICE

correspondiente á la copia núm. 8.

TRADUCCION.—El Excmo. Sr. D. José Borrajo, Presidente de la Comision de Hacienda de España en París, procediendo en nombre de su Gobierno y autorizado para ello en virtud de una órden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 24 del corriente, la cual ha entregado á los Sres. Bischoffs, heim, Goldsmidt, y Compañía, por una parte; y los Sres. Bischoffsheim, Golds, midt, y Compañía; el Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos representado por el Sr. H. Bamberger, su director; la Sociedad del Crédito Lyonnés, representada por el Sr. Maceres, su director; los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía; los Sres. Fould, y Compañía; los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel; los Sres. Hothinguer, y Compañía; los Sres. W. Kinen y Compañía; los Sres. Pillet Will, y Compañía, el Sr. F. A. Seilliere; los señores Thomas, Lachambre y Compañía; y los Sres. Perier, hermanos, y Compañía, por otra parte, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.° Los Sres. Bischoffsheim, Goldsmidt, y Compañía; el Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos, representado por el Sr. H. Bamberger, su director; la Sociedad del Crédito Lyonnés, representada por el Sr. Maceres, su director; los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía; los señores Fould, y Compañía; los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel, los señores Hothinguer, y Compañía; los Sres. W. Kinen, y Compañía; los Sres. Pillet Will, y Compañía; el Sr. F. A. Seilliere; los Sres. Thomas, Lachambre, y Compañía, y los Sres. Perier, hermanos, y Compañía, abren en París, solidariamente entre ellos, al Sr. Borrajo, por cuenta del Gobierno español, un crédito de 23.130.000 francos, á saber:

Los Sres. Bischoffsheim, Goldsmidt, y Compañía.	12.000.000
El Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos.	2.380.000
La Sociedad del Crédito Lyonnés.	2.000.000

Los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía.	2.000.000
Los Sres. Fould, y Compañía.	1.375.000
Los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel.	725.000
Los Sres. Hothinguer, y Compañía.	500.000
Los Sres. W. Kinen, y Compañía.	400.000
Los Sres. Pillet Will, y Compañía.	500.000
El Sr. F. A Seilliere.	500.000
Los Sres. Thomas, Lachambre, y Compañía.	500.000
Los Sres. Perier, hermanos, y Compañía.	250.000
TOTAL FRANCOS. . . .	23.130.000

Art. 2.° Este crédito se realizará á la primera peticion del Sr. Borrajo, por medio de descuento de letras al 30 de Junio próximo venidero, giradas por el señor Director del Tesoro de Madrid, á la órden del señor Tesorero central, aceptadas por el Sr. Borrajo, pagaderas en metálico en la Comision de Hacienda de España en París, y endosadas por dicho Tesorero central á favor de cada uno de los partícipes por su cuota. El Gobierno español se obliga á reembolsar en París, en metálico á su vencimiento, las referidas letras.

Art. 3.° El tipo de la negociacion será de 6 por 100 de interés anual, con una comision fija de 2'25 céntimos por 100.

Los intereses y la comision se retendrán por los partícipes al tiempo de la entrega de los fondos.

Art. 4.° Para garantía de dichas letras y para asegurar su pago á su vencimiento, el Gobierno español ha depositado en el Banco de Francia, á nombre de los Sres. Bischoffsheim, Goldsmidt, y Compañía, del Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos; de la sociedad del Crédito Lyonnés; de los Sres. Oppenheim, Alberti y Compañía; de los Sres. Fould y Compañía; de los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel; de los Sres. Hothinguer, y Compañía; de los Sres. W. Kinen, y Compañía; del Sr. J. A. Seilliere; de los señores Thomas, Lachambre, y Compañía, y de los Sres. Perier, hermanos, y Compañía, á proporcion de un interés títulos de la Deuda del 3 por 100 interior de España, cupon de 30 de Junio de 1868, por una cantidad de 23.130.000 francos, títulos estimados á este efecto á 22 por 100 de su valor nominal.

Art. 5.° El Gobierno español correrá con los gastos de depósito en el Banco de Francia.

Art. 6.° En caso de falta de pago de las letras á su vencimiento, los señores Bischoffsheim, Goldsmidt, y Compañía; el Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos; la Sociedad de Crédito Lyonnés; los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía; los Sres Fould, y Compañía; los Sres Abaroa, Uribarren y Goguel; los Sres. Hothinguer, y Compañía; los Sres. W. Kinen, y Compañía; los Sres. Pillet Vill, y Compañía; el Sr. J. A. Seilliere; los Sres. Thomas, Lachambre, y Compañía, y los Sres. Perier, hermanos, y Compañía, realiza-

rán los valores que se les han dado á título de garantía, en conformidad al artículo 93 del Código de Comercio francés, segun se halla modificado por la ley de 23 de Mayo de 1863. La realizacion podrá hacerse en la plaza de París ó en otra cualquiera francesa ó extranjera.

Art. 7.° Si los valores dados en garantía actualmente, cotizados al 30 por 100 en la Bolsa de París, no se cotizaran en ella sino al 27 por 100 ó á ménos, el Gobierno español estará obligado á reintegrar en los diez dias siguientes á la notificacion que se le hiciere con respecto á ello, á los señores Bischoffsheim, Goldsmidt, y Compañía: al Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos: á la sociedad de Crédito Lyonnés: á los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía: á los Sres Fould, y Compañía: á los señores Abaroa, Uribarren y Goguel: á los Sres. Hothinguer, y Compañía; á los señores W. Kinen, y Compañía: á los Sres. Pillet Will, y Compañía: al señor J. A. Seilliere: á los Sres. Thomas, Lachambre, y Compañía; y á los señores Perier, hermanos, y Compañía, por medio de títulos distintos de los de a renta del 3 por 100 interior de España hasta el completo de la suma necesaria para restablecer la garantía en su primitiva proporcion. Si el Gobierno español no lo hiciera en dicho plazo de diez dias, el Crédito se haria cobrable por pleno derecho, y los Sres. Bischoffsheim, Goldsmidt, y Compañía: el Banco de Crédito y depósito de los Países Bajos: la Sociedad del Crédito Lyonnés: los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía: los se, ñores Fould, y Compañía: los Sres. Abaroa, Uribarren, y Goguel: los señores Hothinguer, y Compañía: los señores W. Kinen, y Compañía: los señores Pillet Will, y Compañía: el Sr. J. A. Seilliere: los Sres. Thomas, Lachambre, y Compañía, y los Sres. Perier, hermanos, y Compañía, podrian intentar la ejecucion sobre la fianza para aplicar su producto al pago de su Crédito, en principal y accesorios.

Art. 8.° No ofreciéndose los casos eventuales indicados en los artículos 6.° y 7.° que preceden, queda entendido que los mismos títulos que componen la garantía estipulada, se devolverán al Gobierno español con todos sus cupones, comprendido el de 31 de Diciembre de 1868, tan luego como los Sres. Bischoffsheim, Goldsmidt y Compañía: el Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos: La Sociedad del Crédito Lyonnés: los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía: los Sres. Fould, y Compañía: los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel: los Sres. Hothinguer, y Compañía: los Sres. W. Kinen y Compañía: los Sres. Pillet Vill, y Compañía: el Sr. J. A. Seilliere: los señores Thomas, Lachambre, y Compañía, y los Sres. Perier, hermanos, y Compañía hayan sido reembolsados del importe de lo que han adelantado, ó sea de 23.130.000 francos.

Art. 9.° Los títulos que quedan depositados en el Banco de Francia y que componen la garantía del crédito que antecede, segun se ha dicho en el art. 4.°, ascienden á una suma cuyo total es de 19.470.000 pesos fuertes de capital nominal conforme al pormenor siguiente:

8 TÍTULOS SÉRIE E.

números 50.020 á 50.027 de 2.500. . . . . 20.000

445 TÍTULOS SÉRIE F.

números 28.096 á 28.540 de 5.000. . . . . 2.225.000

3445 TÍTULOS SÉRIE J.

números 30.897 á 34.341 de 5.000. . . . . 17.225.000

ó sea. . 19.470.000

Art. 10. Para la ejecucion del presente instrumento, las partes eligen domicilio en

PARIS.

Los Sres. Bischoffsheim, Golsdmidt, y Compañía, 39, Bard. Haussman.
El Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos, 8, rue Dronot.
La Sociedad del Crédito Lyonnés, 6, Bard. des Capucines.
Los Sres. Oppenheim, Alberti, y Compañía, 17, rue Lóndres.
Los Sres. Fould, y Compañía, 22, rue Bergere.
Los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel, 102, rue Richelieu.
Los Sres. Hothinguer, y Compañía, 38, rue Provence.
Los Sres. W. Kinen, y Compañía, 28, rue de Granmont.
Los Sres. Pillet Will, y Compañía, 14, rue Moncey.
El Sr. J. A. Seilliere, 70, rue de Provence.
Los Sres. Thomas, Lachambre, y Compañía, 138, Saint Lázare.
Los Sres. Perier, hermanos, y Compañía, 59, rue de Provence.
El Gobierno español en la Comision de Hacienda de España en París, 11, rue Pigalle.

Estos domicilios conceden jurisdiccion, y el Tribunal del Sena será el único competente para decidir acerca de las dificultades que pudieran suscitarse respecto á este instrumento, siendo las costas de cargo del Gobierno español.

Hecho en catorce ejemplares que no valdrán sino como uno solo, en París el 30 de Diciembre de 1868.—El Director del Banco de Crédito y Depósito de los Países Bajos, H. Bamberger, con rúbrica.—W. Kinen y Compañía, con rúbrica.—J. A. Seilliere.—Pillet Will, con rúbrica.—Fould, y Compañía, con rúbrica.—Tomas Lachambre, y Compañía, con rúbrica.—Bischoffsheim, Goldsmidt, y Compañía.—Hothinguer y Compañía.—Perier, hermanos, y Compañía.—Oppenheim, Alberti, y Compañía, con rúbrica.—El Director de

Crédito Lyonnés.—A. Mazeras, con rúbrica.—Abaroa, Uribarren y Goguel, con rúbrica.—José Borrajo, con rúbrica.

D. Ramon María Suarez, Jefe de Seccion de la Cancillería, registro é interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado, etc. etc.

Certifico: que la antecedente traduccion está fielmente hecha de un documento en francés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 28 de Enero de 1869.—Ramon María Suarez.—Hay un sello. —Es copia.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INDICE

de los documentos que acompañan á la Memoria que presenta á las Córtes Constituyentes el Ministro de Hacienda.

NÚMERO.	FECHAS.	CONTENTO.	PÁGINAS.
1	1868 Octubre. 1.°	Orden de la Junta revolucionaria de Madrid *autorizando al Director del Tesoro, para llevar á efecto una negociacion* pendiente con el Banco de España *por importe de dos millones de escudos*.....	25
2	Idem 15	Comunicacion del Ministerio de Ultramar *significando su conformidad á que la Direccion del Tesoro gire á cargo de las Cajas de la Habana dos libranzas de un millon de escudos cada una*, al 15 y 30 de Enero próximo, como anticipo de los plazos de 15 de Marzo y 15 de Junio siguientes de la operacion acordada por Real órden de 14 de Julio de 1868.....	25
3	Idem 28	Decreto *abriendo por suscricion un empréstito de* 200 *millones de escudos* efectivos, representados por bonos del Tesoro público.....	26
4	Noviembre 23	Decreto *prorogando* hasta el 15 de Diciembre próximo *el plazo para la suscricion á dicho empréstito*.....	36
5	Diciembre. 15	Idem mandando que desde 1.° de Enero próximo *quede la Caja general de Depósitos independiente y separada del Tesoro público*, y dándola por consecuencia una nueva organizacion.....	37
6	Idem. 29	Decreto *reformando* el último párrafo del art. 8.° del anterior, *respecto á lo que han de abonar los Depósitos de papel sin interés*.....	44

NÚMERO.	FECHAS.	CONTENIDO.	PÁGINAS.
7	1868 Diciembre 27	Orden *autorizando* al Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, *para celebrar un nuevo convenio con* los Sres. Baring, Brothers y Compañía y Sres. Mildred, Goyeneche y Compañía de Lóndres, *á fin de renovar por noventa dias las letras importantes trescientas mil libras esterlinas* que vencieron en 23 del actual, procedentes del contrato celebrado en 27 de Junio último.....	44
8	Idem. 24	Orden *autorizando* al Presidente de dichas Comisiones *para contratar* á nombre del Gobierno provisional, con las personas y Sociedades *que verificaron el anticipo á que se refiere el convenio de 6 de Junio último* y de que proceden las letras que por valor de 22.000.000 de francos vencen el 31 del actual, así como con D. Joaquin de la Gándara, los Sres. Bischoffsheim y demás personas que quieran interesarse, *no solo en la renovacion ó reintegro de dicho préstamo*, sino para incluir en este último el depósito que hizo la casa Bischoffsheim por el empréstito colonial (acompaña copia de la traduccion del convenio hecho en París el 30 de Diciembre, en virtud de dicha autorizacion).....	45
9	Idem. 28	Orden *admitiendo la proposicion* de Don Joaquin de la Gándara *de anticipar al Tesoro en París tres millones de francos*.....	46
10	Enero. 1869 2	*Convenio* con los Sres. Emilio Erlanger y Compañía, *trasfiriéndoles el crédito que tiene el Tesoro contra el Imperio marroquí* por resto de la indemnizacion de doscientos millones acordada en el tratado de 30 de Octubre 1861.	47
11	Enero. 19	Orden *aprobando el anticipo* al Tesoro por el Banco de España de *dos millo-*	

NÚMERO.	FECHA.	CONTEXTO.	PÁGINAS.
		nes de escudos recibiendo en equivalencia letras á cargo de las Tesorerías.....	50
12	1868 Diciembre 4	Decreto *creando* bajo la direccion y presidencia del Ministro de Hacienda *una comision especial para preparar los presupuestos* que han de someterse á las Córtes Constituyentes y *redactar un proyecto de contabilidad legislativa.*	51
13	Octubre. 12	Decreto *suprimiendo la contribucion de consumos,* y estableciendo en sustitucion de la misma *un impuesto de repartimiento,* que pagarán sin excepcion alguna todas las personas de ambos sexos mayores de 14 años.....	55
14	Idem. 12	Decreto *suprimiendo todas las oficinas especiales* del ramo de *consumos*.....	62
15	Idem. 14	Decreto *indultando á los individuos castigados por delito de contrabando* en el mismo ramo de *consumos*.....	62
16	Idem. 29	Decreto *encargando á la Direccion de Contribuciones, el impuesto personal* creado por el de 12 del corriente.....	63
17	Idem. 24	Decreto *suprimiendo* desde el 12 de Octubre *los derechos que por consumos* se cobraban en las Aduanas sobre ciertos y determinados artículos.....	63
18	Idem. 27	Instruccion provisional *para la recaudacion* del trimestre de Octubre á Diciembre, del *impuesto personal*.....	64
19	Noviembre 12	Decreto *ampliando el indulto* concedido por el de 14 de Octubre último á los que hayan sido castigados por *delitos conexos* cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion del *impuesto de consumos*.....	82
20	Diciembre. 23	Decreto *dictando reglas para la exaccion del impuesto personal establecido* por el de 12 de Octubre, y *modificando* algunas de las contenidas en la Instruccion de 27 del mismo, respecto á la *base y cuotas de imposicion*.....	82

NÚMERO.	FECHA.	CONTENIDO.	PÁGINAS.
21	1868 Octubre. 11	Decreto *suprimiendo la Aduana de Madrid* y restableciendo la zona fiscal en los límites que tenia antes de la publicacion del decreto de 24 de Abril último.....	86
22	Noviembre 22	Decreto *suprimiendo* el recargo que con el nombre de «*derecho diferencial de bandera*» se cobra sobre los impuestos á las mercaderías, segun los Aranceles de Aduanas.....	88
23	Idem. 22	Decreto *permitiendo* la introduccion en los dominios españoles de los *buques de todas clases*, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos que se indican.....	93
24	Idem. 22	Decreto *declarando* terminado el 16 de Octubre *el plazo concedido al comercio* por algunas Juntas revolucionarias *para introducir géneros con la rebaja de una parte ó el todo* de los derechos de Arancel.....	98
25	1869 Enero. 5	Decreto *ampliando dicho plazo* al 30 de Octubre último.....	100
26	1868 Noviembre 12	Decreto *fijando en un 75 por 100 del importe de los billetes de lotería*, la parte aplicable á ganancias de los jugadores desde 1.º de Enero próximo.....	101
27	Octubre. 14	Decreto *derogando* el de 27 de Julio último que *estableció* ciertas restricciones para la *venta de tabacos elaborados* procedentes de las Antillas, y declarando en vigor el de 20 de Abril de 1866, é Instruccion de 5 de Mayo siguiente.....	101
28	1869 Enero. 29	Orden *concediendo* por equidad hasta 30 de Octubre último *la rebaja de la tercera parte* en el pago de los derechos por *adeudo de tabacos de regalía*.....	103
29	1868 Diciembre 22	Decreto *modificando las reglas* establecidas para la *redencion y capitalizacion* de censos sujetos á la desamortizacion.	104
30	Idem. 22	Decreto *reformando* las disposiciones re-	

NÚMERO.	FECHAS.	CONTENIDO.	PÁGINAS.
		lativas á *tasacion de fincas* y abono de derechos á los peritos.....	109
31	1868 Octubre. 22	Decreto *mandando* proceder á una revision general de todos los expedientes de individuos de *Clases pasivas*, y dictando las reglas á que dicha revision ha de ajustarse.....	111
32	Diciembre. 13	Decreto *suprimiendo la Junta de clases pasivas*, y encargando sus funciones á un *tribunal de primera instancia*, cuya organizacion se determina.....	115
33	1869 Enero. 28	Orden *dictando reglas* para llevar á efecto la *liquidacion y conversion de créditos pertenecientes al clero*, hermandades, capellanías y demás fundaciones piadosas.....	118
34	Febrero. 8	Orden mandando proceder, prévias las formalidades que se indican, *al abono de los haberes de individuos de cuerpos regimentados* de época anterior á 1828, cuyas reclamaciones se hubiesen hecho en tiempo hábil, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1836.....	124
35	1868 Octubre. 19	Decreto *estableciendo* para todos los dominios españoles, *como unidad monetaria, la peseta*, y disponiendo la reacuñacion de la moneda actual.....	127
36	Idem. 19	Decreto mandando á la Junta consultiva de moneda formar con urgencia el programa para adquirir en concurso público los *troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas*.....	133
37	1869 Febrero. 5	Decreto mandando proceder desde la fecha á la *acuñacion de monedas de una peseta*, y cesar las de 40, 20 y 10 céntimos de escudo.....	133
38	1868 Diciembre. 10	Decreto suprimiendo los *Comisarios de los Bancos y las Inspecciones de Sociedades de crédito creadas* por la ley de 15 de Julio de 1865, y dictando varias reglas sobre el particular.	134
39	1869 Febrero 5	Decreto estableciendo las bases gene-	

NUMERO.	FECHA.	CONTENTO.	PÁGINAS.
		rales á que han de sujetarse las *instituciones de crédito* que se propongan, ya como objeto especial y exclusivo, ó como una de sus operaciones, la de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial.....	137
40	1868 Octubre. 14	Decreto estableciendo un *Consejo*, presidido por el Ministro de Hacienda, y *encargado* de *la conservacion, custodia* y *administracion* de los bienes que constituyeron el *Patrimonio de la Corona de España*.....	143
41	Diciembre. 18	Decreto *declarando terminada la mision del Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona;* y *creando una Direccion general* dependiente del Ministerio de Hacienda, y *una Junta consultiva* para los asuntos graves ó de carácter contencioso.....	144
42	Noviembre. 6	Decreto *cediendo el Gobierno Provisional* para *Parque de Madrid, el sitio del Buen Retiro*, en toda su extension y con el objeto especial y condiciones que se imponen al Ayuntamiento.	146
43	Idem. 17	Decreto *concediendo* al Ayuntamiento de Madrid á perpetuidad, en los *altos de la Moncloa*, la extension de terreno suficiente *para la formacion de un gran cementerio*, y determinándose nombre una comision para que designe y fije la forma y límites del mismo terreno.....	147
44	Idem. 3	Decreto cediendo al Ministerio de Fomento para *Escuela de Agricultura*, la finca del Patrimonio que fué de la Corona denominada *La Floridal*.	148
45	Noviembre 7	Decreto mandando constituir en bonos del Tesoro un fondo especial *de auxilios á las Empresas de ferro-carriles*, y creando una Comision para que informe al Gobierno sobre la forma de	
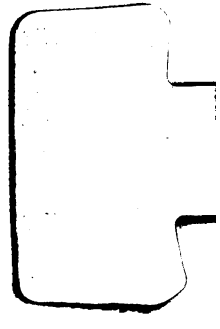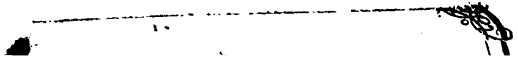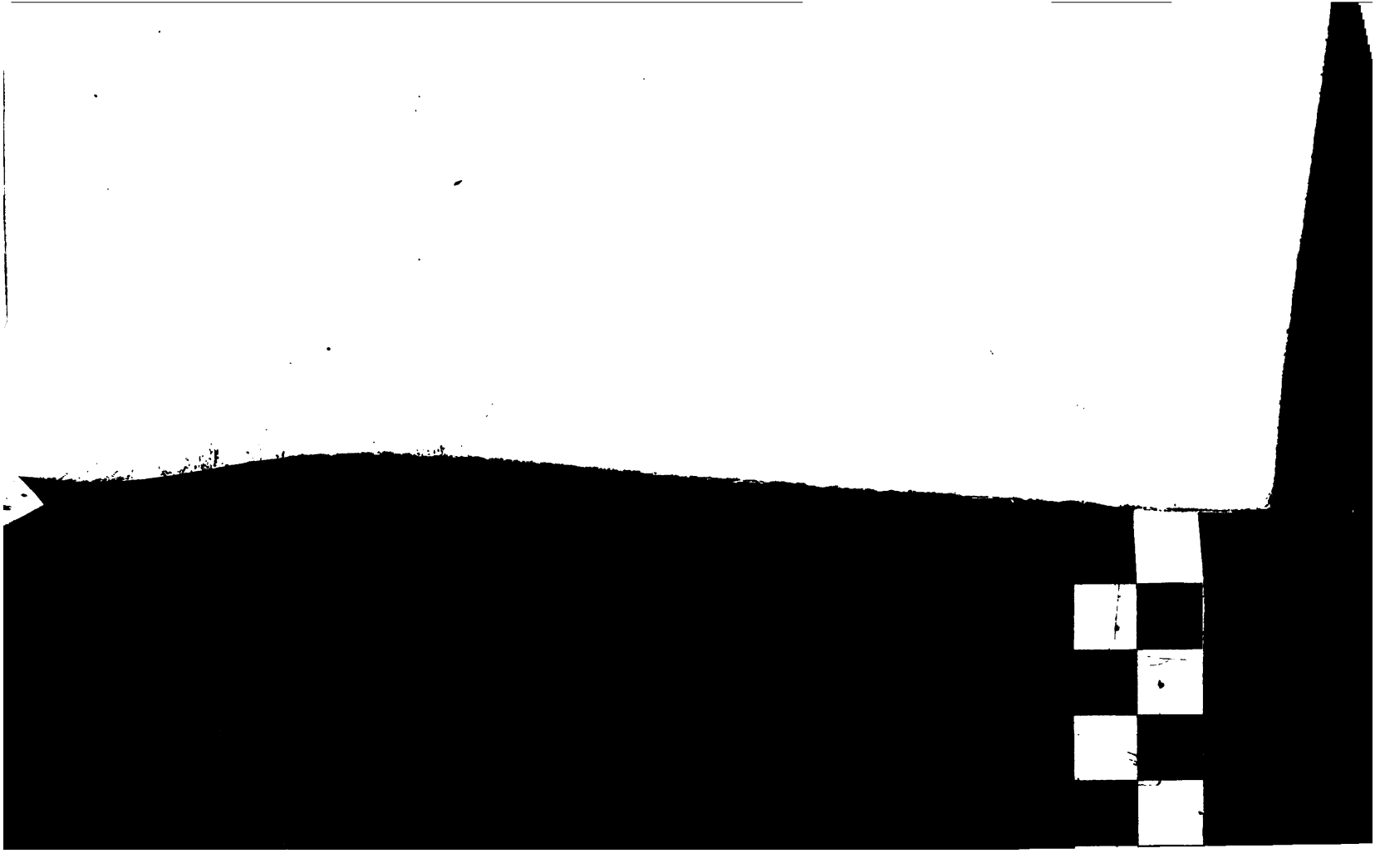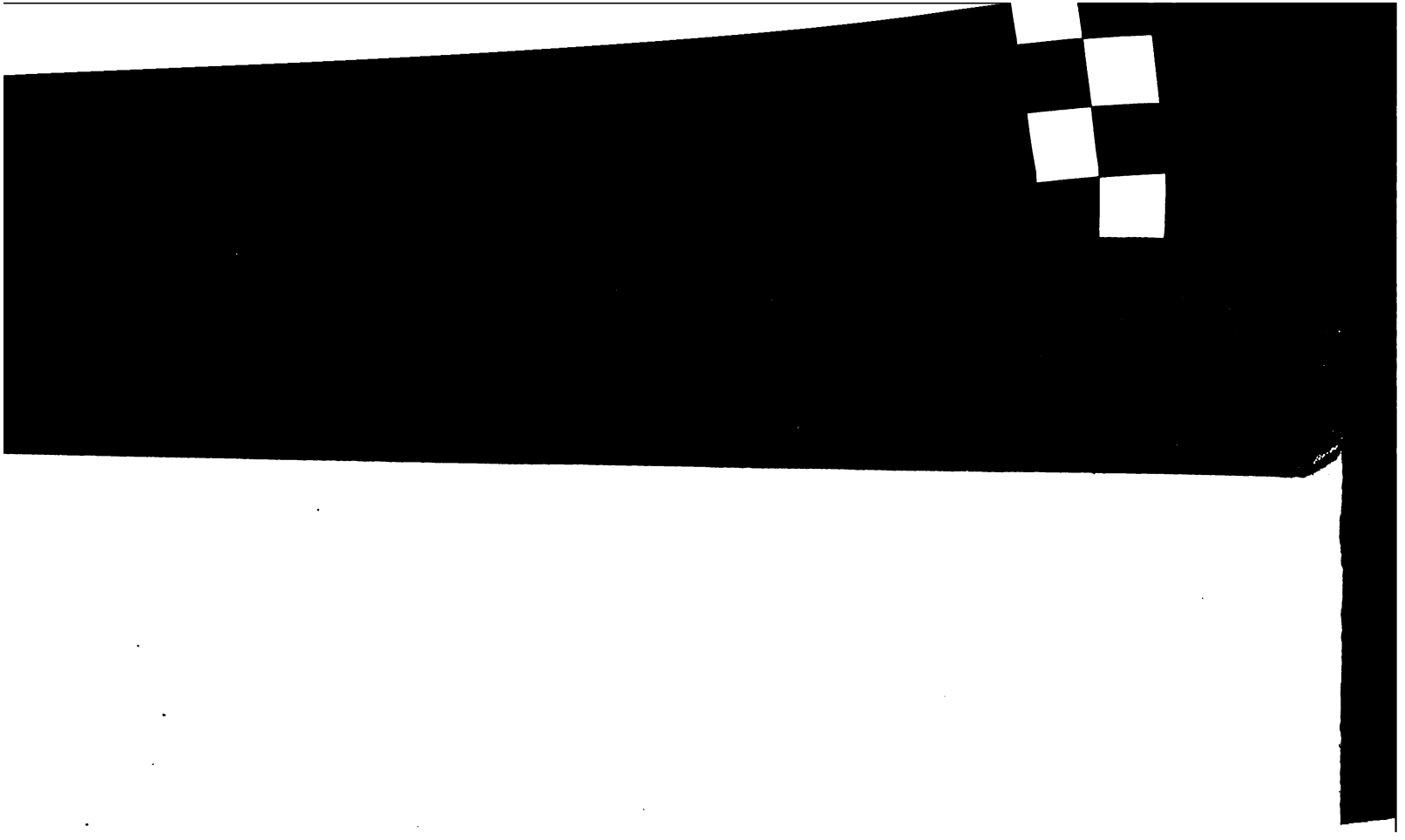
NÚMERO.	FECHAS.	CONTENIDO.	PÁGINAS.
		otorgarlos.....	149
46	1868 Idem. 20	Decreto aumentando la representacion que han de tener algunas Compañías de ferro-carriles en la Comision creada por el art. 2.° del anterior.....	150
47	1869 Enero. 22	Decreto determinando la *proporcion y forma en que se ha de distribuir* entre las Empresas de ferro-carriles *el fondo de auxilios* mandado constituir por la ley de 11 de Julio de 1867 y decreto de 7 de Noviembre último.	151
48	Idem. 22	Decreto autorizando la *admision de bonos del Tesoro* al 80 por 100, y *cartas de pago por depósitos voluntarios* en pago de *bienes nacionales*, y del Patrimonio de la Corona, y *redencion de censos* de las mismas procedencias.....	156